Diario Oficial

L 205

de la Unión Europea



Edición en lengua española

Legislación

64.º año

11 de junio de 2021

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

*	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/937 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una indicación geográfica de bebida espirituosa registrada [Hamburger Kümmel]	1
*	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/938 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Cerise des coteaux du Ventoux» (IGP)]	3
*	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/939 de la Comisión, de 10 de junio de 2021, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América y del Reino de Arabia Saudí	2
*	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/940 de la Comisión, de 10 de junio de 2021, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de contrachapado de abedul originario de Rusia	47
*	Reglamento de Ejecución (UE) 2021/941 de la Comisión, de 10 de junio de 2021, por el que se establece un procedimiento específico para identificar vehículos pesados certificados como vehículos profesionales pero no matriculados como tales, y por el que se corrigen a las emisiones específicas medias anuales de CO ₂ de un fabricante a fin de tener en cuenta dichos vehículos (¹)	77
DE	CCISIONES	
*	Decisión de Ejecución (UE) 2021/942 de la Comisión, de 10 de junio de 2021, por la que se establecen normas de desarrollo de la Directiva 2006/112/CE del Consejo en relación con la elaboración de la lista de terceros países con los que la Unión ha celebrado un acuerdo de asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al de la Directiva 2010/24/UE del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo	80



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

⁽¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/937 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 2021

por el que se aprueba una modificación del pliego de condiciones de una indicación geográfica de bebida espirituosa registrada [Hamburger Kümmel]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (¹), y en particular su artículo 30, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 21, en relación con el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (²), la Comisión examinó la solicitud de Alemania, de 28 de septiembre de 2017, para la aprobación de una modificación del expediente técnico relativo a la indicación geográfica «Hamburger Kümmel», protegida en virtud del Reglamento (CE) n.º 110/2008. La modificación incluye el cambio del nombre «Hamburger Kümmel» por el de «Hamburger Kümmel» («Hamburger Kümmel».
- (2) El Reglamento (UE) 2019/787, que sustituye al Reglamento (CE) n.º 110/2008, entró en vigor el 25 de mayo de 2019. Con arreglo al artículo 49, apartado 1, de ese Reglamento, el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 110/2008 relativo a las indicaciones geográficas quedó derogado con efecto a partir del 8 de junio de 2019. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/787, los expedientes técnicos presentados como parte de una solicitud antes del 8 de junio de 2019, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 110/2008, se considerarán pliegos de condiciones.
- (3) Tras comprobar que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 110/2008, la Comisión publicó la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (³) en aplicación del artículo 17, apartado 6, de dicho reglamento, y de conformidad con el artículo 50, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2019/787.
- (4) Al no haber recibido la Comisión ninguna notificación de oposición conforme al artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/787, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones con arreglo al artículo 30, apartado 2, de dicho Reglamento, aplicable mutatis mutandis a las modificaciones del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones del nombre «Hamburger Kümmel» publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 130 de 17.5.2019, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16).

⁽³⁾ DO C 46 de 9.2.2021, p. 14.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 2021.

Por la Comisión, en nombre de la Presidenta, Janusz WOJCIECHOWSKI Miembro de la Comisión

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/938 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 2021

por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Cerise des coteaux du Ventoux» (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (¹), y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro del nombre «Cerise des coteaux du Ventoux» presentada por Francia ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea (²).
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar el nombre citado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrado el nombre «Cerise des coteaux du Ventoux» (IGP).

El nombre contemplado en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados, del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión (3).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 2021.

Por la Comisión, en nombre de la Presidenta, Janusz WOJCIECHOWSKI Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 61 de 22.2.2021, p. 27.

^(*) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/939 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2021

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América y del Reino de Arabia Saudí

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (¹), y en particular su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Inicio

- (1) El 14 de octubre de 2020, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones de monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América («Estados Unidos») y el Reino de Arabia Saudí («Arabia Saudí») («los países afectados») con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo («el Reglamento de base»). Publicó un anuncio de inicio en el Diario Oficial de la Unión Europea (²) («el anuncio de inicio»).
- (2) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 31 de agosto de 2020 por el Comité de Defensa de los Productores Europeos de Monoetilenglicol («el denunciante»). La denuncia se presentó en nombre de la industria de la Unión productora de monoetilenglicol, en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. La denuncia incluía elementos de prueba del dumping y del consiguiente perjuicio importante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de la investigación.
- (3) Según el artículo 14, apartado 5 bis, del Reglamento de base, la Comisión debe registrar las importaciones que sean objeto de investigaciones antidumping durante el período de comunicación previa a menos que tenga pruebas suficientes, en el sentido del artículo 5, de que no se cumplen los requisitos del artículo 10, apartado 4, letras c) o d).
- (4) En el caso que nos ocupa, el denunciante no solicitó el registro y la Comisión concluyó que no se cumplían los requisitos de la letra d), ya que, aparte del nivel de importaciones que provocaron el perjuicio durante el período de investigación, no hubo un nuevo aumento sustancial de las importaciones. Según los datos de Eurostat, el volumen mensual medio de importaciones de monoetilenglicol de los países afectados en los cinco meses posteriores al inicio de la investigación (es decir, desde noviembre de 2020 a marzo de 2021) descendió un 15 % con respecto al volumen mensual medio de importaciones durante el período de investigación. En concreto, sobre la misma base, las importaciones procedentes de los Estados Unidos disminuyeron un 30 % y las de Arabia Saudí, un 4 %. Ello estaba relacionado con perturbaciones temporales 1) en empresas de los Estados Unidos, provocadas por fenómenos meteorológicos extremos y 2) en la Unión, debido a la reducción de la demanda por la pandemia de COVID-19. Por lo tanto, la Comisión no llevó a cabo el registro de las importaciones durante el período de comunicación previa.

1.2. Partes interesadas

(5) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. Además, informó específicamente del inicio de la investigación al denunciante, a otros productores de la Unión conocidos, a los productores exportadores conocidos, a las autoridades de los países afectados y a los importadores, operadores comerciales y usuarios conocidos, y les invitó a participar.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²) Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América y del Reino de Arabia Saudí (DO C 342 de 14.10.2020, p. 12).

- (6) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en litigios comerciales.
- (7) Se celebró una audiencia con Saudi Basic Industries Corporation («SABIC»), en la que participó junto con Arabian Petrochemical Company («Petrokemya»), Eastern Petrochemical Company («SHARQ»), Jubail United Petrochemical Company («United»), SABIC Italia Srl, SABIC Petrochemicals B.V., Saudi Kayan Petrochemical Company («Saudi Kayan»), Saudi Yanbu Petrochemical Company («Yanpet») y Yanbu National Petrochemical Company («Yansab»).
- (8) Se celebraron también audiencias con Arteco NV («Arteco»), Indorama group, Oxyde Belgium BV («Oxyde»), Mitsubishi Corporation («Mitsubishi»), el Comité de Fabricantes de PET en Europa («CPME») y HELM AG («HELM»).

1.3. Observaciones sobre el inicio

- (9) La Comisión recibió observaciones sobre el inicio de:
 - la Misión del Reino de Arabia Saudí ante la Unión Europea,
 - el denunciante,
 - ExxonMobil Petroleum & Chemical BV («ExxonMobil»),
 - SABIC, que presentó sus observaciones junto con Petrokemya, SHARQ, United, SABIC Italia S.r.l, SABIC Petrochemicals B.V., Saudi Kayan, Yanpet y Yansab,
 - el CPME,
 - la Asociación Europea de Fibras Artificiales («CIRFS»),
 - Mitsubishi,
 - HELM,
 - Oxyde,
 - Proviron Industries nv («Proviron»), y
 - Arteco.

1.3.1. Observaciones sobre el dumping

- (10) En cuanto a la evaluación del dumping, Mitsubishi afirmó que, puesto que los índices de precios desempeñan un papel importante en la manera en la que se vende el monoetilenglicol en la Unión, la Comisión debía investigar si el supuesto dumping podía no deberse a una política comercial deliberada, sino ser simplemente consecuencia de las diferencias en las tendencias de los índices de la Unión y de fuera de la Unión a lo largo del tiempo. Los precios contractuales se acuerdan negociando descuentos con respecto a distintos índices y normalmente los contratos tienen una duración de uno o dos años. Los productores acuerdan los precios en un contrato de uno o dos años y no saben si en último término habrá una diferencia de precios entre sus contratos en la Unión y fuera de esta hasta el momento en el que contrato se liquida y los precios se determinan y se pagan.
- (11) El denunciante respondió que el papel del indicador de precio de la Unión empleado está sobrevalorado y mal interpretado. Este índice es la indicación de un precio en la Unión en un momento determinado, que resulta del equilibrio entre la oferta y la demanda basado en múltiples compradores y vendedores. Los productores denunciantes de la Unión no pueden controlar o manipular este índice, puesto que se encuentran únicamente del lado de las ventas.
- (12) En su respuesta, el denunciante recordó que una conclusión de dumping es una comparación puramente objetiva entre el valor normal y el precio de exportación. El concepto de intención es ajeno a las normas de determinación del dumping.
- (13) El análisis de las pruebas proporcionadas por los denunciantes, con arreglo a los principios del artículo 2 del Reglamento de base, ha conducido a la conclusión de que la denuncia contenía suficientes pruebas de dumping en el mercado de la UE.

- (14) En particular, el denunciante ha aportado pruebas suficientes sobre el precio de exportación y el valor normal que muestran que los márgenes de dumping son considerables. Las cifras en la que se basó el valor normal estaban respaldadas con pruebas suficientes, como confirmó el análisis de los servicios de la Comisión. La Comisión tuvo en cuenta los ajustes necesarios en su análisis del dumping. En conclusión, se constató que, sobre la base de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, los márgenes de dumping eran considerables.
- (15) En este sentido, la Comisión está de acuerdo con el denunciante en cuanto a que el concepto de intención es ajeno al análisis normativo que se acaba de describir.
- (16) Arabia Saudí afirmó que el denunciante calculó erróneamente el valor normal del monoetilenglicol producido en Arabia Saudí basándose en elementos de coste que no tienen que ver con dicho país y no estableció una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.
- (17) Arabia Saudí manutuvo asimismo que, en el cálculo del valor normal, el denunciante se equivocó al evaluar los hechos, ya que i) SABIC no produce monoetilenglicol (los productores de monoetilenglicol se enumeran en la denuncia); ii) SABIC y Saudi Aramco no estaban vinculados durante el período considerado en la denuncia; y iii) los productores saudíes de monoetilenglicol no compran etileno a Saudi Aramco.
- (18) Asimismo, el denunciante no trató de adaptar el valor sustitutivo para el etileno utilizado para calcular el valor normal, de manera que se refiriera al coste real de producción en Arabia Saudí.
- (19) Además, el denunciante notificó una tarifa de energía eléctrica media de 0,067 EUR/kWh, mientras que la tarifa de energía eléctrica publicada es de 0,043 EUR/kWh.
- (20) Las observaciones presentadas por SABIC reiteran este primer conjunto de observaciones.
- (21) Se recuerda que, de conformidad a el artículo 5, apartado 2, del Reglamento de base, una denuncia debe contener la información que el denunciante tenga razonablemente a su alcance. A este respecto, cabe recordar que el criterio normativo relativo a las pruebas requeridas en una denuncia («suficientes indicios razonables») deja claro que la cantidad y la calidad de la información recogida en la denuncia no es la misma que la disponible al final de una investigación. En la fase de la denuncia, no es necesario que la autoridad investigadora (en este caso, la Comisión) tenga ante sí las mismas pruebas de dumping y perjuicio (a efectos de los artículos 2 y 3) que serían necesarias para sustentar la imposición de derechos antidumping provisionales o definitivos. Una investigación antidumping es un proceso en el que la certeza de la existencia de los elementos necesarios para adoptar una medida o concluir un procedimiento se alcanza gradualmente, a medida que avanza la investigación. No se excluye la posibilidad de que se produzcan cambios entre la fase de la denuncia y la conclusión de la investigación. Sin embargo, no se considera que dichos cambios tengan un efecto en la conclusión general de que el expediente merece una investigación, puesto que hay suficientes pruebas de dumping perjudicial.
- (22) En este sentido, la información facilitada sobre los costes se consideró lo suficientemente adecuada y precisa como para establecer el valor normal, en el contexto de los indicios razonables aplicable al inicio y teniendo en cuenta las pruebas de que disponía el solicitante.
- (23) En cuanto a las alegaciones de Arabia Saudí sobre los elementos de hecho de la denuncia, la Comisión subraya que el etileno es la principal materia prima para la producción de monoetilenglicol y que el denunciante señaló correctamente que la cadena de suministro en Arabia Saudí estaba integrada verticalmente, incluso antes de la adquisición de SABIC por parte de Saudi Aramco.
- (24) En segundo lugar, con respecto a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación que figura en la denuncia, según Arabia Saudí y SABIC, no fue equitativa porque el denunciante no realizó dicha comparación al nivel franco fábrica. De hecho, según Arabia Saudí, comparó el precio de exportación franco a bordo (FOB) porque solo dedujo los gastos estimados de transporte del valor estadístico de coste, seguro y flete (CIF), con un valor normal calculado, que, sin duda, incluía costes de venta directa.
- (25) En cuanto a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, la Comisión recuerda que el margen de dumping calculado en la denuncia no refleja necesariamente el grado exacto de dumping que se calculará en la investigación teniendo en cuenta cada transacción y cada tipo individual.

- (26) No obstante, a la luz de la información disponible, el denunciante ha aportado pruebas suficientes sobre el precio de exportación y el valor normal que demuestran la existencia de dumping. Las cifras en las que se basó el valor normal se respaldaron con pruebas suficientes, tal y como confirma el análisis de los servicios de la Comisión, y se tuvieron en cuenta los ajustes necesarios en el análisis del dumping de la Comisión.
- (27) En la misma línea que Arabia Saudí y SABIC, ExxonMobil puso objeciones al cálculo de los costes de producción del monoetilenglicol en Arabia Saudí descrito en la denuncia, en particular en lo que respecta a la materia prima etileno.
- (28) Subrayó que el coste de producción del etileno se determina en primer lugar por el tipo de materia prima utilizada en el craqueador de vapor y los costes de dichas materias primas pueden diferir considerablemente.
- (29) La empresa conjunta entre ExxonMobil y SABIC, denominada Saudi Yanbu Petrochemical Company («Yanpet») adquiere la materia prima de Saudi Aramco. En lugar de eso, el denunciante se refirió al precio del etileno en el mercado asiático, que no es adecuado para determinar el precio del etileno en Arabia Saudí, donde los costes de fabricación de este producto son mucho más bajos que en Asia.
- (30) En efecto, el craqueador de vapor de Yanpet utiliza etano como materia prima principal para producir etileno, mientras que los craqueadores de vapor de Asia y la Unión suelen utilizar nafta.
- (31) Por lo tanto, la afirmación del denunciante de que los procesos de fabricación son similares en todos los países es engañosa según ExxonMobil.
- (32) En particular, la producción de etileno a partir de nafta suele ser más cara que a partir de etano, por ello el coste de producción de la Unión es más elevado que el de Arabia Saudí y los Estados Unidos de América, ya que en ambos casos dicha producción se basa principalmente en el etano como materia prima.
- (33) Asimismo, el uso de un precio asiático no tiene en cuenta la situación singular de un productor integrado como Yanpet, que produce tanto el etileno como el monoetilenglicol.
- (34) La Comisión reconoció la existencia de diferencias en la producción de etileno, pero no consideró que la diferencia en el coste de las materias primas hiciera que la situación de la industria de la Unión y la industria de Arabia Saudí fuera totalmente diferente o no pudiera compararse.
- (35) Por lo tanto, la Comisión consideró que el denunciante, teniendo en cuenta la información de que disponía, aportó pruebas suficientes de la existencia de dumping que justificaban el inicio de una investigación.
 - 1.3.2. Comentarios sobre el perjuicio
- (36) SABIC y la Misión del Reino de Arabia Saudí ante la Unión Europea alegaron que las solicitudes de tratamiento confidencial de la denuncia no estaban justificadas, como en el caso del consumo total de monoetilenglicol en la Unión y los indicadores macroeconómicos, que se basaban en datos de doce productores de monoetilenglicol de la Unión. Asimismo, SABIC y la Misión del Reino de Arabia Saudí ante la Unión Europea afirmaron que el denunciante no aportó resúmenes no confidenciales de la información confidencial presentada, como la relativa al mercado cautivo. Se argumentó, además, que la divulgación limitada de información por parte del denunciante y la falta de aplicación por parte de la Comisión de normas claras sobre el tratamiento de la información confidencial afecta al derecho de defensa de Arabia Saudí.
- (37) La Comisión consideró que la versión de la denuncia abierta para inspección por las partes interesadas incluía todas las pruebas esenciales y resúmenes no confidenciales significativos de los datos proporcionados de manera confidencial, permitiendo a las partes interesadas ejercer su derecho de defensa durante todo el procedimiento. El artículo 19 del Reglamento de base y el artículo 6, apartado 5, del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) prevén la protección de la información confidencial en circunstancias en las que su divulgación supondría, desde el punto de vista de la competencia, una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto claramente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido. La información proporcionada de manera confidencial y la que se recoge en los anexos limitados de la denuncia entra en estas categorías. En cualquier caso, el denunciante divulgó información adicional a este respecto.
- (38) La Misión del Reino de Arabia Saudí ante la Unión Europea se opuso a la inclusión de las importaciones en el Reino Unido en la denuncia y en el ámbito de la investigación.

- (39) El 31 de enero de 2020, el Reino Unido se retiró de la Unión. La Unión y el Reino Unido acordaron conjuntamente un período de transición durante el cual el Reino Unido permanecería sujeto al Derecho de la Unión, que finalizó el 31 de diciembre de 2020 (³). La denuncia estaba basada en datos de la Europa de los Veintiocho ya que se presentó antes del fin del período de transición. A partir del 1 de enero de 2021, las empresas y asociaciones del Reino Unido ya no se consideran partes interesadas en los procedimientos de defensa comercial. Por consiguiente, la investigación se llevó a cabo sobre la Europa de los Veintisiete.
- (40) SABIC consideró que quedaron algunas cuestiones abiertas sobre la fiabilidad del cálculo establecido y sobre la representatividad general de los denunciantes. A este respecto, SABIC afirmó que uno de los denunciantes importaba monoetilenglicol de Arabia Saudí de manera regular y que, por tanto, no debía formar parte de la denuncia. Asimismo, una empresa vinculada a un productor de la Unión favorable a la denuncia importaba también monoetilenglicol de Arabia Saudí y, por consiguiente, si estas empresas sufrían algún perjuicio, era autoinfligido. SABIC alegó también que otro productor de monoetilenglicol se puso en contacto con SABIC para vender monoetilenglicol de Arabia Saudí en la Unión. SABIC afirmó, además, que BASF SE e Ineos Lavera no son denunciantes y que el reducido número de productores de la Unión que participó en la denuncia planteaba dudas sobre su representatividad. Alegó, asimismo, que la Comisión debía investigar el motivo que había llevado a no incluir a IQOXE en la denuncia, a fin de asegurarse de que la exclusión de IQOXE no se hizo por razones distintas de las relacionadas con el incidente que se produjo en enero de 2020. Oxyde planteó también la cuestión de la falta de cooperación de otros productores de la Unión.
- (41) La Comisión recuerda que todos los productores de la Unión mencionados en la denuncia o conocidos de otro modo por ella antes del inicio del procedimiento han sido contactados en el marco de su examen, con objeto de analizar el grado de apoyo u oposición a la denuncia. Este cálculo se basó en las cantidades de monoetilenglicol producido que se indica en las declaraciones individuales de dichos productores y asociaciones de productores y en la información contenida en la denuncia que incluye también datos sobre la producción total de la Unión. Por lo tanto, en la fase de inicio, se concluyó que se cumplían las condiciones del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.
- (42) En consonancia con el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento de base, los productores vinculados a exportadores o importadores o que sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, pueden excluirse de la industria de la Unión si su relación con los exportadores o importadores del producto objeto de dumping o sus importaciones podría llevarles a comportarse de forma distinta a los productores no vinculados. En el análisis previo al inicio no se halló motivo alguno para excluir a ninguno de los productores denunciantes de la definición de industria de la Unión. Asimismo, la Comisión analizó esta cuestión durante la investigación, como se recoge en los considerandos 135 a 140. En cuanto a la alegación de que BASF SE e Ineos Lavera no formaban parte de la denuncia, esta alegación es objetivamente incorrecta. Estos dos productores participan en la denuncia como se indica en el anexo A-1 de la versión no confidencial de esta.
- (43) SABIC y la Misión del Reino de Arabia Saudí ante la Unión Europea afirmaron que no había motivos de hecho o de derecho para acumular las importaciones de Arabia Saudí y de los Estados Unidos y que estas importaciones se veían influidas por distintas dinámicas, tenían tendencias distintas en la Unión y el precio de importación de Arabia Saudí no subcotizaba los precios de la Unión, al contrario que las importaciones de los Estados Unidos.
- (44) Tras realizar el correspondiente análisis, la Comisión concluyó que en esa fase de la denuncia se cumplían las condiciones para una evaluación acumulativa de las importaciones de los países afectados, teniendo en cuenta la información y las estadísticas de que se disponía. Se concluyó que los márgenes de dumping superaban el nivel mínimo. Como muestran las estadísticas oficiales disponibles, las importaciones objeto de dumping no eran insignificantes (por encima del nivel mínimo) en lo que a volúmenes se refiere en el caso de todos los países afectados. Asimismo, el monoetilenglicol es un producto primario y la competencia entre los productos importados de Arabia Saudí y de los Estados Unidos y los productos de la industria de la Unión es idéntica y se basa estrictamente en el precio, con independencia de los canales de venta. La ausencia de subcotización de precios en la denuncia en el caso de las importaciones de Arabia Saudí no significa que no tengan un efecto en los precios. Por lo tanto, en la fase de inicio, se concluyó que se cumplían las condiciones del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.
- (45) SABIC y la Misión del Reino de Arabia Saudí ante la Unión Europea alegaron que el denunciante no evaluó el perjuicio de forma objetiva con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base y que la información factual no respaldaba la existencia de un perjuicio importante. La evaluación del perjuicio y el nexo causal basado en la comparación de datos de distintos períodos, es decir, de enero a diciembre de 2017, 2018 y 2019 y de abril de 2019 a marzo de 2020, no proporcionaron una imagen precisa y objetiva de la situación, ya que el año 2019 y el período de investigación se solapan en gran medida, y en lugar de esto, se debería haber examinado los datos de los períodos comprendidos entre abril y marzo de 2016 y 2017, 2017 y 2018, 2018 y 2019, y 2019 y 2020 para evaluar el perjuicio y el nexo causal. Asimismo, se alegó que la comparación estaba distorsionada por el carácter estacional y cíclico de las ventas de monoetilenglicol. Se afirmó también que los datos macroeconómicos facilitados

⁽³⁾ Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

por el denunciante correspondientes a la industria de la Unión en su conjunto mostraban que obtuvo buenos resultados durante el período considerado, mientras que los microindicadores, que se referían únicamente al denunciante, mostraban malos resultados en comparación con el resto de productores de monoetilenglicol de la Unión, lo que también planteaba dudas sobre la representatividad de la denuncia. Asimismo, se argumentó que el denunciante no proporcionó ninguna prueba de que su rentabilidad hubiera disminuido debido a la presión de importaciones que provocaron la caída de los precios a un ritmo superior al de los costes de las materias primas. SABIC alegó también que el denunciante no proporcionó una imagen precisa de la situación ya que únicamente calculó la rentabilidad de las ventas a clientes no vinculados y no proporcionó una justificación adecuada para la exclusión del mercado cautivo del consumo de la Unión. Asimismo, SABIC afirmó, sin pruebas, que los elevados márgenes de rentabilidad registrados por la industria de la Unión en 2017 y 2018 en las ventas en el mercado interno a clientes no vinculados podrían haber sido una consecuencia del cartel vigente hasta 2017 y, por lo tanto, no sería adecuado utilizar un margen de beneficios del 18 % para el análisis de la subvalorización, dado que esta rentabilidad se basa en cifras de 2016, cuando el cartel estaba en pleno funcionamiento. La Misión del Reino de Arabia Saudí ante la Unión Europea alegó también que el cálculo del margen de subvalorización basado en un beneficio que no parece estar fundamentado en una rentabilidad razonable, plantea dudas.

- (46) Como observación preliminar, se recuerda que una conclusión a primera vista de la existencia de un perjuicio importante requiere el examen de, entre otras cosas, los factores pertinentes descritos en el artículo 5, apartado 2, letra d), del Reglamento de base. Efectivamente, la formulación del artículo 5, apartado 2, del Reglamento de base establece que la denuncia deberá incluir información sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, su efecto sobre los precios del producto similar en el mercado de la Unión y las consiguientes repercusiones para la industria de la Unión, sobre la base de los factores e índices pertinentes (pero no todos necesariamente) que influyan en el estado de la industria de la Unión, tales como los enumerados en el artículo 3, apartados 3 y 5, del Reglamento de base. En el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base se indica que la enumeración no se considera exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos en conjunto bastarán necesariamente para obtener un juicio o criterio decisivo. Por tanto, no es necesario que todos los factores den muestras de deterioro para concluir a primera vista que existe un perjuicio importante. Hay que señalar también que la existencia de otros factores que puedan incidir en la situación de la industria de la Unión no significa que el efecto de las importaciones objeto de dumping no sea importante.
- El análisis específico del perjuicio de la denuncia realizado por la Comisión mostró que había pruebas suficientes que indicaban un aumento de la penetración en el mercado de la Unión (tanto en términos absolutos como relativos) de importaciones procedentes de Arabia Saudí y de los Estados Unidos a precios que subcotizan (en el caso de las importaciones de los Estados Unidos) y que son considerablemente inferiores a los precios de la industria de la Unión. Ello parece haber tenido un efecto muy perjudicial en la situación de la industria de la Unión, que se demuestra, por ejemplo, en la disminución de la producción, las ventas y la cuota de mercado, en el deterioro de los resultados financieros o en el nivel de precios aplicados por la industria de la Unión. En cuanto a la afirmación relativa al período considerado y al período de investigación, es práctica habitual de la Comisión seleccionar un período de investigación de un año y los tres años naturales anteriores, también en la fase de denuncia. Con respecto a la observación de SABIC sobre las ventas cautivas, el denunciante proporcionó pruebas con respecto a dichas ventas. En consecuencia, se realizó un examen de todo el mercado y, en el caso de algunos aspectos del análisis del perjuicio, dicho examen se centró en el mercado libre. En el análisis posterior de la información de que disponía, la Comisión encontró, entre otras cosas, una separación entre el mercado libre y el mercado cautivo. En cuanto a la alegación de que el cálculo de la subvaloración no fue exacto por estar basado en un margen de rentabilidad poco razonable, cabe señalar que la Comisión consideró adecuadas las pruebas sobre subvalorización presentadas por el denunciante y las consideró suficientes a primera vista.
- (48) Mitsubishi alegó que el año 2017 pudo haber sido un año excepcional para la industria de la Unión y, por tanto, 2017 podría no ser un año adecuado de referencia para la evaluación del perjuicio y el período considerado en la denuncia debería haberse ampliado a años anteriores. Asimismo, se argumentó que el uso de contratos de uno o dos años de duración en el sector podría requerir también la evaluación de un período más prolongado. Mitsubishi afirmó que la denuncia mostraba que no hubo subcotización de precios a nivel general por las importaciones de los Estados Unidos y Arabia Saudí durante el período de investigación y que el requisito de aportar pruebas sobre la subcotización importante de precios era particularmente relevante en este caso, ya que la mayor parte de las ventas se realizan en el marco de contratos que suelen tener una duración de uno o dos años. La Comisión consideró que ninguna de las alegaciones de Mitsubishi refutaba la conclusión de que había pruebas suficientes para el inicio de un procedimiento antidumping. No se produjo ningún acontecimiento excepcional que justificara la ampliación del período considerado a antes del 1 de enero de 2017. El período considerado permite tener en cuenta la peculiaridad de los contratos de uno o dos años. En efecto, la denuncia contenía pruebas suficientes de que las importaciones objeto de dumping tuvieron un efecto muy perjudicial en la situación de la industria de la Unión y la Comisión se mostró satisfecha con las pruebas sobre subcotización aportadas por el solicitante, así como con las pruebas de la caída de los precios y las ventas por debajo de los costes de la industria de la Unión.

- (49) SABIC y la Misión del Reino de Arabia Saudí ante la Unión Europea afirmaron que el denunciante no demostró la existencia de un nexo causal en virtud del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, ya que el denunciante solo examinó los efectos de los precios, y no la correlación entre el volumen de las importaciones procedentes de Arabia Saudí y de los Estados Unidos. Alegó, además, que el volumen de las importaciones de monoetilenglicol procedentes de Arabia Saudí disminuyó durante el período considerado y que los precios de las importaciones procedentes de dicho país no pudieron haber afectado negativamente al denunciante puesto que no hubo subcotización.
- (50) El denunciante analizó el efecto de los volúmenes de forma acumulativa, ya que en esta fase se cumplían las condiciones del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base. La simultaneidad del deterioro de la situación de la industria de la Unión y del aumento de penetración de importaciones objeto de dumping indica claramente la existencia de un nexo causal. La ausencia de subcotización no significa que los precios de exportación no hubieran podido causar un perjuicio cuando los precios de la industria de la Unión eran consecuencia de la fuerte presión ejercida por las importaciones objeto de dumping a bajo precio. El factor crucial para la determinación del perjuicio y del nexo causal es que los productores de la Unión no tuvieron más opción que reducir sus precios de venta a fin de defender su cuota de mercado y mantener unos niveles razonables de producción. Asimismo, la situación de la industria de la Unión se vio agravada por el hecho de que las importaciones objeto de dumping se vendían en un mercado abierto y transparente en el que los precios eran bien conocidos, lo que obligó a la industria de la Unión a reducir sus precios de venta para limitar la pérdida de cuota de mercado.
- (51) SABIC y la Misión del Reino de Arabia Saudí ante la Unión Europea afirmaron que el denunciante no examinó otras causas de perjuicio, como los efectos del cartel de compradores de etileno que estuvo vigente hasta, al menos, marzo de 2017 y probablemente tuvo también repercusiones posteriores. SABIC subrayó otros factores como i) la falta de competitividad de la industria de la Unión, puesto que el coste medio de producción en la Unión era superior al de Oriente Próximo y América del Norte; ii) la proporción cada vez menor de óxido de etileno utilizado para la producción de monoetilenglicol en favor de otros derivados del óxido de etileno; iii) el aumento de las importaciones de tereftalato de polietileno (PET), que tuvo un efecto directo en el consumo de monoetilenglicol; iv) el perjuicio autoinfligido producido por las importaciones de monoetilenglicol procedentes de Arabia Saudí. Por tanto, afirmó que, al no haber expuesto siquiera el resto de causas conocidas que se enumeran arriba, y no haber realizado un análisis de no atribución, el denunciante no observó los requisitos del artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base. Mitsubishi alegó también que el supuesto perjuicio era atribuible a i) la caída generalizada de los precios del monoetilenglicol y ii) la falta de competitividad de la industria de la Unión, en lugar de a un supuesto dumping. También afirmó que los productores de la Unión no denunciantes tuvieron mejores resultados que los productores de la Unión denunciantes, y están recuperándose.
- (52) El análisis de la Comisión confirmó que ninguno de los elementos mencionados, ya fueran correctos o no desde un punto de vista factual, refutaba la conclusión de que existían pruebas suficientes para iniciar un procedimiento antidumping con respecto a la cuestión de que las importaciones objeto de dumping tuvieron un efecto muy perjudicial en la situación de la industria de la Unión.
- (53) La CIRFS alegó que las denuncias deberían haber incluido las consecuencias negativas de la pandemia de COVID-19 como un factor de perjuicio en 2020, afirmando, erróneamente, que el período de investigación de la denuncia abarcaba el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020.
- (54) De hecho, el período de investigación de la denuncia comenzó el 1 de abril de 2019 y concluyó el 31 de marzo de 2020 y, por lo tanto, la industria de la Unión habría notado los efectos de la pandemia de COVID-19 después del período de investigación.
- (55) Sobre la base de lo anterior, la Comisión confirmó que el denunciante aportó pruebas suficientes de dumping, perjuicio y nexo causal, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento de base. Por tanto, la denuncia cumplía los requisitos para el inicio de un procedimiento.
- (56) La Comisión examinó y abordó todas las demás observaciones pertinentes en las siguientes secciones.

1.4. Muestreo

- (57) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.
 - 1.4.1. Muestreo de los productores de la Unión
- (58) En su anuncio de inicio, la Comisión indicó que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La Comisión seleccionó la muestra basándose en el volumen de producción y ventas del producto similar en la Unión notificado por los productores de la Unión en el contexto del análisis establecido previo al inicio. Esta muestra estaba compuesta por tres productores de la Unión, dos de los cuales estaban vinculados. Los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban el 64,1 % de la producción de la Unión y el 65 % de las ventas totales de la Unión. La muestra se consideró representativa de la industria de la Unión. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional. No se recibió ninguna observación, por lo que la muestra fue confirmada.

1.4.2. Muestreo de los importadores

- (59) A fin de decidir si era necesario el muestreo y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (60) Dos importadores no vinculados facilitaron la información solicitada y accedieron a formar parte de la muestra. En vista del reducido número de respuestas, la Comisión decidió que el muestreo no era necesario.
 - 1.4.3. Muestreo de productores exportadores de los Estados Unidos de América
- (61) A fin de decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de los Estados Unidos de América que proporcionaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Misión de los Estados Unidos de América ante la Unión Europea que, si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los especificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (62) Cinco productores exportadores de los Estados Unidos de América facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de dos grupos de productores exportadores sobre la base del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pudiera razonablemente investigarse en el tiempo disponible. Los grupos de productores exportadores incluidos en la muestra representaban aproximadamente el 55 % de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América a la Europa de los Veintisiete durante el período de investigación. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la selección de la muestra a todos los productores exportadores conocidos afectados y a las autoridades de los Estados Unidos de América. No se recibió ninguna observación, por lo que la muestra fue confirmada.
 - 1.4.4. Muestreo de los productores exportadores de Arabia Saudí
- (63) Para decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de Arabia Saudí que proporcionaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Misión del Reino de Arabia Saudí ante la Unión Europea que, si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los especificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (64) Cuatro productores saudíes facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. No obstante, uno de ellos no declaró ninguna exportación durante el período de investigación, mientras que los otros tres estaban vinculados, ya que dos de ellos producían en Arabia Saudí a través de un acuerdo de empresa en participación con el tercer productor. En vista de lo anterior, la Comisión decidió no recurrir al muestreo de los productores exportadores de Arabia Saudí.

1.5. Respuestas al cuestionario y verificaciones a distancia

- (65) Los cuestionarios para los productores de la Unión, los importadores no vinculados, los usuarios y los productores exportadores se encontraban disponibles en línea (4) el día en que comenzó la investigación.
- (66) La Comisión recibió respuestas a los cuestionarios de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra, de dos importadores no vinculados (HELM y Oxyde), de siete usuarios (Arteco, Indorama Group, Neo Group, Novapet, PlastiVerd, Selenis, SIR Industriale) y de ocho productores exportadores (Lotte Chemical Louisiana LLC, MEGlobal Americas Inc, Saudi Kayan Petrochemical Company, Yanbu National Petrochemical Company, Eastern Petrochemical Company, Saudi Yanbu Petrochemical Company, Arabian Petrochemical Company, Jubail United Petrochemical Company).
- (67) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Debido al brote de la pandemia de COVID-19 y a las consiguientes medidas adoptadas para hacerle frente («la Comunicación sobre la COVID-19») (5), la Comisión no pudo llevar a cabo las inspecciones in situ en las instalaciones de las empresas incluidas en la muestra ni de los usuarios que cooperaron. En su lugar, la Comisión realizó verificaciones a distancia de la información facilitada por las siguientes empresas por videoconferencia:

Productores de la Unión:

— BASF Antwerpen N.V., Bélgica (y su empresa de ventas vinculada BASF SE)

⁽⁴⁾ http://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?ref=ong&id=2485.

⁽⁵⁾ Comunicación sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones (DO C 86 de 16.3.2020, p. 6).

- INEOS N.V., Bélgica (y su empresa de ventas vinculada INEOS Europe AG)
- INEOS Manufacturing Deutschland GmbH, Alemania (y su empresa de ventas vinculada INEOS Europe AG)

Exportadores productores de los Estados Unidos de América:

- Lotte Chemical Louisiana LLC
- MEGlobal Americas Inc

Operadores comerciales, importadores y transformadores vinculados:

- MEGlobal International FZE, Emiratos Árabes Unidos
- MEGlobal Europe GmbH, Suiza
- Equipolymers GmbH, Alemania

Productores exportadores de Arabia Saudí:

- Saudi Kayan Petrochemical Company (Saudi Kayan)
- Yanbu National Petrochemical Company (Yansab)
- Eastern Petrochemical Company (Sharq)
- Saudi Yanbu Petrochemical Company (Yanpet)
- Arabian Petrochemical Company (Petrokemya)
- Jubail United Petrochemical Company (United)

Operadores comerciales vinculados a los productores exportadores de Arabia Saudí:

— Saudi Basic Industries Corporation («SABIC»), Arabia Saudí

Operadores comerciales, importadores y transformadores vinculados:

- SABIC Petrochemicals B.V., Países Bajos
- SABIC Italia Srl, Italia
- Exxon Mobil Petroleum & Chemical BV, Países Bajos

1.6. Período de investigación y período considerado

- (68) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020 («el período de investigación»). El examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el final del período de investigación («el período considerado»).
- (69) El CPME alegó que el período de investigación elegido por la Comisión no incluía el período inmediatamente anterior al inicio de la investigación, tal y como requiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base. Argumentó que, dado que la investigación se inició el 14 de octubre de 2020, debía haberse incluido en el período de investigación el período comprendido entre julio y septiembre de 2020. El CPME afirmó que el período comprendido entre enero de 2020 y junio de 2020 incluido en el período de investigación estaba distorsionado por los efectos de la pandemia de COVID-19. Por lo tanto, el CPME consideró que la Comisión debía recopilar datos posteriores al período de investigación para evaluar el perjuicio y el interés de la Unión.
- (70) La Comisión tiene la facultad discrecional de seleccionar el período de investigación. En este caso, el período seleccionado tenía la doble ventaja de su proximidad a la fecha de inicio y de estar basado en un período de medio año, lo que facilita la cooperación de las empresas y, por tanto, la exactitud e idoneidad de las conclusiones. Los efectos de la pandemia de COVID-19 se analizan en el contexto de la causalidad, ya que pueden ser pertinentes en lo que se refiere a factores que pueden atenuar el nexo causal. Por tanto, se rechazó la alegación.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

- (71) El producto afectado es monoetilenglicol (número CE actual 203-473-3), originario de los Estados Unidos de América y del Reino de Arabia Saudí, clasificado actualmente en el código NC ex 2905 31 00 (código TARIC 2905 31 00 10) («el producto afectado»).
- (72) El monoetilenglicol se denomina también etilenglicol, etanodiol y etano-1,2-diol.
- (73) El monoetilenglicol se produce a partir de diversas materias primas [etano, propano, gas natural licuado (GNL), butano] para producir etileno. A continuación, el etileno se mezcla con oxígeno para formar óxido de etileno y posteriormente con agua para producir monoetilenglicol.
- (74) El monoetilenglicol es un producto primario disponible en el mercado en dos grados distintos: grado fibra y grado técnico. El grado fibra se caracteriza por su gran pureza (99,9 %), mientras que el grado técnico tiene niveles de pureza menores.
- (75) El monoetilenglicol grado fibra se utiliza fundamentalmente en la producción de PET, fibras de poliéster, resinas y películas. El monoetilenglicol grado técnico se utiliza principalmente en el sector del automóvil como anticongelante. Otras aplicaciones del monoetilenglicol incluyen su uso como medio de transferencia térmica, líquido para descongelar, productos de revestimiento, resinas de poliéster no saturado, polialcoholes de poliéster y en la deshidrogenación del gas natural.

2.2. Producto similar

- (76) La investigación puso de manifiesto que los siguientes productos presentan las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y que se destinan a los mismos usos básicos:
 - el producto afectado;
 - el producto fabricado y vendido en el mercado interno de los países afectados; y
 - el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (77) La Comisión decidió en esa fase que tales productos eran, por tanto, productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.3. Alegaciones relativas a la definición del producto

- (78) SABIC alegó que la definición del producto era excesivamente amplia y pidió la exclusión de la investigación del monoetilenglicol no conforme a las especificaciones técnicas, argumentando que este producto no era comparable ni podía competir con el monoetilenglicol de primera calidad (conforme a las especificaciones). Asimismo, SABIC afirmó que en el caso de que la Comisión decidiera no excluir el monoetilenglicol no conforme a las especificaciones del ámbito de la investigación, debería modificar la composición del número de control del producto (NCP) para que incluyera también dicho monoetilenglicol.
- (79) El monoetilenglicol no conforme a las especificaciones no es un tipo de producto distinto, sino un monoetilenglicol deteriorado como consecuencia de la oxigenación que tiene lugar por error durante el transporte. Los productores de monoetilenglicol no fabrican dicho producto intencionalmente. Dependiendo del nivel de deterioro, el monoetilenglicol no conforme puede ser descartado o mezclado con monoetilenglicol de primera calidad y utilizado en determinadas aplicaciones como la de refrigerante del motor en la industria del automóvil. Por lo tanto, se rechazó la alegación y no fue necesario modificar el NCP.

3. DUMPING

3.1. Arabia Saudí

(80) No se aplicó el muestreo a los productores exportadores de Arabia Saudí. El único grupo empresarial, SABIC, cuenta con seis entidades de producción y cada una de ellas se revisó individualmente para determinar sus costes de producción. Solo una de las seis entidades de producción fabricaba para el mercado interno y, por tanto, su coste de fabricación se utilizó en el cálculo del valor normal. No obstante, tanto las ventas en el mercado interno como las exportaciones a la Unión se examinaron con respecto al grupo empresarial en su conjunto.

3.1.1. Valor normal

- (81) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de las ventas en el mercado interno del grupo productor exportador era representativo de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado interno son representativas si el volumen total de las ventas del producto similar a clientes independientes en dicho mercado, por productor exportador, representa como mínimo el 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión del producto afectado durante el período de investigación. Sobre esa base, el total de las ventas del producto similar en el mercado interno era representativo.
- (82) Dado que solo se vendía en el mercado interno y se exportaba a la Unión un tipo de producto, la Comisión no tuvo que comprobar la representatividad en cuanto al tipo de producto.
- (83) A continuación, la Comisión determinó la proporción de ventas rentables a clientes independientes en el mercado interno durante el período de investigación, a fin de decidir si debía utilizar las ventas reales en el mercado interno para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (84) El valor normal se basa en el precio real en el mercado interno, con independencia de que las ventas sean rentables o no, siempre que:
 - a) el volumen de ventas realizadas a un precio neto igual o superior al coste de producción calculado, represente más del 80 % del volumen total de ventas; y
 - b) el precio de venta medio ponderado sea igual o superior al coste unitario de producción.
- (85) En este caso, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas en el mercado interno durante el período de investigación.
- (86) El valor normal es el precio real en el mercado interno únicamente de las ventas rentables en dicho mercado durante el período de investigación, siempre que:
 - a) el volumen de las ventas rentables represente un 80 % o menos del volumen total de ventas; o
 - b) el precio medio ponderado sea inferior al coste unitario de producción.

3.1.2. Ajustes al coste de fabricación

- (87) Los productores exportadores cooperantes adquieren la materia prima para la producción de monoetilenglicol, en particular, el propano, de una empresa vinculada, la empresa estatal Saudi Aramco, el proveedor monopolista del país.
- (88) SABIC fue propiedad del fondo público de inversión de Arabia Saudí, un ente público, hasta finales de junio de 2020, cuando Saudi Aramco adquirió el 70 % de sus acciones. El Gobierno de Arabia Saudí posee el 95,8 % de Saudi Aramco, y el presidente de Aramco desde 2016, el excelentísimo señor Yasir O. Al-Rumayyan, es también el gobernador y director del fondo público de inversión desde 2015. Por lo tanto, se considera que las dos empresas están vinculadas, ya que el Gobierno es un accionista común de la empresa y que el excelentísimo señor Yasir O. AL Rumayyan es responsable/director de ambas empresas.
- (89) Debido a su vinculación, no puede considerarse que las compras de materia prima sean operaciones comerciales normales y, por tanto, no pueden utilizarse para establecer su valor normal. En el caso concreto del propano (materia prima para producir etileno y posteriormente, monoetilenglicol), es el Gobierno el que fija los precios teniendo en cuenta la actividad de sus empresas vinculadas. Por lo tanto, los precios se ven directamente afectados por la vinculación, tal y como establece el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base.
- (90) Por ello, la Comisión examinó en detalle las adquisiciones de materia prima y utilizó el método descrito a continuación para calcular el valor normal. SABIC compra propano a Saudi Aramco al precio fijado por el Gobierno, un 20 % más bajo que precio del propano japonés (6).

^(°) http://www.jadwa.com/en/download/petrochemicals-and-the-vision-2030/research-13-1-1-1-1-1(consultado el 11 de mayo de 2021).

- (91) En virtud del artículo 2, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento de base, si los costes asociados con la producción y venta del producto afectado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.
- (92) La Comisión estableció que el coste de la materia prima propano no se reflejaba razonablemente en los registros de SABIC debido a su vinculación con el proveedor. Por lo tanto, la Comisión recurrió al ajuste del coste del propano aumentando el precio pagado por SABIC a Saudi Aramco a fin de eliminar el descuento del 20 % y ajustarlo al nivel del valor de referencia utilizado por el Gobierno de Arabia Saudí.
- (93) Sobre la base de los ajustes en el coste del propano, la Comisión ajustó el coste del etileno utilizado por SABIC en el coste de producción del monoetilenglicol.
- (94) Basándose en el coste de fabricación ajustado, el análisis de las ventas en el mercado interno mostró que menos del 80 % de dichas ventas eran rentables y que el precio de venta medio ponderado era inferior al coste de producción. Por consiguiente, el valor normal se calculó como la media ponderada únicamente de las ventas rentables.

3.1.3. Precio de exportación

- (95) El monoetilenglicol exportado a la Unión desde Arabia Saudí fue fabricado por seis exportadores productores, dos de los cuales son empresas en participación con ExxonMobil y SPDC (una empresa vinculada a Mitsubishi Corporation). A continuación, el monoetilenglicol se exporta a la Unión a través de tres redes distintas de operadores comerciales e importadores vinculados: una corresponde a SABIC, otra a ExxonMobil y una última a SPDC.
- (96) El precio de exportación se determinó basándose en el precio al que el producto importado se revendió por primera vez a clientes independientes en la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En este caso, se ajustó el precio para tener en cuenta todos los gastos incurridos entre el momento de la importación y la reventa, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, y los beneficios derivados.
- (97) En cuanto al margen de beneficios, debido a la confidencialidad de los datos de los importadores no vinculados cooperantes, la Comisión decidió de forma provisional recurrir al margen de beneficios utilizado en un procedimiento previo relativo a otro producto químico fabricado por un sector similar e importado en condiciones parecidas, a saber, un margen de beneficios del 6,89 % (7) establecido en la reciente investigación sobre alcoholes polivinílicos. En esta fase, este margen de beneficio es la base más objetiva disponible para llegar a una estimación satisfactoria de un precio de exportación en condiciones de mercado.
- (98) Durante la investigación, el denunciante aportó documentación según la cual tenía motivos para creer que Lotte y Mitsubishi habían establecido algún tipo de asociación o acuerdo de compensación con respecto a la distribución y venta de monoetilenglicol, también en la Unión. En consecuencia, el denunciante señaló que, en los casos en los que se considere que el precio de exportación no es fiable debido a la existencia de una asociación o de un acuerdo de compensación entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá ser calculado basándose en el precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente.
- (99) Lotte negó categóricamente haberse asociado con Mitsubishi en relación con la distribución y venta de monoetilenglicol, inclusive en la Unión. La información aportada por el denunciante estaba desfasada y se refería a 2015, cuando Lotte y Mitsubishi mantuvieron conversaciones sobre la posibilidad de establecer una empresa conjunta, hecho que no se materializó. Por tanto, Lotte y Mitsubishi no están vinculadas.
- (100) Mitsubishi afirmó que la información referida por el denunciante está desfasada y que la empresa no se ha asociado con Lotte a los efectos del Reglamento de base. Aclaró que no existen acuerdos de compensación entre Mitsubishi Corporation y Lotte que hayan podido hacer que los precios de exportación de monoetilenglicol de Lotte a Mitsubishi no correspondan a operaciones comerciales normales.

⁽⁷⁾ Considerando 352 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1336 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2020, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados alcoholes polivinílicos originarios de la República Popular China (DO L 315 de 29.9.2020, p. 1).

(101) Debido al calendario de la investigación, la Comisión no pudo examinar estas observaciones a fondo en esta fase y la investigará a efectos de una determinación definitiva, también de su admisibilidad.

3.1.4. Comparación

- (102) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación sobre una base franco fábrica.
- (103) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal y el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a la comparabilidad de estos, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se realizaron ajustes en concepto de seguros nacionales, transporte en Arabia Saudí, comisiones, manipulación y carga, y gastos accesorios en Arabia Saudí, flete y seguro marítimos, derechos de aduana en la UE, costes de crédito, asistencia técnica, gastos bancarios, reducciones de final de ejercicio y otros ajustes.

3.1.5. Margen de dumping

- (104) La Comisión comparó el valor normal medio ponderado del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (105) En relación con los demás productores exportadores de Arabia Saudí, la Comisión estableció el margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Para ello, la Comisión determinó el nivel de cooperación de los productores exportadores. El nivel de cooperación es el volumen de las exportaciones a la Unión de los productores exportadores cooperantes, expresado como porcentaje del total de importaciones procedentes de Arabia Saudí durante el período de investigación, que se establecieron según los datos de Eurostat.
- (106) El nivel de cooperación en este caso es elevado porque las exportaciones de los productores exportadores cooperantes representaban alrededor del 100 % del total de las importaciones durante el período de investigación. Sobre esta base, la Comisión decidió establecer el margen de dumping para el resto de empresas al nivel de la empresa con el margen de dumping más elevado.
- (107) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Saudi Kayan Petrochemical Company (Saudi Kayan)	11,1 %
Yanbu National Petrochemical Company (Yansab)	11,1 %
Eastern Petrochemical Company (Sharq)	11,1 %
Saudi Yanbu Petrochemical Company (Yanpet)	11,1 %
Arabian Petrochemical Company (Petrokemya)	11,1 %
Jubail United Petrochemical Company (United)	11,1 %
Todas las demás empresas	11,1 %

3.2. Estados Unidos de América

3.2.1. Valor normal

(108) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de ventas en el mercado interno de cada productor exportador incluido en la muestra era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado interno son representativas si el volumen total de las ventas del producto similar a clientes independientes en dicho mercado, por productor exportador, representa como mínimo el 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión del producto afectado durante el período de investigación. Según este criterio, las ventas totales de cada productor exportador incluido en la muestra del producto similar en el mercado interno eran representativas.

- (109) Dado que solo se vendía en el mercado interno y se exportaba a la Unión un tipo de producto, la Comisión no tuvo que comprobar la representatividad en cuanto al tipo de producto.
- (110) A continuación, la Comisión determinó la proporción de ventas rentables a clientes independientes en el mercado interno durante el período de investigación, a fin de decidir si debía utilizar las ventas reales en el mercado interno para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (111) El valor normal se basa en el precio real en el mercado interno, con independencia de que las ventas sean rentables o no, siempre que:
 - a) el volumen de ventas realizadas a un precio neto igual o superior al coste de producción calculado, represente más del 80 % del volumen total de ventas; y
 - b) el precio de venta medio ponderado sea igual o superior al coste unitario de producción.
- (112) En este caso, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas en el mercado interno durante el período de investigación.
- (113) El valor normal es el precio real en el mercado interno únicamente de las ventas rentables de los tipos de productos en dicho mercado durante el período de investigación, siempre que:
 - a) el volumen de las ventas rentables represente un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo; o
 - b) el precio medio ponderado sea inferior al coste unitario de producción.
 - 3.2.2. Imputación de costes al producto afectado
- (114) Sobre la base de la imputación de costes históricamente aplicada por la empresa, el análisis de las ventas en el mercado interno mostró que, en el caso de Lotte Chemicals Louisiana LLC, menos del 80 % de la totalidad de dichas ventas eran rentables y que el precio de venta medio ponderado era inferior al coste de producción. Por consiguiente, el valor normal se calculó como la media ponderada únicamente de las ventas rentables.
- (115) En el caso de MEGlobal Americas Inc, menos del 80 % de todas las ventas en el mercado interno era rentable, y el precio de venta medio ponderado era superior al coste de producción. Por consiguiente, el valor normal se calculó como la media ponderada únicamente de las ventas rentables.
 - 3.2.3. Precio de exportación
- (116) Los productores exportadores incluidos en la muestra exportaron a la Unión directamente a clientes independientes o a través de empresas vinculadas.
- (117) En el caso del productor exportador que exportó el producto afectado directamente a clientes independientes radicados en la Unión, el precio de exportación fue el precio realmente pagado o pagadero por el producto afectado al ser vendido para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (118) En el caso del productor exportador que exportó el producto afectado a la Unión a través de una empresa vinculada que actuaba como importador en Suiza, el precio de exportación se determinó basándose en el precio al que el producto importado se revendió por primera vez a clientes independientes en la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En este caso, se ajustó el precio para tener en cuenta todos los gastos incurridos entre el momento de la importación y la reventa, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, y los beneficios derivados. En cuanto a estos últimos, se aplicó un margen de beneficios igual al descrito en la sección del precio de exportación de Arabia Saudí.
 - 3.2.4. Cálculo del precio de exportación cuando se vende a un transformador vinculado en la Unión
- (119) En el caso de MEGlobal Americas, algunas de las ventas de su importador vinculado en la Unión fueron a clientes no vinculados y, por tanto, se utilizó la metodología que figura en la sección 3.2.3.

- (120) No obstante, algunas de las ventas de su importador vinculado en la Unión se realizaron a un transformador vinculado de monoetilenglicol, quien posteriormente fabricó un producto distinto (PET) para venderlo a terceras partes. El transformador vinculado cooperó en la investigación y proporcionó los datos que se le solicitaron.
- (121) Dado que no hubo precio de reventa con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, la Comisión estableció un precio de exportación basándose en «cualquier criterio razonable», a saber, la estructura de coste del PFT
- (122) El precio del monoetilenglicol establecido de esta manera se utilizó después para calcular el precio de exportación utilizando la metodología de la sección 3.2.3, dada la presencia del importador vinculado.

3.2.5. Comparación

- (123) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores incluidos en la muestra sobre una base franco fábrica.
- (124) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal y el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a la comparabilidad de estos, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes en concepto de manipulación y carga, transporte en el país exportador, flete y seguro marítimos, derechos de aduana y otros gravámenes a la importación, transporte en la Unión, costes de crédito y seguros nacionales.

3.2.6. Márgenes de dumping

- (125) En relación con los productores exportadores incluidos en la muestra, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base.
- (126) Sobre esta base, los márgenes medios ponderados de dumping provisionales con arreglo al artículo 2, apartado 12 expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional			
Lotte Chemical Louisiana LLC	8,5 %			
MEGlobal Americas Inc	38,3 %			

- (127) En el caso de los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra, la Comisión calculó el margen de dumping medio ponderado, de conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. Dicho margen se estableció a partir de los márgenes de los productores exportadores incluidos en la muestra.
- (128) Sobre esta base, el margen de dumping provisional de los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra es del 13,5 %.
- (129) En relación con los demás productores exportadores de los Estados Unidos, la Comisión estableció el margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Para ello, la Comisión determinó el nivel de cooperación de los productores exportadores. El nivel de cooperación es el volumen de las exportaciones a la Unión de los productores exportadores cooperantes, expresado como porcentaje del total de importaciones procedentes de los Estados Unidos durante el período de investigación, que se estableció según los datos de Eurostat.
- (130) En este caso, las exportaciones de los productores exportadores cooperantes constituían alrededor del 59 % del total de importaciones durante el período de investigación. Sobre esta base, la Comisión decidió establecer el margen de dumping residual al nivel del margen establecido para el grupo más grande de transacciones representativas por cliente realizadas por el productor exportador cooperante con el margen de dumping más elevado.

(131) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Lotte Chemical Louisiana LLC	8,5 %
MEGlobal Americas Inc	38,3 %
Otras empresas cooperantes	13,5 %
Todas las demás empresas	52,0 %

4. PERJUICIO

4.1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (132) Durante el período de investigación, doce productores o nueve grupos de productores fabricaban el producto similar en la Unión. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (133) La producción total de la Unión durante el período de investigación se fijó en 942 911 toneladas. La Comisión estableció esta cifra basándose en toda la información disponible relativa a la industria de la Unión, así como en los datos del denunciante, cuya fiabilidad y exhaustividad se cotejó con la información facilitada por los productores de la Unión incluidos en la muestra. El denunciante estimó los datos de los productores de la Unión no cooperantes basándose en información de mercados. Como se ha indicado en el considerando 58, los tres productores de la Unión incluidos en la muestra representaban el 64,1 % de la producción total de la Unión del producto similar.
- (134) Según el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base, los productores que están vinculados a exportadores o importadores saudíes o estadounidenses o que sean ellos mismos importadores del producto objeto de un supuesto dumping, pueden excluirse de la industria de la Unión. El artículo 4, apartado 2, define cuándo debe considerarse que los productores están vinculados a exportadores o importadores.
- (135) SABIC afirmó que uno de los denunciantes importaba sistemáticamente monoetilenglicol de Arabia Saudí y que, por tanto, no se le debía considerar un productor de la Unión.
- (136) La investigación reveló que no era el productor de monoetilenglicol en sí el que importaba monoetilenglicol de Arabia Saudí sino dos empresas vinculadas. Estas empresas vinculadas importaron volúmenes muy marginales de monoetilenglicol de Arabia Saudí durante el período de investigación, para completar de manera ocasional sus suministros. Se trata de empresas vinculadas usuarias de monoetilenglicol. Por lo tanto, la Comisión concluyó que no había motivo para excluir a este productor de la industria de la Unión.
- (137) Mitsubishi afirmó que uno de los denunciantes importaba monoetilenglicol de los países afectados y que, por tanto, no se le debía considerar un productor de la Unión.
- (138) La investigación reveló que la empresa no importó el producto afectado de los países afectados durante el período de investigación. Algunas importaciones realizadas anteriormente fueron muy marginales, para completar de manera ocasional su producción. Por lo tanto, la Comisión concluyó que no había motivo para excluir a este productor de la industria de la Unión.
- (139) SABIC alegó asimismo que una empresa vinculada a un productor favorable a la denuncia importaba también monoetilenglicol de Arabia Saudí. La empresa no cooperó y la Comisión no dispuso de más pruebas que le permitieran concluir que se le debía excluir de la definición de industria de la Unión. En cualquier caso, si se excluyera a esta empresa, ello no tendría una repercusión importante en la determinación del perjuicio y el nexo causal, dado su tamaño limitado.
- (140) La Comisión investigó también las relaciones existentes en la industria de la Unión con exportadores o importadores del producto afectado. La investigación mostró que uno de los principales accionistas de un productor de la Unión que no cooperó es el productor saudí de monoetilenglicol y otros dos productores no cooperantes de la Unión son propiedad de productores de monoetilenglicol de los Estados Unidos. Dada la falta de cooperación de estas empresas y de más pruebas a este respecto, la Comisión no pudo concluir que debían excluirse de la definición de industria de la Unión.

4.2. Determinación del mercado pertinente de la Unión

- (141) Para determinar si la industria de la Unión había sufrido un perjuicio y establecer el consumo y los diversos indicadores económicos relacionados con la situación de la industria de la Unión, la Comisión examinó si en el análisis debía tenerse en cuenta el uso posterior de la producción del producto similar por parte de la industria de la Unión y en qué medida.
- (142) Para poder ofrecer un panorama de la industria de la Unión lo más completo posible, la Comisión obtuvo datos de toda la actividad relacionada con el monoetilenglicol y determinó si la producción estaba destinada a un uso cautivo o al mercado libre.
- (143) La Comisión concluyó que alrededor del 7 % del consumo total de la Unión durante el período de investigación fue consumo cautivo, como se muestra en el cuadro 1 a continuación. El mercado cautivo disminuyó un 28 % durante el período considerado.
- (144) La distinción entre el mercado cautivo y el mercado libre es pertinente para el análisis del perjuicio porque los productos destinados a uso cautivo no están expuestos a la competencia directa de las importaciones. En cambio, la producción destinada a la venta en el mercado libre tiene que competir directamente con las importaciones del producto afectado.
- (145) Uno de los productores de monoetilenglicol incluidos en la muestra intercambia parte de su producción de monoetilenglicol por un volumen equivalente de óxido de etileno con arreglo a un acuerdo de intercambio a largo plazo que incluye también una tasa de transformación fijada en el momento en el que se firmó dicho acuerdo. El volumen de monoetilenglicol que forma parte de dicho contrato se incluye en la evaluación de los indicadores macroeconómicos, pero se excluye de los indicadores microeconómicos ya que la tasa de transformación recibida por el productor de la Unión incluido en la muestra no está basada en condiciones de mercado. No obstante, la inclusión de las ventas reguladas por este acuerdo de intercambio en la evaluación de los indicadores microeconómicos no habría afectado a la tendencia de rentabilidad ni a la conclusión de que la industria de la Unión sufrió un importante perjuicio como se expone en los considerandos 197 y 206.
- (146) La Comisión examinó determinados indicadores económicos relativos a la industria de la Unión basándose en los datos del mercado libre. Estos indicadores son los siguientes: el volumen de ventas y los precios de venta en el mercado de la Unión, la cuota de mercado, el crecimiento, el volumen y los precios de exportación, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja. Cuando resultó posible y justificado, las conclusiones del examen se compararon con los datos del mercado cautivo a fin de ofrecer una visión completa de la situación de la industria de la Unión.
- (147) No obstante, otros indicadores económicos solo podían examinarse de manera significativa por referencia a la actividad en su conjunto, incluido el uso cautivo de la industria de la Unión. Esos indicadores son: la producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, las inversiones, las existencias, el empleo, la productividad, los salarios y la capacidad de reunir capital. Estos dependen de la actividad en su conjunto, independientemente de si la producción es cautiva o se vende en el mercado libre.

4.3. Consumo de la Unión

- (148) La Comisión estableció el consumo de la Unión basándose en el total de ventas de la Unión determinado por el denunciante más las importaciones de todos los terceros países según los registros de Eurostat.
- (149) El consumo de la Unión evolucionó de la siguiente manera:

Cuadro 1 Consumo de la Unión (toneladas)						
	2017	2018	2019	Período de investigación		
Consumo total de la Unión	1 687 120	1 765 864	1 755 524	1 624 170		
Índice	100	105	104	96		
Mercado cautivo	164 452	163 791	140 637	119 102		
Índice	100	100	86	72		
Mercado libre	1 522 668	1 602 073	1 614 888	1 505 068		
Índice	100	105	106	99		
Fuente: Eurostat, el denunciante.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					

(150) En general, el consumo del mercado libre en la Unión fue bastante estable, disminuyendo un 1 %. De 2017 a 2019, el mercado de la Unión se incrementó un 6 %, de 1 522 668 a 1 614 888 toneladas, antes de descender en el período de investigación un 6,8 % hasta alcanzar las 1 505 068 toneladas, casi al mismo nivel que en 2017.

4.4. Importaciones procedentes de los países afectados

- 4.4.1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de los países afectados
- (151) La Comisión examinó si las importaciones de monoetilenglicol procedentes de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.
- (152) Esta disposición establece que los efectos de las importaciones procedentes de más de un país solo se pueden evaluar cumulativamente si se determina que:
 - a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones procedentes de cada país es superior al margen mínimo definido en el artículo 9, apartado 3, y el volumen de las importaciones de cada país no es insignificante; y
 - b) procede la evaluación cumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de la Unión.
- (153) Los márgenes de dumping establecidos en relación con las importaciones procedentes de los Estados Unidos y Arabia Saudí superaban el umbral mínimo fijado en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base. El volumen de las importaciones procedentes de cada uno de los países afectados no fue insignificante a efectos del artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base. En efecto, las cuotas de mercado en el período de investigación fueron del 16,7 % para las importaciones de los Estados Unidos y del 24,2 % para las procedentes de Arabia Saudí.
- (154) Las condiciones de competencia entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los Estados Unidos y las procedentes de Arabia Saudí y entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el producto similar de la Unión fueron similares. Más concretamente, los productos importados compitieron intensamente entre sí y con el monoetilenglicol producido en la Unión porque el monoetilenglicol es un producto primario homogéneo muy sensible a los precios, que se vende a categorías similares de clientes. Si bien puede haber algunas diferencias con respecto a los canales de venta (la industria de la Unión vende directamente a clientes no vinculados, los productores exportadores estadounidenses venden, o bien directamente, o bien a través de importadores u operadores comerciales vinculados, y los productores exportadores saudíes venden principalmente a través de importadores u operadores comerciales vinculados), la competencia se basa principalmente en el precio más bajo y no en esos canales de venta.
- (155) Asimismo, las importaciones de ambos países se vendieron a precios muy por debajo de los costes de la Unión, como se establece en el considerando 211, lo que contribuyó de forma similar a la caída de precios que sufrió la industria de la Unión, como se describe en los considerandos 188 a 190.
- (156) Así pues, se cumplían todos los criterios del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, por lo que las importaciones procedentes de los Estados Unidos y Arabia Saudí se examinaron cumulativamente a efectos de la determinación del perjuicio.
- (157) SABIC alegó que las importaciones de Arabia Saudí no debían examinarse de forma cumulativa con las de los Estados Unidos ya que i) las importaciones de Arabia Saudí y de los Estados Unidos seguían tendencias diferentes; ii) «el valor unitario medio de las importaciones» procedentes de Arabia Saudí era un 5 % más alto que el de las de los Estados Unidos; iii) los productores saudíes y estadounidenses venden monoetilenglicol a la UE a través de canales distintos y a precios diferentes.
- (158) La Comisión rechazó esas alegaciones. La decisión sobre si las importaciones deben evaluarse cumulativamente debe basarse en los criterios del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, que en este caso se cumplían, como se señala en los considerandos 153 a 155. Ninguno de los aspectos planteados por SABIC podía cuestionar la conveniencia de examinar las importaciones de Arabia Saudí junto con las de los Estados Unidos.
 - 4.4.2. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados
- (159) La Comisión estableció el volumen de las importaciones basándose en los datos de Eurostat. La cuota de mercado de las importaciones se determinó comparando el volumen de las importaciones con el consumo de la Unión.

(160) Las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 2 Volumen de las importaciones (toneladas) y cuota de mercado						
	2017	2018	2019	Período de investigación		
Volumen de las importaciones procedentes de los países afectados (toneladas)	481 466	574 965	703 348	663 835		
Índice	100	119	146	138		
Cuota de mercado (%)	31,6	35,9	43,6	44,1		
Índice	100	114	138	139		
Volumen de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América (toneladas)	57 919	73 681	209 013	270 508		
Índice	100	127	361	467		
Cuota de mercado (%)	3,8	4,6	12,9	18,0		
Índice	100	121	340	473		
Volumen de las importaciones procedentes del Reino de Arabia Saudí (toneladas)	423 547	501 284	494 335	393 327		
Índice	100	118	117	93		
Cuota de mercado (%)	27,8	31,3	30,6	26,1		
Índice	100	112	110	94		

- (161) Las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron un 38 % durante el período considerado. El aumento de la cuota de mercado fue aún más pronunciado, ya que la cuota de mercado de las importaciones afectadas aumentó 12,5 puntos porcentuales, de un 31,6 % en 2017 a un 44,1 % en el período de investigación. Dado que el consumo permaneció bastante estable durante el período de investigación en comparación con 2017, el fuerte incremento de la cuota de mercado por parte de los países afectados se produjo claramente en detrimento de otros participantes en el mercado, en particular, la industria de la Unión.
 - 4.4.3. Precios de las importaciones procedentes de los países afectados y subcotización de los precios
- (162) La Comisión estableció los precios de las importaciones basándose en los datos de Eurostat. Es importante aclarar que el nivel de estos precios estadísticos podría diferir de los precios verificados correspondientes a los productores exportadores cooperantes como tales, ya que la mayoría de las importaciones procedentes de los países afectados, en particular, de Arabia Saudí, se realizan a través de importadores vinculados. La información sobre estos últimos confirma las tendencias y los niveles generales mencionados más adelante.
- (163) El precio medio ponderado de las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 3 Precios de importación (EUR/t)						
	2017	2018	2019	Período de investigación		
Estados Unidos de América	747	775	508	441		
Índice	100	104	68	59		
Reino de Arabia Saudí	704	746	545	470		
Índice	100	106	77	67		
Países afectados	709	749	534	458		
Índice	100	106	75	65		

- (164) El precio medio de importación de los países afectados se redujo un 35 % durante el período considerado. De hecho, durante dicho período, cayeron los precios de las importaciones de los dos países afectados, en concreto, un 41 %, en el caso de los Estados Unidos y un 33 % en el de Arabia Saudí. Esta caída fue particularmente evidente de 2018 a 2019, momento en el que los productores exportadores de los Estados Unidos incrementaron su cuota de mercado 8,3 puntos porcentuales en detrimento de la industria de la Unión, mientras que los productores exportadores saudíes mantuvieron su cuota de mercado reduciendo también los precios de manera considerable.
- (165) La Comisión determinó la subcotización de los precios durante el período de investigación comparando:
 - los precios de venta medios ponderados por tipo de producto que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraron a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al nivel franco fábrica; y
 - los correspondientes precios medios ponderados por tipo de producto de las importaciones procedentes de los productores saudíes y estadounidenses incluidos en la muestra, cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre una base CIF, debidamente ajustados en lo relativo a los derechos de aduana y a los costes posteriores a la importación.
- (166) La comparación de los precios se realizó, tipo por tipo, para transacciones en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir reducciones y descuentos. El resultado de esta comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios teórico de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación. Mostró un margen de subcotización medio ponderado de entre el 10,7 y el 13,0 % para las importaciones procedentes de Arabia Saudí, mientras que, sobre la base de la media ponderada de todas las transacciones de las dos empresas estadounidenses afectadas, no hubo subcotización por las importaciones de los Estados Unidos.
- (167) En el período de investigación, comparando los precios de venta, tipo por tipo, de las transacciones en la misma fase comercial, las importaciones procedentes de los países afectados subcotizaron los precios de la industria de la Unión, por término medio, entre un 7,6 y un 9,3 %.
- (168) Teniendo en cuenta que el producto afectado es un producto primario, que la competencia se basa en gran medida únicamente en el precio, y que este es muy transparente (es decir, conocido en el mercado), dichos márgenes se consideran significativos. Una pequeña diferencia de precio a la baja hará que el comprador cambie de proveedor. Las respuestas de los usuarios confirmaron también este punto. Asimismo, como se muestra en los cuadros 3 y 7, el precio de importación de los dos países afectados fue inferior al coste de producción de la industria de la Unión durante el período de investigación.

4.5. Situación económica de la industria de la Unión

4.5.1. Observaciones generales

- (169) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.
- (170) Como se indica en el considerando 58, se utilizó el muestreo para determinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (171) A fin de determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos basándose en los datos contenidos en la respuesta al cuestionario presentada por el denunciante. Los datos se referían a todos los productores de la Unión. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (172) Los indicadores macroeconómicos son los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores.
- (173) Los indicadores microeconómicos son los siguientes: precios unitarios medios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

4.5.2. Indicadores macroeconómicos

4.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(174) La producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como sigue durante el período considerado:

Cuadro 4 Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad						
	2017	2018	2019	Período de investigación		
Volumen de producción (toneladas)	1 165 543	1 171 349	997 626	942 911		
Índice	100	100	86	81		
Capacidad de producción (toneladas)	1 521 000	1 521 000	1 521 000	1 478 500		
Índice	100	100	100	97		
Utilización de la capacidad (porcentaje)	76,6	77,0	65,6	63,8		
Índice	100	100	86	83		

Fuente: Respuesta verificada al cuestionario del denunciante.

- (175) El volumen de producción de la industria de la Unión fue bastante estable hasta 2018, después disminuyó un 14,4 % en 2019 en comparación con 2018, y un 5,4 % en el período de investigación, con respecto a 2019. Esta disminución del volumen de producción coincidió con el fuerte aumento del volumen de importación y la reducción de los precios de importación observada en 2019, como se muestra en los cuadros 2 y 3. En conjunto, el volumen de producción disminuyó un 19 % durante el período considerado.
- (176) La capacidad de producción permaneció prácticamente constante durante el período considerado. Disminuyó ligeramente en el período de investigación debido también a un accidente en la planta de uno de los productores de la Unión en enero de 2020 (8).
- (177) La utilización de la capacidad reflejó la tendencia del volumen de producción y disminuyó 13 puntos porcentuales durante el período considerado.
 - 4.5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado
- (178) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 5 Volumen de ventas y cuota de mercado					
	2017	2018	2019	Período de investigación	
Volumen total de ventas en el mercado de la Unión: ventas libres y cautivas (toneladas)	1 106 652	1 105 241	972 515	889 779	
Índice	100	100	88	80	
Cuota de mercado (%)	65,6	62,6	55,4	54,8	
Índice	100	95	84	84	
Ventas en el mercado cautivo (toneladas)	164 452	163 791	140 637	119 102	

⁽⁸⁾ https://www.icis.com/explore/resources/news/2020/01/16/10459681/explosion-at-reactor-caused-iqoxe-s-blast-death-toll-rises-to-three.

Índice	100	100	86	72
Cuota de mercado de las ventas cautivas (%)	9,7	9,3	8,0	7,3
Índice	100	95	82	75
Ventas en el mercado libre (toneladas)	942 200	941 449	831 878	770 677
Índice	100	100	88	82
Cuota de mercado de las ventas en el mercado libre (%)	61,9	58,8	51,5	51,2
Índice			83	83

Fuente: Eurostat, respuesta verificada al cuestionario del denunciante.

- (179) Las ventas totales de la Unión disminuyeron un 20 % durante el período considerado. Esta disminución, que comenzó en 2019, se produjo en el contexto de un aumento simultáneo significativo del volumen de importación de los países afectados.
- (180) Las ventas del mercado cautivo disminuyeron también un 28 % durante el período considerado.
- (181) Durante todo el período considerado, las ventas totales de la industria de la Unión en el mercado libre aumentaron un 18 %. La tendencia en el total de ventas de la industria de la Unión se tradujo en una pérdida de cuota de mercado de la industria de la Unión de 8,3 puntos porcentuales, de 55,8 % en 2017 a 47,5 % en el período de investigación. Durante el mismo período, los países afectados aumentaron su cuota de mercado del 31,6 % en 2017, al 44,1 % en el período de investigación, a saber, un aumento de más de 12,5 puntos porcentuales, como se recoge en el considerando 161.

4.5.2.3. Crecimiento

(182) Las cifras anteriores correspondientes a la producción, el volumen de ventas y la cuota de mercado demuestran que la industria de la Unión no pudo crecer durante el período considerado, ni en términos absolutos ni en relación con el consumo.

4.5.2.4. Empleo y productividad

(183) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 6 Empleo y productividad					
	2017	2018	2019	Período de investigación	
Número de empleados	91	91	88	84	
Índice	100	100	97	92	
Productividad (toneladas/empleado)	12 868	12 907	11 372	11 159	
Índice	100	100	88	87	

Fuente: Respuesta verificada al cuestionario del denunciante.

(184) Ante el deterioro de las circunstancias del mercado, el número de empleados de la industria de la Unión disminuyó un 8 % durante el período considerado. Asimismo, dado que la producción se redujo aún más, la productividad cayó un 13 % durante el período considerado.

- 4.5.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores
- (185) Todos los márgenes de dumping se situaron por encima del nivel mínimo. Los márgenes de dumping reales tuvieron un efecto considerable en la industria de la Unión, teniendo en cuenta el volumen y los precios de las importaciones procedentes de los países afectados y la gran sensibilidad al precio el producto afectado.
- (186) Esta es la primera investigación antidumping relacionada con el producto afectado. Por consiguiente, no se dispone de datos para evaluar los efectos de posibles prácticas de dumping anteriores.
 - 4.5.3. Indicadores microeconómicos (9)
 - 4.5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios
- (187) Durante el período considerado, los precios de venta unitarios medios ponderados de los productores de la Unión incluidos en la muestra aplicados a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 7 Precios de venta en la Unión						
	2017	2018	2019	Período de investigación		
Precio de venta medio unitario en todo el mercado de la Unión (EUR/tonelada)	[688-841]	[722-882]	[509-622]	[418-511]		
Índice	100	105	74	61		
Precio de venta medio unitario en el mercado cautivo (EUR/tonelada)	[652-796]	[706-862]	[509-623]	[446-545]		
Índice	100	108	78	68		
Precio de venta medio unitario en el mercado libre (EUR/tonelada)	[688-841]	[722-883]	[508-620]	[415-507]		
Índice	100	105	74	60		
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	[552-675]	[568-694]	[557-681]	[478-584]		
Índice	100	103	101	87		

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (188) El precio de venta unitario medio de los productores de la Unión a clientes no vinculados en el mercado libre disminuyó un 40 % durante el período considerado. La mayor caída de precios en términos interanuales se produjo en 2019, cuando las importaciones a bajo precio procedentes de los países afectados aumentaron un 38 % y el consumo se mantuvo bastante estable.
- (189) El coste unitario de producción de los productores incluidos en la muestra se mantuvo bastante estable en el período 2017-2019 y posteriormente disminuyó en el período de investigación, si bien a un ritmo inferior al precio de las ventas, debido principalmente al coste más bajo del etileno, la principal materia prima en la producción del monoetilenglicol.
- (190) Esto demuestra la considerable presión sobre los precios provocada por el fuerte incremento del volumen de importaciones a precios de dumping procedentes de los países afectados.

^(°) Los datos de las empresas de la Unión incluidas en la muestra que figuran en el presente Reglamento se presentan en forma de intervalos, debido al riesgo de que cualquier empresa incluida en la muestra aplique un proceso de ingeniería inversa con los datos de sus competidores, teniendo especialmente en cuenta que dos de las tres empresas incluidas en la muestra están vinculadas.

4.5.3.2. Costes laborales

(191) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 8 Costes laborales medios por empleado						
	2017	2018	2019	Período de investigación		
Costes laborales medios por empleado (EUR)	[94 277-115 227]	[95 581-116 821]	[100 232-122 506]	[98 732-120 672]		
Índice	100	101	106	105		

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

(192) Los costes laborales medios por empleado de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentaron un 5 % durante el período considerado. Este aumento se debe principalmente a la inflación y a un pequeño aumento anual en los salarios de los empleados que trabajan en el sector químico.

4.5.3.3. Existencias

(193) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 9 Existencias						
	2017	2018	2019	Período de investigación		
Existencias al cierre (toneladas)	[12 167-14 871]	[29 408-35 944]	[16 833-20 573]	[17 231-21 060]		
Índice	100	242	138	142		
Existencias al cierre en porcentaje de la producción (%)	[1,7-2,0]	[4,0-4,9]	[2,6-3,2]	[2,7-3,3]		
Índice	100	239	155	162		
Fuente: Productores de la U	I Inión incluidos en la mues	tra.				

- (194) Las existencias al cierre de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentaron un 42 % durante el período considerado.
- (195) Las existencias como porcentaje de la producción aumentaron también durante el período considerado un 62 %.
 - 4.5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para reunir capital
- (196) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 10 Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones						
	2017	2018	2019	Período de investigación		
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (% del volumen de ventas)	[16,7-20,5]	[18,6-22,7]	[-8,310,2]	[-10,813,2]		

Índice	100	111	-50	-64
Flujo de caja (miles EUR)	[60 866-74 392]	[60 197-73 574]	[-7 0058 562]	[-16 40920 056]
Índice	100	99	-12	-27
Inversiones (miles EUR)	[5 613-6 860]	[1 316-1 609]	[1 926-2 354]	[2 055-2 512]
Índice	100	23	34	37
Rendimiento de las inversiones (%)	[177-216]	[194-237]	[-3441]	[-2734]
Índice	100	110	-19	-16

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (197) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocios de estas ventas. La rentabilidad se deterioró de forma drástica durante el período considerado a partir de 2019 debido a la evolución de los precios de venta medios y el coste de producción que se describe en los considerandos 188 y 189. Bajo la presión de los grandes volúmenes de importaciones procedentes de los países afectados, la industria de la Unión tuvo que reducir los precios de venta muy por debajo de los costes de producción, registrando, así, pérdidas importantes de entre el 10,8 y el 13,2 % durante el período de investigación.
- (198) El flujo de caja neto representa la capacidad de los productores de la Unión para autofinanciar sus actividades. La tendencia del flujo de caja neto evolucionó prácticamente a la par que la tendencia de rentabilidad. Hasta 2018, los productores de la Unión incluidos en la muestra generaron un flujo de caja positivo, mientras que, de 2019 en adelante, notificaron un flujo de caja negativo cada vez mayor. En conjunto, el flujo de caja se redujo en un 127 % durante el período considerado, lo que compromete seriamente la capacidad de la industria de la Unión para financiar sus operaciones.
- (199) Las inversiones disminuyeron también un 67 % durante el período considerado. Casi todas las inversiones se realizaron para sustituir activos fijos obsoletos. Las inversiones destinadas a aumentar la capacidad o la eficiencia fueron marginales, lo que refleja el deterioro de las previsiones del mercado habida cuenta de la disminución de la cuota de mercado y la rentabilidad.
- (200) El rendimiento de las inversiones es el beneficio porcentual del valor contable neto de las inversiones. Aumentó ligeramente en 2018 y después cayó drásticamente a valores negativos durante el resto del período considerado, lo que refleja la tendencia de la rentabilidad.
- (201) Los tres productores de la Unión incluidos en la muestra forman parte de grandes grupos de empresas, de ahí que su capacidad para reunir capital sea mayor que la de empresas independientes en una situación financiera similar. No obstante, dado el deterioro importante de su situación financiera, la capacidad de estas empresas para reunir capital en el futuro se ve claramente comprometida.

4.5.4. Conclusión sobre el perjuicio

- (202) El volumen de las importaciones procedentes de los países afectados aumentó un 38 % durante el período considerado. Teniendo en cuenta que el consumo de la Unión se mantuvo bastante estable, las importaciones de los países afectados aumentaron su cuota de mercado del 31,6 % en 2017, al 44,1 % en el período de investigación. Este incremento de la cuota de mercado se produjo en detrimento de la industria de la Unión que perdió 10,7 puntos porcentuales de su cuota de mercado en el mercado libre.
- (203) El aumento de la cuota de mercado de los países afectados en el mercado de la Unión fue posible gracias a una presión significativa sobre los precios, ya que en el período de investigación, las importaciones de los países afectados fueron, como media, entre un 12 y un 15 % inferiores a los costes de la industria de la Unión. Así, el precio de importación de los países afectados se redujo un 35 % durante el período considerado. A fin de mantener una cuota de mercado razonable y unos volúmenes de producción a niveles rentables, la industria de la Unión no tuvo más opción que reducir también los precios. Aunque el coste de producción disminuyó también debido al descenso del precio del etileno, la presión sobre los precios ejercida por las importaciones fue de tal magnitud que obligó a la industria de la Unión a reducir los precios por debajo del coste de producción, con lo que se registraron pérdidas importantes al final del período de investigación.

- (204) Debido a esta situación del mercado, todos los indicadores macroeconómicos de perjuicio mostraron una tendencia negativa durante el período considerado. El volumen de producción y el volumen de ventas en el mercado libre descendieron un 19 % y un 18 % respectivamente y el empleo y la productividad disminuyeron un 7 % y un 13 % respectivamente.
- (205) De manera similar, los principales indicadores microeconómicos también se deterioraron. El precio de venta unitario medio de los productores de la Unión a clientes no vinculados en el mercado libre disminuyó un 40 % durante el período considerado, mientras que sus costes se redujeron únicamente un 13 %, lo que produjo un fuerte deterioro de su rentabilidad, pasando de beneficios de entre el 16,7 y el 20,5 % en 2017, a pérdidas de entre el 10,8 y el 13,2 % durante el período de investigación. Las existencias al cierre aumentaron un 42 %. El flujo de caja y las inversiones disminuyeron un 127 % y un 63 % respectivamente.
- (206) Sobre la base de lo expuesto, la Comisión concluyó en esta fase que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a efectos del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.
- (207) El CPME afirmó que los datos posteriores al período de investigación mostraron que la industria de la Unión se estaba recuperando del supuesto perjuicio sufrido en la primera mitad de 2020, ya que los precios del monoetilenglicol aumentaron en el período comprendido entre julio y noviembre de 2020.
- (208) Esta información no entra en el período de investigación y, en cualquier caso, es demasiado fragmentaria como para extraer cualquier conclusión sobre dumping perjudicial. Por lo tanto, se rechazó.

5. CAUSALIDAD

(209) De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados habían causado un perjuicio importante a la industria de la Unión. Con arreglo al artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, examinó asimismo si otros factores conocidos podían haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión. La Comisión se aseguró de que no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados. Estos factores son: las importaciones procedentes de terceros países, los resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión, las ventas cautivas, otros productos más rentables que el monoetilenglicol, los gastos de depreciación, el coste de las materias primas o la falta de competitividad, la pandemia de COVID-19, el monoetilenglicol como producto primario que se comercializa en todo el mundo, el precio del petróleo, la «guerra comercial» entre los Estados Unidos y China, la caída generalizada de los precios durante el período considerado, el perjuicio autoinfligido y las importaciones de PET en la Unión.

5.1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (210) El volumen de las importaciones procedentes de los países afectados aumentó un 38 % durante el período considerado, lo que incrementó su cuota de mercado de un 31,6 % en 2017 a un 44,1 % en el período de investigación. Esta evolución tuvo lugar a pesar de que el consumo se mantuvo relativamente estable durante el período considerado.
- (211) Los precios de importación de los países afectados cayeron de media un 35 % durante el período considerado, un 41 % en el caso de los Estados Unidos y un 33 % en el de Arabia Saudí. Esta caída de los precios de venta fue especialmente evidente en 2019, año en que, al mismo tiempo, el volumen de las importaciones procedentes de los países afectados aumentó un 46 % con respecto a 2017. En el período de investigación, las importaciones de los países afectados subcotizaron los precios de la industria de la Unión una media de entre un 7,6 y un 9,3 % y fueron, como media, entre un 12 y un 15 % inferiores a los costes de la industria de la Unión.
- (212) Es evidente que el gran aumento de las importaciones a precios en descenso desempeñó un papel importante en el deterioro rápido de los indicadores económicos de la industria de la Unión. El monoetilenglicol es un producto primario homogéneo que se vende a los clientes en función casi exclusivamente del precio. Por lo tanto, una pequeña diferencia de precio tiene consecuencias significativas.
- (213) En cualquier caso, independientemente de cualquier subcotización de precios, la Comisión concluyó que las importaciones objeto de dumping provocaron la caída de los precios de los productores de la Unión hasta un nivel en el que incurrieron en pérdidas considerables. Aunque los costes unitarios medios de la industria de la Unión disminuyeron un 13 % durante el período considerado, ello no fue suficiente para contrarrestar los efectos de la grave caída de los precios provocado por las importaciones objeto de dumping. En efecto, el precio de venta unitario medio de los productores de la Unión a clientes no vinculados en el mercado libre disminuyó un 40 % durante el período considerado, un descenso mucho más pronunciado que el de sus costes. En consecuencia, la industria de la Unión, que registró beneficios antes de la entrada de las importaciones objeto de dumping, pasó a ser muy poco rentable a partir de 2019, y registró pérdidas de entre el 8,3 y el 10,2 % en 2019 y el 10,8 y el 13,2 % en el período de investigación. Estas pérdidas tan importantes ponen en duda incluso el argumento empresarial para la continuación de la actividad de la industria de la Unión.

5.2. Efectos de otros factores

5.2.1. Importaciones procedentes de terceros países

(214) Durante el período considerado, el volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países evolucionó de la manera siguiente:

	(Importaciones pro	Cuadro 11 <mark>cedentes de terc</mark>	eros países		
País		2017	2018	2019	Período de investigación
Rusia	Volumen (toneladas)	20 295	10 113	14 494	20 126
	Índice	100	50	71	99
	Cuota de mercado (%)	1,3	0,6	0,9	1,3
	Precio medio (EUR/tonelada)	727	810	527	394
	Índice	100	111	72	54
Kuwait	Volumen (toneladas)	0	11 820	15 767	9 319
	Índice		100	133	79
	Cuota de mercado (%)	0,0	0,7	1,0	0,6
	Precio medio (EUR/tonelada)		492	358	320
	Índice		100	73	65
Otros terceros países	Volumen (toneladas)	78 707	63 725	49 400	41 110
	Índice	100	81	63	52
	Cuota de mercado (%)	5,2	4,0	3,1	2,7
	Precio medio (EUR/tonelada)	778	878	670	571
	Índice	100	113	86	73
Total de todos los terceros países excepto los países afectados	Volumen (toneladas)	99 002	85 658	79 661	70 556
	Índice	100	87	80	71
	Cuota de mercado (%)	6,5	5,3	4,9	4,7
	Precio medio (EUR/tonelada)	768	817	582	487
	Índice	100	106	76	63

(215) Las importaciones de los países afectados representaron alrededor del 90 % del total de importaciones en la Unión en 2019 y en el período de investigación. Las importaciones de Rusia y Kuwait representaron el 2,7 % y el 1,3 % respectivamente del total de las importaciones de la Unión en el período de investigación.

- (216) Las importaciones procedentes de Rusia disminuyeron un 1 % durante el período considerado y su cuota de mercado descendió en 2018 y 2019 antes de aumentar en el período de investigación al mismo nivel de 2017, es decir, un 1,2 %. El precio medio de importación de Rusia fue más elevado en 2017 y 2018 y más bajo en 2019 y en el período de investigación que los precios de importación de los países afectados.
- (217) Las importaciones procedentes de Kuwait se redujeron un 21 % entre 2018 y el período de investigación (no hubo importaciones de Kuwait en 2017) y su cuota de mercado se redujo del 0,7 al 0,6 % durante el mismo período. Los precios medios de importación desde Kuwait fueron inferiores a los precios de importación de los países afectados.
- (218) Las importaciones procedentes de otros terceros países y su cuota de mercado se redujeron a casi la mitad durante el período considerado alcanzando una cuota de mercado del 2,7 % en el período de investigación. Los precios de importación de otros terceros países fueron más elevados que los precios de importación de los países afectados durante todo el período considerado.
- (219) Sobre esta base, la Comisión concluyó provisionalmente que la evolución de las importaciones de otros países solo pudo tener un efecto marginal en la situación de la industria de la Unión, si es que lo tuvo.
 - 5.2.2. Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión
- (220) Durante el período considerado, el volumen de las exportaciones de los productores de la Unión evolucionó como sigue:

Cuadro 12 Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión						
	2017	2018	2019	Período de investigación		
Volumen de las exportaciones (toneladas)	46 427	29 730	23 329	23 743		
Índice	100	66	48	53		
Precio medio de los productores de la Unión incluidos en la muestra (EUR/tonelada)	[681-833]	[734-898]	[483-590]	[343-419]		
Índice	100	108	71	50		

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra y respuesta verificada al cuestionario del denunciante.

- (221) Las exportaciones representaron de media, alrededor del 3 % de la producción total durante el período considerado, así como en el período de investigación.
- (222) En conjunto, las exportaciones de la industria de la Unión y sus precios disminuyeron un 47 % y un 50 % respectivamente.
- (223) Dada la escasa y decreciente proporción de las ventas de exportación en la producción total de la industria de la Unión, la Comisión concluyó provisionalmente que los resultados de la actividad exportadora no contribuyeron al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.
- (224) Mitsubishi Corporation alegó que los malos resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión fueron la causa del perjuicio sufrido por dicha industria.
- (225) La Comisión no está de acuerdo con esta alegación. La industria de la Unión no está orientada a la exportación, ya que la demanda en el mercado de la UE es mayor que la capacidad de producción de la industria de la Unión. Tampoco la industria de la Unión estuvo orientada a la exportación en 2017 y 2018, años en los que registró beneficios.

5.2.3. Ventas cautivas

(226) Como puede verse en el cuadro 1, las ventas de la industria de la Unión al mercado cautivo disminuyeron un 28 % durante el período considerado. Sin embargo, representaron una parte relativamente pequeña de la producción total de la industria de la Unión, es decir, un 12,6 %.

- (227) Teniendo en cuenta el reducido tamaño del mercado cautivo, su evolución ni contribuye de manera significativa al deterioro de la industria de la Unión ni lo explica.
 - 5.2.4. Otros productos más rentables que el monoetilenglicol
- (228) Algunas partes interesadas (CPME, Arteco, HELM, Oxyde) alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión se debió a su decisión de centrarse en productos más rentables que el monoetilenglicol, ya que los productores de monoetilenglicol podían cambiar su producción de este producto a otros derivados de óxido de etileno. Se argumentó también que esta decisión condujo a un aumento de los costes fijos por unidad de la producción de monoetilenglicol. Asimismo, Arteco alegó que la capacidad de producción del monoetilenglicol y la utilización de la capacidad no pueden considerarse independientemente del aumento de la producción de los derivados de óxido de etileno en la misma línea de fabricación. Además, argumentó que la rentabilidad del monoetilenglicol tampoco puede considerarse independientemente de la rentabilidad de los derivados de óxido de etileno.
- (229) La investigación no confirmó estas alegaciones. La industria de la Unión sigue comprometida con la fabricación de monoetilenglicol en la Unión. De hecho, los productores de la Unión incluidos en la muestra fabrican etileno dentro del grupo y, además de utilizarlo internamente en la producción de monoetilenglicol y otros productos, lo venden a terceros. Por tanto, los productores de monoetilenglicol tienen acceso a óxido de etileno suficiente para fabricar monoetilenglicol en cantidades suficientes, así como otros derivados de óxido de etileno en consonancia con su capacidad de producción. La industria de la Unión planea también aumentar la capacidad de producción de óxido de etileno, como han subrayado algunas partes interesadas como HELM. La industria de la Unión se vio obligada a reducir la producción de monoetilenglicol debido a que su precio de venta era muy inferior al coste de producción a causa de la presión sobre los precios ejercida por las importaciones procedentes de los países afectados. Una vez que se restablezcan en el mercado de la Unión unas condiciones de competencia equitativas, la industria de la Unión continuará fabricando monoetilenglicol en grandes volúmenes, como hacía antes de la oleada de importaciones de los países afectados.
- (230) Por consiguiente, cualquier efecto en los costes fijos emana directamente del impacto negativo de las importaciones objeto de dumping, no de la producción de derivados de óxido de etileno.
- (231) Además, la industria de la Unión no fabrica otros productos como los derivados de óxido de etileno en la misma línea de fabricación que el monoetilenglicol. Los indicadores del perjuicio evaluados en los considerandos 174 a 201 se limitan únicamente a la producción y ventas de monoetilenglicol. Por lo tanto, la rentabilidad del monoetilenglicol no puede vincularse a la rentabilidad de otros productos como los derivados del óxido de etileno, ya que dichos productos no están incluidos en la investigación. Por lo tanto, se rechazaron estas alegaciones.
 - 5.2.5. Gastos de depreciación
- (232) Algunas partes interesadas (Arteco, HELM, Oxyde) argumentaron que el rendimiento de la industria de la Unión se deterioró por los elevados niveles de gastos de depreciación.
- (233) La investigación concluyó que los gastos de depreciación no son elevados ya que representan entre el 1 y el 3 % de los costes de producción. Por ello, no tuvieron una repercusión significativa en el rendimiento financiero de la industria de la Unión. Por tanto, se rechazó la alegación.
 - 5.2.6. Coste de las materias primas y falta de competitividad
- (234) Algunas partes interesadas (Mitsubishi Corporation, Arteco, Oxyde), alegaron que el deterioro del rendimiento de la industria de la Unión se debió a unos costes de producción más elevados que los de los productores de los países afectados, puesto que los productores de la Unión utilizan materias primas más caras (nafta) que sus competidores estadounidenses y saudíes (gas de esquisto y etano) en la fabricación del etileno y, por lo tanto, no son competitivos. Arteco alegó también que el proceso de producción en los Estados Unidos y Arabia Saudí producía menos subproductos, lo que hacía que fuera más barato construir plantas y menos complicado hacerlas funcionar. Asimismo, argumentó que la rentabilidad de la industria de la Unión había caído por los elevados costes de la energía.
- (235) La Comisión se mostró en desacuerdo con estas afirmaciones. Si bien es cierto que los productores estadounidenses y saudíes pueden haber tenido alguna ventaja de costes en determinadas materias primas, esto no impidió a la industria de la Unión registrar un margen elevado de beneficio en 2017 y 2018, como se muestra en el cuadro 10, es decir, antes del gran aumento de importaciones a precios en un fuerte descenso procedentes de los países afectados. Fueron, pues, las importaciones objeto de dumping y no las diferentes materias primas utilizadas las que contribuyeron a la grave situación financiera de la industria de la Unión.

(236) En cuanto a las alegaciones relativas a los subproductos, Arteco no fundamentó su afirmación con pruebas y no especificó a qué subproductos se refería exactamente. La Comisión tan solo puede suponer que Arteco se refería a otros glicoles que se generan en el proceso de fabricación del monoetilenglicol, como el dietilenglicol y el trietilenglicol. No obstante, estos productos se generan en el proceso de fabricación del monoetilenglicol con independencia de la materia prima utilizada para fabricar etileno. Si bien puede haber alguna variación en el volumen de trietilenglicol y dietilenglicol de un productor a otro, estas variaciones son pequeñas y, por tanto, no pueden tener un efecto importante en el rendimiento de un productor. No obstante, hay un mercado para el trietilenglicol y el dietilenglicol, así que estos productos pueden generar ingresos para las empresas. En cuanto a la construcción y funcionamiento de estas plantas, Arteco tampoco fundamenta su afirmación. Las plantas de monoetilenglicol de la Unión están totalmente automatizadas y requieren una mano de obra mínima, ya que el proceso de fabricación del monoetilenglicol es relativamente sencillo. Finalmente, en cuanto a los costes de energía, la investigación reveló que representan alrededor del 3 % del coste de producción de la industria de la Unión y, por lo tanto, no han podido tener un efecto importante en la competitividad de la industria de la Unión. Por lo tanto, se rechazaron estas alegaciones.

5.2.7. Pandemia de COVID-19

- (237) Algunas partes interesadas (CPME, Arteco, HELM, Oxyde) alegaron que la pandemia de COVID-19 repercutió en la industria de monoetilenglicol de la Unión en el primer trimestre de 2020 e, incluso en mayor medida en el segundo trimestre de dicho año. El CPME afirmó que el descenso en la producción y las ventas de monoetilenglicol en la Unión se produjo tras un descenso en la demanda de monoetilenglicol en la Unión debido a la pandemia de COVID-19. En particular, argumentó que la interrupción en las ventas de automóviles (y su fabricación) y de los vuelos durante el confinamiento produjo una caída en la demanda en la UE del monoetilenglicol que se utiliza para fabricar anticongelante y líquidos para descongelar.
- (238) La investigación reveló que la situación de la industria de la Unión se empezó a deteriorar de forma significativa ya en 2019, mucho antes del inicio de la pandemia de COVID-19 en la Unión, a comienzos de 2020. Ninguno de los productores de la Unión cerró sus plantas de producción durante la pandemia, excepto para operaciones de mantenimiento. Además, los efectos de la pandemia en el consumo de la Unión fueron variados y la menor demanda de refrigerante para motores de vehículos se compensó con el crecimiento de la demanda de PET para embalajes esenciales de protección para agua, alimentos y desinfectante de manos durante el brote, lo que también destacó SABIC.
- (239) Si bien el consumo se redujo un moderado 1 % durante el período de investigación con respecto a 2017, la producción de la industria de la Unión cayó un 19 %, la utilización de la capacidad casi 14 puntos porcentuales, las ventas en el mercado libre un 20 % y la cuota de mercado 10,7 puntos porcentuales.
- (240) En resumen, si bien no se excluye que la pandemia de COVID-19 tuviera una cierta repercusión en la situación de la industria de la Unión al final del período de investigación, no fue la principal causa del importante perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
 - 5.2.8. El monoetilenglicol como producto primario que se comercializa en todo el mundo
- (241) Arteco y Oxyde alegaron que las importaciones en la Unión procedentes de los Estados Unidos y Arabia Saudí no tuvieron ninguna influencia en el mecanismo de fijación de precios del monoetilenglicol, ya que es un producto que se comercializa en todo el mundo y afirmaron, además, que el denunciante estableció el precio contractual europeo. Asimismo, se argumentó que i) estos precios reflejan los precios del mercado asiático, ya que China es el mayor mercado mundial de monoetilenglicol y ii) los precios del monoetilenglicol siguen de cerca la tendencia de los precios de su materia prima esencial, es decir, el etileno. Por otra parte, se alegó que la brecha entre los precios del etileno y del monoetilenglicol aumentó entre marzo de 2019 y marzo de 2020, supuestamente a raíz del impacto de la situación de oferta y demanda de monoetilenglicol propiciada por China y se afirmó, asimismo, que la rentabilidad de los productores de la Unión se vio afectada negativamente como resultado de la creciente generalización.
- (242) Esta afirmación es objetivamente incorrecta. Los productores de monoetilenglicol de la Unión no establecen el precio contractual europeo. Este precio es una indicación de un precio en la UE en un momento determinado, un índice. En un mercado en el que hay múltiples compradores y vendedores, un precio es un equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado, y, por consiguiente, no puede ser fijado por una o varias partes con independencia del resto. Un vendedor por sí solo no puede fijar el precio de una transacción. Dado que el denunciante se encuentra solo del lado de las ventas, no puede manipular este índice. En la práctica, varios proveedores de datos informan del precio contractual europeo. Estos informes los elaboran y publican consultores independientes de mercado. Señalamos cuatro proveedores principales: ICIS (10), IHS (11), Wood Mackenzie

⁽¹⁰⁾ https://www.icis.com/explore/.

⁽¹¹⁾ https://ihsmarkit.com/index.html.

Chemicals (12) y Tecnon (13). Estos consultores de mercado se basan en encuestas anónimas que recogen los precios acordados entre compradores y vendedores. En términos generales, los precios contractuales europeos notificados por estas empresas suelen coincidir. La participación en las encuestas sobre el precio contractual europeo está también abierta a cualquier parte que venda o compre monoetilenglicol en cantidades importantes en el mercado, incluidos los importadores. Efectivamente, el precio contractual europeo sigue en cierta medida al precio del monoetilenglicol en Asia y la evolución del precio del etileno, como principal materia prima, influye en el precio de venta del monoetilenglicol.

(243) En el mercado de la Unión, el monoetilenglicol se vende en un contrato a largo plazo o en entregas únicas (ventas al contado). Se estima que las ventas realizadas bajo condiciones contractuales representan el 80 % de las ventas totales de la Unión y las ventas al contado representan el 20 % restante. En las ventas bajo contrato, el precio se basa en el precio contractual europeo menos un descuento. El precio contractual europeo es un índice mensual que publica la inteligencia de mercado, como se explica en el considerando 242, mientras que el descuento es confidencial. La competencia entre los vendedores está en el descuento. El precio contractual se negocia mensualmente y se ve influido por los precios al contado puesto que el monoetilenglicol es un producto primario comercializado en un mercado muy transparente en el que los agentes del mercado se adaptan rápidamente a la situación creada por las importaciones objeto de dumping. Los exportadores de los Estados Unidos y Arabia Saudí, aunque vinculan su precio de venta en el mercado de la Unión al precio contractual europeo, provocaron la caída del precio de venta del monoetilenglicol al aumentar el descuento ofrecido a los compradores. Por lo tanto, los efectos perjudiciales sobre el mercado de la Unión no pueden atribuirse al índice del precio contractual europeo como tal. El perjuicio fue causado por la entrada de importaciones a bajo precio en el mercado de la Unión lo que provocó la caída de los precios contractuales y al contado en beneficio de los compradores. Por lo tanto, se rechazaron estas alegaciones.

5.2.9. Precio del petróleo

- (244) El CPME y la CIRFS alegaron que la caída del precio del petróleo que se produjo en la segunda parte del período de investigación, fue la causa de un descenso en el precio del monoetilenglicol en la Unión y no las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.
- (245) Como se afirma en el considerando 234, en la Unión, la producción de etileno se basa en la nafta, producto que se obtiene del refinado del petróleo crudo. Por lo tanto, la evolución del precio del petróleo influye en el coste y el precio del etileno, así como en el coste y el precio del monoetilenglicol. Como se explica en el considerando 205, el coste de producción de la industria de la Unión disminuyó un 13 % durante el período considerado, mientras que el precio de venta del monoetilenglicol descendió mucho más, es decir, un 40 %. Por tanto, se rechazó la alegación.
 - 5.2.10. «Guerra comercial» entre los Estados Unidos y China
- (246) En agosto de 2018, China impuso derechos de importación adicionales del 25 % al monoetilenglicol procedente de los Estados Unidos, lo que, supuestamente, hizo que los productores estadounidenses desviaran sus importaciones de China a la Unión. Por ello, algunas partes interesadas (Mitsubishi Corporation, Arteco, Oxyde) alegaron que el deterioro de las relaciones comerciales entre China y los Estados Unidos fue la principal causa de perjuicio. Las partes argumentaron que, tras la introducción en 2020 de exenciones temporales a dichos gravámenes, la situación en el mercado de la Unión volvería a su estado anterior.
- (247) Estas consideraciones son irrelevantes, ya que la norma jurídica establecida por el Reglamento de base y el Acuerdo Antidumping de la OMC es la existencia de un perjuicio causado por importaciones objeto de dumping, no las cuestiones políticas u otras cuestiones externas que puedan tener relación con esas prácticas. En cualquier caso, la Comisión observa que, aunque las restricciones se relajaron, los aranceles adicionales siguen por lo general aplicándose, y no está claro cómo va a evolucionar la situación. Por otra parte, el sector del monoetilenglicol en los Estados Unidos, está orientado a la exportación y su capacidad de producción es cada vez mayor. Asimismo, la industria china de monoetilenglicol está aumentando también su capacidad de producción con el objetivo de llegar a ser autosuficiente. Por lo tanto, es probable que los productores estadounidenses sigan teniendo mucho interés en el mercado de la Unión, independientemente de cualquier disputa entre los Estados Unidos y China.

⁽¹²⁾ https://www.woodmac.com/research/products/chemicals-polymers-fibres/.

⁽¹³⁾ https://www.orbichem.com/chemical-data-portfolio/ethylene-glycol-ethylene-oxide.

5.2.11. Caída generalizada de los precios durante el período considerado

- (248) Algunas partes interesadas (Mitsubishi, CIRFS) alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión coincidió con una de las mayores caídas en los precios mundiales de monoetilenglicol de los últimos diez años, que no fue exclusivo del mercado de la Unión, sino que se produjo en el mercado mundial. Se alegó que hubo un aumento significativo de la capacidad mundial de producción de monoetilenglicol que no se correspondió con una demanda mundial similar, ya que, solo a finales de 2018, China añadió entre 1,5 y 2,5 millones de toneladas más de capacidad anual. A partir de noviembre de 2019, la capacidad mundial total de producción de monoetilenglicol se situaba entre 37,5 y 38,5 millones de toneladas anuales, lo que representa un exceso de suministro de entre el 10 y el 20 %, si bien durante 2020 se añadió una capacidad adicional considerable. Por lo tanto, el perjuicio estaba causado supuestamente por precios bajos históricos en los mercados mundiales en lugar de por el dumping.
- (249) Estas consideraciones pueden ofrecer una explicación definitiva de por qué las importaciones se vendieron a precios de dumping en la Unión, pero sigue siendo cierto que estas importaciones objeto de dumping generaron, a través de los mencionados efectos del precio y el volumen, un perjuicio importante a la industria de la Unión: la norma jurídica aplicable establecida por el Reglamento de base y el Acuerdo Antidumping de la OMC, que no prevé un análisis de los motivos que subyacen a la decisión de aplicar dumping. La investigación reveló que, en efecto, hay un exceso de capacidad mundial en la producción de monoetilenglicol. Los productores saudíes y estadounidenses han aumentado considerablemente su capacidad de producción y se estima que los exportadores estadounidenses sigan incrementando dicha capacidad hasta alcanzar unos 6 millones de toneladas al año. Debido a este exceso de capacidad, los productores exportadores de los Estados Unidos y Arabia Saudí buscaban mercados y, por ello, vendieron volúmenes importantes de monoetilenglicol en el mercado de la Unión a precios de dumping durante el período de investigación. Por tanto, se rechazó la alegación.

5.2.12. Perjuicio autoinfligido

- (250) SABIC alegó que un productor de la Unión se puso en contacto con ellos para comercializar monoetilenglicol en el mercado de la Unión y que varias empresas relacionadas con productores de la Unión (como se afirma en el considerando 40) importaron monoetilenglicol de Arabia Saudí con lo que se provocó un perjuicio autoinfligido.
- (251) En cuanto a la alegación de que un productor de la Unión se pusiera en contacto con SABIC para comercializar monoetilenglicol saudí en el mercado de la Unión, la investigación reveló que el contrato entre SABIC y dicho productor de la Unión no se había firmado. Asimismo, el productor de la Unión contactó con SABIC a este respecto debido a que la caída de los precios en el mercado de la Unión estaba provocando pérdidas importantes y este productor buscaba otras opciones para continuar con su actividad en el mercado del monoetilenglicol de la Unión. Es una indicación más de la difícil situación de la industria de la Unión. Por tanto, se rechazó la alegación.

5.2.13. Importaciones de PET en la Unión

- (252) Algunas partes interesadas —Arteco, HELM y Oxyde— alegaron, sin aportar pruebas, que el aumento de las importaciones de PET en la Unión afectó al consumo de monoetilenglicol.
- (253) Esta alegación es objetivamente incorrecta. Las importaciones de PET a la Unión fluctuaron durante el período considerado. Asimismo, como se recoge en el considerando 150, el consumo en el mercado libre era bastante estable al final del período de investigación. Se rechaza, por lo tanto, la alegación.

Cuadro 13 Importaciones totales de PET					
	2017	2018	2019	Período de investigación	
Volumen	706 254 645	704 017 403	877 616 849	797 676 108	
Índice	100	100	124	113	

Fuente: Eurostat.

5.3. Conclusión sobre la causalidad

- (254) Se produjo una clara coincidencia en el tiempo entre el importante aumento de las importaciones a precios de dumping y de la cuota de mercado de los países afectados y el descenso significativo de las ventas y de la cuota de mercado de la industria de la Unión, acompañado de la caída de los precios y del deterioro de la situación de la industria de la Unión.
- (255) La Comisión distinguió y separó los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. El efecto de todos los demás factores sobre la evolución negativa de la industria de la Unión en términos de disminución de la producción y las ventas, pérdida de cuota de mercado, caída de los precios, rentabilidad negativa, rendimiento de las inversiones y flujo de caja negativos fue escaso.
- (256) Basándose en lo anterior, la Comisión concluyó en esta fase que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados ocasionaron un perjuicio importante a la industria de la Unión y que el resto de factores, considerados de forma individual o colectiva, no atenuaron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante. El perjuicio consiste en la disminución de la producción y las ventas, la pérdida de cuota de mercado, la caída de los precios, una rentabilidad negativa, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja negativos.

6. NIVEL DE LAS MEDIDAS

(257) Para determinar el nivel de las medidas, la Comisión valoró si un derecho inferior al margen del dumping sería suficiente para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping a la industria de la Unión.

6.1. Margen de perjuicio

- (258) El perjuicio se eliminaría si la industria de la Unión pudiera obtener un objetivo de beneficio vendiendo a un precio indicativo en el sentido del artículo 7, apartado 2 *quater* y apartado 2 *quinquies*, del Reglamento de base.
- (259) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base, para establecer el objetivo de beneficio la Comisión tuvo en cuenta los factores siguientes: el nivel de rentabilidad antes del aumento de las importaciones procedentes de los países afectados, el nivel de rentabilidad necesario para cubrir todos los costes y las inversiones, la investigación y desarrollo (I+D) y la innovación, y el nivel de rentabilidad previsible en condiciones normales de competencia. Dicho margen de beneficio no debe ser inferior al 6 %.
- (260) El volumen de las importaciones procedentes de los países afectados aumentó de forma significativa y los precios de importación cayeron drásticamente a partir de 2019 (como se muestra en los cuadros 2 y 3) con lo que los productores de la Unión dejaron de obtener beneficios. Teniendo esto en cuenta, la Comisión estableció un beneficio básico que cubría todos los costes en condiciones normales de competencia basándose en la rentabilidad de los productores de la Unión antes del incremento de las importaciones objeto de dumping, a saber, como media ponderada de los márgenes de beneficio registrados por los productores de la Unión en 2017 y 2018. El beneficio básico calculado de esta manera está entre el 17,5 y el 19,5 %.
- (261) Ninguno de los productores incluidos en la muestra presentó una alegación en virtud del artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base por las inversiones perdidas o los costes de I+D e innovación.
- (262) Sobre esta base, el precio no perjudicial oscila entre 610 y 746 EUR/tonelada, que se deriva de la aplicación del margen de beneficio anteriormente mencionado de entre el 17,5 y el 19,5 % al coste de producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación.
- (263) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 quinquies, del Reglamento de base, la Comisión evaluó los costes futuros resultantes de los acuerdos medioambientales multilaterales, y de sus protocolos, de los que es parte la Unión, o de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) enumerados en el anexo I bis, que afrontará la industria de la Unión durante el período de aplicación de la medida establecida de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (264) Estos costes incluían los futuros costes adicionales (es decir, tras la deducción de los costes reales incurridos en el período de investigación) para garantizar el cumplimiento del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) y de la Directiva de la UE sobre las emisiones industriales. El RCDE UE es una piedra angular de la política de la UE para cumplir los Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente. De igual modo, la Directiva sobre las emisiones industriales es el principal instrumento de la UE para regular las emisiones contaminantes de las instalaciones industriales y, como tal, también garantiza el cumplimiento de los acuerdos medioambientales multilaterales.

- (265) Los costes de cumplimiento del RCDE UE se calcularon sobre la base de la media de los derechos de emisión de la UE adicionales estimados que tendrán que adquirirse durante la vigencia de las medidas (2021 a 2025). Los derechos de emisión de la UE utilizados en el cálculo fueron netos de derechos de emisión gratuitos admisibles y se referían únicamente al producto afectado. Los costes de los derechos de emisión de la UE se establecieron sobre la base de datos de Bloomberg New Energy Finance (extracción de 7 de febrero de 2021). El precio medio previsto para los derechos de emisión de la UE para el período 2021-2025 es de 36,24 EUR/tonelada de CO2 emitido. Los costes de cumplimiento de la Directiva sobre las emisiones industriales se calcularon sobre la base de los datos notificados por los productores de la Unión incluidos en la muestra y cotejados por la Comisión. En el expediente para inspección por las partes interesadas se encuentra una nota al expediente sobre la forma en que la Comisión estableció estos costes adicionales de cumplimiento futuro.
- (266) La Comisión determinó que estos costes adicionales de cumplimiento futuro ascendieron al 0,7-0,9 % del coste de producción en el período de investigación y los añadió al precio no perjudicial mencionado en el considerando 262, para obtener un precio total no perjudicial del producto similar para la industria de la Unión, a saber, 616-752 EUR/ tonelada.
- (267) A continuación, la Comisión determinó el nivel del margen de subvalorización basándose en una comparación del precio de importación medio ponderado de los productores exportadores de los países afectados incluidos en la muestra, según lo establecido para los cálculos de la subcotización de precios, con el precio medio ponderado no perjudicial del producto similar vendido en el mercado de la Unión durante el período de investigación por los productores de la Unión incluidos en la muestra. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron como porcentaje del valor CIF de importación medio ponderado.
- (268) El nivel de eliminación del perjuicio para «otras empresas cooperantes» y para «las demás empresas» se define del mismo modo que el margen de dumping correspondiente a estas empresas (véanse los considerandos 127 a 130).

País	Empresa	Margen de dumping provisional (%)	Margen de perjuicio provisional (%)
Estados Unidos de América	Lotte Chemical Louisiana LLC	8,5 %	38,5 %
	MEGlobal Americas Inc	38,3 %	84,9 %
	Otras empresas cooperantes	13,5 %	46,9 %
	Todas las demás empresas	52,0 %	115,0 %
Reino de Arabia Saudí	Saudi Kayan Petrochemical Company (Saudi Kayan)	11,1 %	61,4 %
	Yanbu National Petrochemical Company (Yansab)	11,1 %	61,4 %
	Eastern Petrochemical Company (Sharq)	11,1 %	61,4 %
	Saudi Yanbu Petrochemical Company (Yanpet)	11,1 %	61,4 %
	Arabian Petrochemical Company (Petrokemya)	11,1 %	61,4 %
	Jubail United Petrochemical Company (United)	11,1 %	61,4 %
	Todas las demás empresas	11,1 %	61,4 %

6.2. Conclusión sobre el nivel de las medidas

(269) Teniendo en cuenta la evaluación anterior, los derechos antidumping provisionales debe establecerse como figura a continuación, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional	
Estados Unidos de América	Lotte Chemical Louisiana LLC	8,5 %	
	MEGlobal Americas Inc	38,3 %	
	Otras empresas cooperantes	13,5 %	
	Todas las demás empresas	52,0 %	
Reino de Arabia Saudí	Saudi Kayan Petrochemical Company (Saudi Kayan)	11,1 %	
	Yanbu National Petrochemical Company (Yansab)	11,1 %	
	Eastern Petrochemical Company (Sharq)	11,1 %	
	Saudi Yanbu Petrochemical Company (Yanpet)	11,1 %	
	Arabian Petrochemical Company (Petrokemya)	11,1 %	
	Jubail United Petrochemical Company (United)	11,1 %	
	Todas las demás empresas	11,1 %	

7. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (270) La Comisión examinó si podía concluir claramente que no redundaba en interés de la Unión la adopción de medidas en este caso, a pesar de la determinación del dumping perjudicial, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, concretamente los de la industria de la Unión, los de los importadores u operadores comerciales y los de los usuarios.
- (271) La Comisión envió cuestionarios a las partes interesadas conocidas. Recibió la respuesta al cuestionario de dos importadores no vinculados (HELM y Oxyde) y de siete usuarios (Arteco, Indorama Group, Neo Group, Novapet, PlastiVerd, Selenis, SIR Industriale).

7.1. Interés de la industria de la Unión

- (272) Hay doce productores y nueve grupos de productores de monoetilenglicol en la Unión. La imposición de medidas permitiría a la industria de la Unión recuperar la cuota de mercado perdida y, al mismo tiempo, mejorar su rentabilidad para alcanzar los niveles considerados sostenibles.
- (273) La magnitud del perjuicio sufrido por la industria de la Unión hace que la situación sea insostenible, dado el elevado nivel de pérdidas (entre –10,8 y –13,2 % en el período de investigación) a consecuencia del efecto simultáneo de unos precios anormalmente bajos (un descenso del 40 % en el mercado libre) y de la caída de las ventas (–18 % en el mercado libre) y la producción (–19 %), que ejercen presión sobre los costes.
- (274) La imposición de medidas es fundamental para mantener bajo control la enorme repercusión de las importaciones objeto de dumping y mantener la producción de monoetilenglicol en la Unión. En efecto, sin medidas, esta doble presión de la caída de los precios y erosión de las ventas y la producción impediría a la industria de la Unión obtener beneficios, lo que le obligaría a interrumpir la producción para el mercado abierto, con la práctica desaparición de los productores de la industria de la Unión no vinculados a intereses estadounidenses o saudíes.

- (275) Según asesores especializados, como Wood Mackenzie e ISIC, que siguen de cerca el mercado, está previsto que esta presión aumente a medida que aumenta el exceso mundial de capacidad. Impulsados por China y los Estados Unidos, los aumentos de capacidad superarán la demanda en varios millones de toneladas en 2021 y 2022. El importante incremento de la capacidad en China reducirá progresivamente las oportunidades para las exportaciones estadounidenses en dicho país, lo que aumentará la motivación de los Estados Unidos por hallar mercados en otros lugares. Esto se refiere principalmente a la exportación, en particular a la Unión, ya que está previsto que la demanda de los Estados Unidos aumente solo de forma marginal. Si a esto se une el planteamiento de Arabia Saudí de continuar bajando los precios (la principal forma de asegurarse la presencia en este mercado basado en los precios), es probable que la presión sobre los precios sea constante. Por tanto, es también probable que la presencia combinada de los Estados Unidos y Arabia Saudí provoque aún más perjuicio a la deteriorada industria de la Unión.
- (276) Las medidas aliviarían una buena parte de la doble presión causada por las importaciones objeto de dumping, lo que permitiría al sector aumentar tanto los precios como los volúmenes (ventas, producción y utilización de la capacidad). El nivel de las medidas permitiría eliminar las pérdidas financieras que ponen en peligro el futuro inmediato de la industria de la Unión.
- (277) Por tanto, se concluye que la imposición de medidas provisionales redundaría en interés de la industria de la Unión.

7.2. Interés de los importadores y los operadores comerciales no vinculados, de los usuarios y de los proveedores

7.2.1. Generalidades

- (278) La investigación ha concluido que alrededor del 55 % del compuesto químico orgánico monoetilenglicol que se consume en la Unión sirve como insumo para la fabricación de tereftalato de polietileno («PET» para la fabricación de botellas de plástico); algo menos del 25 % del monoetilenglicol se utiliza para producir refrigerante de motor para el sector automovilístico; y la cuarta parte restante es la materia prima de otros productos industriales.
- (279) Hay tres puntos importantes para el análisis del interés de los importadores u operadores comerciales y los usuarios de la Unión.
- (280) En primer lugar, si no se imponen medidas, los denunciantes interrumpirían la producción para el mercado abierto, lo que reduciría las fuentes disponibles de suministro en el mercado de la Unión. La Unión dependería de las importaciones de terceros países, principalmente Arabia Saudí y los Estados Unidos. No sería una situación deseable para los usuarios, no solo en lo que se refiere a la competencia, sino también a la seguridad del abastecimiento de importadores, operadores comerciales y usuarios.
- (281) En segundo lugar, Corea, Singapur y Taiwán son otras fuentes de suministro cuya capacidad no utilizada puede, según asesores especializados, cubrir plenamente el volumen de importaciones de Arabia Saudí y los Estados Unidos en el improbable caso de que estas desaparecieran. Sin embargo, se recuerda que el objeto de imponer medidas antidumping no es poner fin a las importaciones sino restablecer unas condiciones de competencia equitativas en el mercado de la Unión.
- (282) En tercer lugar, las medidas propuestas están sobre todo en el rango del 8,5 al 13,5 %, un nivel que es considerable pero no exorbitante.

7.3. Interés de los importadores y los operadores comerciales no vinculados

- (283) El nivel de cooperación de los importadores y operadores comerciales no vinculados fue elevado. Se contó con la participación de las dos empresas principales de este sector tan concentrado. Representan la gran mayoría de las importaciones procedentes de los Estados Unidos. Estas empresas importan también de Arabia Saudí, aunque en mucha menor medida ya que son los importadores vinculados a SABIC los que canalizan la mayor parte del volumen procedente de Arabia Saudí en el mercado de la Unión.
- (284) Aunque tanto los importadores como los operadores comerciales no vinculados se oponen a las medidas, el efecto de estas no sería desproporcionado. Una parte de estos derechos puede trasladarse a los usuarios, en particular en el caso del segmento del refrigerante y otros usos industriales (véase a continuación). En el caso de un importador, la importación de monoetilenglicol a la Unión representa una parte poco importante de su volumen de negocios, de modo que, incluso la imposición de derechos plenos tendría un efecto marginal en su actividad. En el caso del otro, la actividad relacionada con el monoetilenglicol en el mercado de la Unión es más significativa, de modo que tendría una mayor repercusión. Ello dependerá de su capacidad para centrarse en el segmento en el que los aumentos de precios puedan repercutirse más fácilmente, en parte o en su totalidad. En cualquier caso, la investigación reveló que la situación financiera de la empresa no está necesariamente determinada por causas relacionadas con el monoetilenglicol.
- (285) Por otra parte, hay otras fuentes de suministro disponibles para todos los importadores u operadores comerciales, a fin de mitigar el efecto de las medidas.

(286) Por estos motivos, se determina que el impacto de las medias para los importadores u operadores comerciales no sería desproporcionado.

7.4. Interés de los usuarios

- (287) Se recibieron respuestas de usuarios que abarcaban los tres segmentos de la producción descendente en el caso del monoetilenglicol, en las que expresaban su oposición a las medidas.
- (288) El sector del refrigerante, en el que el monoetilenglicol es un insumo esencial, se divide en dos subsegmentos principales. Las empresas de automoción (que representan la mitad del sector del refrigerante) requieren fórmulas de producto específicas y certificadas, así como un suministro garantizado y estable. Como se ha explicado en el considerando 274, las medidas, al mantener la producción interna, contribuirían a garantizar la estabilidad del suministro. Además, teniendo en cuenta el efecto marginal de los refrigerantes en los costes de los automóviles, los derechos impuestos podrían con toda probabilidad repercutirse. Por lo tanto, el efecto de las posibles medidas en los usuarios de este segmento no sería desproporcionado.
- (289) Por otra parte, el subsegmento del mercado descendente consiste en productos básicos en los que es más difícil repercutir los precios. La situación del usuario cooperante en este segmento no indica que el efecto de las medidas sería desproporcionado. En cualquier caso, hay otras fuentes de suministro disponibles para todos los importadores u operadores comerciales, a fin de mitigar el efecto de las medidas.
- (290) Cooperaron también tres usuarios del otro segmento de productos industriales (fibras, películas, resinas). No hay un patrón claro sobre el efecto de las medidas, que va desde un efecto marginal a efectos considerables. Este panorama variado apunta a la existencia de situaciones específicas de cada empresa que no están relacionadas con el nivel de precios del monoetilenglicol, sino con otros factores. Por tanto, las medidas no serían decisivas para la actividad futura de estas empresas. Esto no indicaría un efecto desproporcionado en dichos usuarios, en particular si se compara con los beneficios a largo plazo de la diversidad y estabilidad del suministro que la industria de la Unión aporta, y que no existiría en ausencia de medidas.
- (291) El segmento del PET representa casi el 55 % del total del uso de monoetilenglicol. El monoetilenglicol supone alrededor de una quinta parte de los costes totales de producción del PET, un producto sometido a una fuerte presión en cuanto a los precios y en el que los beneficios son, por lo general, escasos. Por lo tanto, el impacto de entre uno o dos puntos porcentuales en términos de rentabilidad puede ser significativo.
- (292) Siete empresas pertenecientes a cuatro grupos han participado en la investigación. La situación varía entre ellas. En el caso de algunas empresas, los beneficios disminuirían, pero seguirían siendo positivos; otras con menores beneficios, se situarían en el umbral de la rentabilidad, y en el caso de las empresas con peores resultados, aumentarían sus ya cuantiosas pérdidas, aunque en cantidades proporcionalmente moderadas.
- (293) La situación de las empresas con peores resultados viene estructuralmente determinada por otros factores, ya que su actividad y los cientos de puestos de trabajo que sostiene no están, en último término, determinados por las medidas propuestas, cuyo impacto no sería, pues, desproporcionado.
- (294) En cuanto a las empresas cuyos beneficios oscilarían en torno al umbral de rentabilidad, las medidas no provocarían una variación fundamental de su situación. Se requerirían medidas externas (por ejemplo, medidas de defensa del comercio en el caso de un comercio desleal perjudicial) o ajustes internos de sus modelos de negocio para fortalecer la competitividad. Si bien el impacto de las medidas podría no ser decisivo, es posible que peligraran unos cientos de puestos de trabajo.
- (295) Las empresas con beneficios continuos podrían verse de alguna manera afectadas por las medidas, pero no de forma desproporcionada.
- (296) En cualquier caso, estos posibles efectos a corto plazo deberían considerarse teniendo en cuenta tres riesgos a medio plazo asociados a la no imposición de medidas (y la probable interrupción de la actividad de la industria de la Unión, puesto que la actual situación no es sostenible): menos fuentes de suministro, menor estabilidad del suministro y precios del monoetilenglicol más elevados. Este último puede fácilmente alcanzar el moderado nivel de las medidas propuestas, con efectos negativos que podrían igualar, si no exceder, a los generados por las propias medidas propuestas.
- (297) En conjunto, los posibles efectos negativos que desgraciadamente podrían sufrir a corto plazo los productores de PET no se consideran suficientes para detener la imposición de medidas.

(298) El panorama global de todos los segmentos de usuarios muestra algunos efectos negativos, pero no desproporcionados si se tienen en cuenta los beneficios que la medida podría acarrear. Se seguirá prestando atención a esta cuestión en la investigación de la fase definitiva.

7.5. Interés de los proveedores

- (299) ExxonMobil, como fabricante de paraxileno [materia prima para la fabricación de ácido tereftálico purificado (PTA) que se utiliza posteriormente para fabricar PET], fue el único proveedor que formuló observaciones. Alegó que el efecto adverso de las medidas antidumping sobre los productores de PET se reflejará también en los proveedores de paraxileno de la Unión, que perderán ventas en el mercado de la Unión puesto que los productores de PET de la Unión no podrán competir con las importaciones de PET de otras regiones. Se afirmó, además, que los productores de paraxileno de la Unión ya se enfrentan a dificultades por el exceso de capacidad mundial y el aumento de las importaciones. Asimismo, se argumentó que los productores de paraxileno estaban integrados con refinerías y, por tanto, cualquier efecto adverso en el paraxileno repercutiría también en el sector de las refinerías de la Unión, que ya se enfrenta a problemas debido al exceso de capacidad mundial, a los cambiantes modelos de demanda del combustible y a costes elevados.
- (300) Estas alegaciones no se fundamentaron y no pueden aceptarse en esta fase. Asimismo, se hace referencia al análisis relativo a los usuarios que fabrican PET, cuyos resultados indican que los posibles efectos negativos podrían afectar solo a algunos productores cuya situación no depende fundamentalmente de la ausencia de medidas sobre monoetilenglicol. En consecuencia, no puede concluirse que los efectos que estas medidas tendrían en los proveedores fueran desproporcionados.

7.6. Observaciones recibidas

- (301) Algunas partes interesadas (CPME, CIRFS, Mitsubishi, Arteco, Proviron, Oxyde, HELM, NEO Group) afirmaron que la imposición de medidas antidumping no redundaría en el interés de la Unión, ya que los productores de la Unión no pueden satisfacer la demanda de los usuarios de monoetilenglicol de la Unión y, por tanto, las importaciones son necesarias. Asimismo, se alegó que la estacionalidad del mercado del monoetilenglicol hace que no siempre sea posible utilizar toda la capacidad de producción. Se afirmó también que las importaciones de monoetilenglicol procedentes de los Estados Unidos y Arabia Saudí no pueden sustituirse por importaciones de otros terceros países, como Canadá, China, Kuwait, India, México, Rusia y Turquía, en vista de la capacidad insuficiente de producción, los costes de transporte elevados y el aumento de la demanda interna que caracteriza a otros países exportadores. Arteco afirmó que, para asegurar la viabilidad de su actividad en el ámbito de los refrigerantes de motor en la Unión, necesita un suministro seguro de monoetilenglicol que viene garantizado por la capacidad de abastecerse de fuentes diversas. HELM argumentó que, aunque los productores de monoetilenglicol de la Unión tengan previsto aumentar la capacidad de producción de óxido de etileno, no hay planes para aumentar la capacidad de producción de monoetilenglicol.
- (302) Como se ha afirmado en el considerando 274, la imposición de medidas es fundamental para mantener bajo control la enorme repercusión de las importaciones objeto de dumping y mantener la producción de monoetilenglicol en la Unión. Sin una industria de la Unión, los usuarios de monoetilenglicol dependerán de las importaciones y, por tanto, no tendrán un suministro seguro de monoetilenglicol de múltiples fuentes. Asimismo, el objeto de imponer medidas antidumping no es poner fin a las importaciones sino restablecer unas condiciones de competencia equitativas en el mercado de la Unión. No obstante, como se recoge en el considerando 281, hay otras fuentes de suministro disponibles, además de Arabia Saudí y los Estados Unidos, como Corea, Singapur y Taiwán. Asimismo, si bien la investigación reveló que los productores de la Unión incluidos en la muestra ciertamente no tienen previsto aumentar la capacidad de producción en la Unión en un futuro próximo, se recuerda que, como se afirma en el considerando 249, existe un exceso de capacidad productiva de monoetilenglicol en el mundo. Por lo tanto, se rechazaron estas alegaciones.
- (303) CPME alegó que la imposición de medidas antidumping no redunda en el interés de la Unión, afectaría gravemente al sector del PET y expulsaría a los productores del mercado.
- (304) Como se ha explicado en los considerandos 290 a 297, el posible efecto negativo que desgraciadamente podrían sufrir a corto plazo los productores de PET no se considera suficiente para justificar que no se impongan de medidas. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (305) Mitsubishi alegó que no redunda en interés de la Unión la imposición de medidas antidumping, ya que cabe esperar una mejora en las relaciones comerciales entre los Estados Unidos y China bajo la nueva Administración de los Estados Unidos y, por tanto, la causa del dumping y del perjuicio, dejará de ser pertinente.

- (306) Como se indica en el considerando 247, aunque las restricciones se han relajado, los aranceles adicionales siguen por lo general aplicándose, y no está claro cómo va a evolucionar la situación. Asimismo, a pesar de la evolución en las relaciones comerciales entre los Estados Unidos y China, la industria estadounidense del monoetilenglicol está orientada a la exportación con una capacidad de producción en crecimiento y, por tanto, es probable que los productores de los Estados Unidos continúen interesados en el mercado de la Unión, especialmente si se tiene en cuenta que China está ampliando su propia capacidad de producción de monoetilenglicol. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (307) Arteco afirmó que la imposición de medidas solo sirve a los intereses de dos grandes empresas, una de las cuales es el principal competidor de Arteco en el mercado descendente de los líquidos de refrigeración. De igual manera, Oxyde alegó que, dado que BASF era un productor importante de anticongelante que utilizaba su propio monoetilenglicol, tendría una ventaja competitiva sobre sus competidores, Arteco, HVL y Solventis, que deberían pagar derechos antidumping sobre las importaciones de monoetilenglicol.
- (308) La Comisión no está de acuerdo con estas alegaciones. La imposición de medidas beneficiará a toda la industria de la Unión, no solo a dos productores. En efecto, una de las entidades integradas en el grupo BASF, fabrica líquidos refrigerantes. No obstante, la investigación reveló que esta empresa compra monoetilenglicol de su empresa vinculada a precios de mercado, lo mismo que Arteco y otros usuarios.
- (309) Arteco afirmó que, dado que el monoetilenglicol es un producto primario que se comercializa y transporta en todo el mundo, tras la imposición de medidas se producirá un cambio significativo en los flujos comerciales y un aumento del transporte, lo que provocará emisiones más elevadas debido al transporte, lo cual perjudica a los actuales esfuerzos por mitigar el cambio climático.
- (310) La Comisión tampoco está de acuerdo con esta alegación. El cambio en el comercio ya se ha producido en el período considerado en el que las importaciones de los países afectados sustituyeron a una parte importante de la producción interna. La falta de imposición de medidas provocará que la producción interna se vea sustituida por la importación y, así, el cambio en el comercio se acrecentará.

7.7. Conclusión sobre el interés de la Unión

(311) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó que, en esta fase de la investigación, no había ninguna razón convincente para considerar que la imposición de medidas a las importaciones de monoetilenglicol originario de los países afectados no redundaría en interés de la Unión.

8. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (312) Sobre la base de las conclusiones a las que ha llegado la Comisión en lo relativo al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, conviene imponer medidas provisionales para impedir que las importaciones objeto de dumping causen un perjuicio adicional a la industria de la Unión.
- (313) Deben imponerse medidas antidumping provisionales a las importaciones de monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América y del Reino de Arabia Saudí, de conformidad con la regla del derecho inferior recogida en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión comparó los márgenes de subvalorización y los márgenes de dumping. El importe de los derechos se fijó al nivel del más bajo de los márgenes de dumping y de perjuicio.
- (314) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, los tipos del derecho antidumping provisional, expresados en relación con el precio CIF en la frontera de la Unión, derechos no pagados, deben ser los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional
Reino de Arabia Saudí	Saudi Kayan Petrochemical Company (Saudi Kayan)	11,1 %
	Yanbu National Petrochemical Company (Yansab)	11,1 %
	Eastern Petrochemical Company (Sharq)	11,1 %

	Saudi Yanbu Petrochemical Company (Yanpet)	11,1 %
	Arabian Petrochemical Company (Petrokemya)	11,1 %
	Jubail United Petrochemical Company (United)	11,1 %
	Todas las demás empresas	11,1 %
Estados Unidos de América	Lotte Chemical Louisiana LLC	8,5 %
	MEGlobal Americas Inc	38,3 %
	Otras empresas cooperantes	13,5 %
	Todas las demás empresas	52,0 %

- (315) Los tipos del derecho antidumping de cada empresa especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones provisionales de la presente investigación. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Estos tipos del derecho se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario de los países afectados y producido por las entidades jurídicas designadas. Las importaciones del producto afectado producido por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas». No deben estar sujetas a ninguno de los tipos del derecho antidumping individuales.
- (316) Para garantizar una correcta imposición efectiva de los derechos antidumping, el derecho antidumping aplicable a todas las demás empresas de los Estados Unidos debe aplicarse no solo a los productores exportadores estadounidenses que no cooperaron en esta investigación, sino también a los productores estadounidenses que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.

9. INFORMACIÓN EN LA FASE PROVISIONAL

- (317) De conformidad con el artículo 19 bis del Reglamento de base, la Comisión informó a las partes interesadas sobre el establecimiento de derechos provisionales previsto. Esta información también se puso a disposición del público a través del sitio web de la Dirección General de Comercio. Se dio a las partes interesadas un plazo de tres días laborables para presentar observaciones sobre la exactitud de los cálculos que se les comunicaron específicamente.
- (318) No se recibieron observaciones sobre la exactitud de los cálculos.

10. DISPOSICIONES FINALES

- (319) En aras de una buena gestión, la Comisión invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito o a solicitar una audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en litigios comerciales en un plazo determinado.
- (320) Las conclusiones relativas a la imposición de derechos provisionales son provisionales y podrían ser modificadas en la fase definitiva de la investigación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping provisional a las importaciones de monoetilenglicol (número CE actual 203-473-3), clasificado actualmente en el código NC ex 2905 31 00 (código TARIC 2905 31 00 10), originario de los Estados Unidos de América y del Reino de Arabia Saudí.

2. Los tipos del derecho antidumping provisional aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional	Código TARIC adicional
Reino de Arabia Saudí	Saudi Kayan Petrochemical Company (Saudi Kayan)	11,1 %	C674
Reino de Arabia Saudí	Yanbu National Petrochemical Company (Yansab)	11,1 %	C675
Reino de Arabia Saudí	Eastern Petrochemical Company (Sharq)	11,1 %	C676
Reino de Arabia Saudí	Saudi Yanbu Petrochemical Company (Yanpet)	11,1 %	C677
Reino de Arabia Saudí	Arabian Petrochemical Company (Petrokemya)	11,1 %	C678
Reino de Arabia Saudí	Jubail United Petrochemical Company (United)	11,1 %	C679
Reino de Arabia Saudí	Todas las demás empresas	11,1 %	C999
Estados Unidos de América	Lotte Chemical Louisiana LLC	8,5 %	C684
Estados Unidos de América	MEGlobal Americas Inc	38,3 %	C680
Estados Unidos de América	Otras empresas cooperantes enumeradas en el anexo I	13,5 %	
Estados Unidos de América	Todas las demás empresas	52,0 %	C999

- 3. La aplicación de los tipos del derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que (volumen) de (producto afectado) a que se refiere la presente factura, vendido para su exportación a la Unión Europea, ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en (país afectado). Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta.» En caso de que no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para las demás empresas.
- 4. El despacho a libre práctica en la Unión del producto contemplado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al importe del derecho provisional.
- 5. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

- 1. Las partes interesadas presentarán a la Comisión sus observaciones por escrito sobre el presente Reglamento en los quince días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.
- 2. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con la Comisión deberán hacerlo en los cinco días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con el consejero auditor en litigios comerciales podrán hacerlo en los cinco días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. El consejero auditor examinará las solicitudes presentadas fuera de este plazo y podrá decidir si procede aceptarlas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El artículo 1 será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2021.

Por la Comisión La Presidenta Ursula VON DER LEYEN

ANEXO Productores exportadores cooperantes de los Estados Unidos no incluidos en la muestra

País	Nombre	Código TARIC adicional
Estados Unidos de América	Indorama Ventures Oxides LLC	C681
Estados Unidos de América	Equistar Chemicals, LP	C682
Estados Unidos de América	Sasol Chemicals North America LLC	C683

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/940 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2021

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de contrachapado de abedul originario de Rusia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (¹) y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Inicio

- (1) El 14 de octubre de 2020, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones de contrachapado de abedul originario de Rusia («el país afectado»), con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo («el Reglamento de base»). Publicó un anuncio de inicio en el Diario Oficial de la Unión Europea (²) («el anuncio de inicio»).
- (2) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 31 de agosto de 2020 por Woodstock Consortium («el denunciante»). Se presentó en nombre de la industria de la Unión de contrachapado de abedul, en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. La denuncia incluía elementos de prueba del dumping y del consiguiente perjuicio importante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de la investigación.

1.2. Modificación del anuncio de inicio

(3) El anuncio de inicio omitió de forma inadvertida una sección relativa al procedimiento de evaluación del interés de la Unión. Si bien esta omisión no afectó al derecho de las partes interesadas a presentar conclusiones en un determinado asunto en relación con el interés de la Unión, se consideró apropiado abordar esta omisión como una cuestión de transparencia de los procedimientos. Por lo tanto, se modificó el 11 de diciembre de 2020 (3).

1.3. Registro

- (4) Según el artículo 14, apartado 5 bis, del Reglamento de base, la Comisión debe registrar las importaciones que sean objeto de investigaciones antidumping durante el período de comunicación previa a menos que tenga pruebas suficientes, en el sentido del artículo 5, de que no se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 10, apartado 4, letras c) o d). Uno de estos requisitos, como se indica en el artículo 10, apartado 4, letra d), del Reglamento de base, es que exista un aumento sustancial de las importaciones, además del nivel de las importaciones que provocaron el perjuicio durante el período de investigación. La Comisión analizó la evolución de las importaciones y no constató ningún aumento sustancial de las importaciones.
- (5) En consecuencia, la Comisión no realizó importaciones de contrachapado de abedul procedente de Rusia, tal como se define en la sección 2, a reserva de registro en virtud del artículo 14, apartado 5 bis, del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ DO C 342 de 14.10.2020, p. 2.

⁽³⁾ DO C 428 de 11.12.2020, p. 27.

1.4. Partes interesadas

- (6) En el anuncio de inicio, en su forma modificada, la Comisión invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la investigación, e invitó a participar en ella, al denunciante, a otros productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores conocidos y a las autoridades rusas, a los importadores, proveedores y usuarios conocidos, a los operadores económicos y a las asociaciones notoriamente afectadas.
- (7) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en litigios comerciales. Varias partes solicitaron una audiencia con la Comisión. La Comisión celebró audiencias con Woodstock Consortium, UPM Plywood Oy, UPM Kymmene Otepää OÜ y el productor ruso UPM Kymmene Chudovo LLC.

1.5. Observaciones sobre el inicio

- 1.5.1. Versión no confidencial inadecuada
- (8) Varias partes alegaron que la versión no confidencial de la denuncia no ofrecía información suficiente.
- (9) La Comisión consideró que la versión no confidencial para inspección por las partes interesadas de la denuncia incluía suficientes pruebas esenciales y resúmenes no confidenciales de información confidencial de otro tipo, para permitir a las partes interesadas ejercer su derecho de defensa durante todo el procedimiento.
 - 1.5.2. Sin evidencia de perjuicio
- (10) Varias partes alegaron que ciertos indicadores de perjuicio, como la capacidad de producción, los precios y el consumo de la Unión, incluidos en la denuncia, no apoyaban una determinación de perjuicio durante el período de investigación.
- (11) La Comisión recuerda que una determinación a primera vista de un perjuicio importante, necesario para el inicio de una investigación, requiere un examen, entre otras cosas, de los factores pertinentes, tal como se describe en el Reglamento de base. Sin embargo, el artículo 5 del Reglamento de base no exige específicamente que todos los factores de perjuicio mencionados en el artículo 3, apartado 5, muestren un deterioro para que el perjuicio importante esté suficientemente justificado a los efectos de iniciar una investigación. Efectivamente, la formulación del artículo 5, apartado 2, del Reglamento de base establece que la denuncia deberá incluir información sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, su efecto sobre los precios del producto similar en el mercado de la Unión y las consiguientes repercusiones para la industria de la Unión, sobre la base de los factores pertinentes (pero no todos necesariamente). La denuncia incluía esta información, que se refería a la existencia del perjuicio. En consecuencia, la Comisión consideró que la denuncia incluía pruebas suficientes del perjuicio.

1.6. Muestreo

- (12) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.
 - 1.6.1. Muestreo de los productores de la Unión
- (13) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. Dicha muestra provisional constaba de tres productores de la Unión, radicados en tres Estados miembros diferentes, que representaban cerca del 40 % de la producción total estimada y el 35 % del volumen de ventas estimado del producto similar en la Unión. La selección de aquellas tres empresas se basó en el mayor volumen de producción y ventas del producto similar en la UE entre julio de 2019 y junio de 2020 que podía investigarse razonablemente, al tiempo que se consideró también la distribución geográfica. La Comisión invitó a las partes interesadas a formular observaciones sobre la muestra provisional.

- (14) La Comisión recibió observaciones de un grupo de productores de la Unión relacionados, UPM, que solicitó su inclusión en la muestra. Sin embargo, después de analizar cuidadosamente la información suministrada, la Comisión no encontró ninguna razón convincente para modificar la muestra seleccionada provisionalmente. En primer lugar, dada la estructura empresarial del grupo y los canales de venta, la adición o inclusión de cualquiera de las dos empresas en la muestra pondría en peligro la capacidad de la Comisión para llevar a cabo su investigación dentro de los plazos legales debido al aumento sustancial de la carga de trabajo. Además, la inclusión de cualquiera de las empresas en la muestra modificaría la representatividad de la muestra seleccionada provisionalmente en cuanto a volúmenes de ventas o producción en la Unión o la distribución geográfica solo de forma marginal. Todo ello hizo que la Comisión decidiera mantener a las empresas seleccionadas provisionalmente como muestra final.
- (15) Tras la notificación de la selección de la muestra definitiva, UPM (una de las empresas), argumentó que otros productores de la muestra tenían canales de venta y estructuras empresariales de igual o mayor complejidad. Del mismo modo, argumentó que la inclusión en la muestra y la verificación de una de sus entidades, UPM-Kymmene Otepää Oü, no sería onerosa, y que, puesto que la inspección *in situ* tendría lugar a distancia, no interferiría con la capacidad de la Comisión para llevar a cabo la investigación.
- (16) La Comisión señaló que, dado que la muestra ya incluía a empresas con estructuras complejas, incorporar a otra empresa con una estructura compleja aumentaría considerablemente la carga de trabajo y, por lo tanto, pondría en peligro la capacidad de la Comisión para llevar a cabo su investigación dentro de los plazos legales. En este sentido, debido a su organización de ventas, la inclusión de UPM-Kymmene Otepää Oü habría requerido la verificación de varias entidades jurídicas del grupo UPM, incluidas las unidades de venta y producción. Estas entidades no podrían ser investigadas razonablemente en el plazo disponible.
- (17) Por tanto, la Comisión mantuvo su decisión de no incluir a UPM en la muestra finalmente seleccionada. La muestra provisional se confirmó como muestra final y es representativa de la industria de la Unión.
 - 1.6.2. Muestreo de importadores no vinculados
- (18) Para decidir si era necesario el muestreo y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (19) Trece importadores no vinculados facilitaron la información solicitada y accedieron a formar parte de la muestra. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de tres importadores sobre la base del mayor volumen de venta del producto objeto de investigación en la Unión. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se informó a todos los importadores conocidos afectados sobre la selección de la muestra, pero no se hicieron comentarios.
 - 1.6.3. Muestreo de productores exportadores de Rusia
- (20) Para decidir si es necesario un muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de Rusia que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la embajada de la Federación de Rusia ante la Unión Europea que, si había otros productores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (21) Quince productores exportadores o grupos de productores exportadores del país afectado facilitaron la información solicitada y aceptaron formar parte de la muestra. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de tres grupos de empresas, uno de los cuales constaba de siete productores exportadores basándose en el mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pudiera investigarse razonablemente en el tiempo disponible. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la selección de la muestra a todos los productores exportadores conocidos afectados y a las autoridades del país afectado. La muestra representaba aproximadamente el 47 % del total de las exportaciones a la Unión durante el período de investigación.

- (22) Dos productores exportadores que cooperaron sin formar parte de la muestra argumentaron que ellos también debían estar incluidos en la muestra. El primero de ellos alegó que debería estar incluido dentro de la muestra, ya que su volumen de ventas a la Unión se acercaba al del tercer productor exportador incluido en la muestra. El segundo alegó que la Comisión había investigado en el pasado un número considerablemente mayor de productores exportadores y, por lo tanto, su adición no presionaría la capacidad y los recursos de la Comisión. Además, el mismo productor exportador alegó que el hecho de que estuviese relacionado con un grupo de productores de la Unión lo diferencia de los demás productores exportadores. En concreto, alegó que su gestión, estructura de ventas y organización logística lo distingue de algunos o de todos los productores exportadores de la muestra (*).
- (23) Tal como se menciona en el considerando 21 anterior, la Comisión incluyó en la muestra a tres empresas/grupos de empresas. Sin embargo, el número de entidades que debían investigarse era mucho mayor que uno de los grupos formados por siete productores exportadores. Además, las empresas/grupos también tenían operadores económicos relacionados y un importador relacionado, involucrado en las ventas del producto afectado. La alegación del primer productor exportador sobre el volumen de ventas se basaba en la versión no confidencial de la respuesta al muestreo, disponible para todos los productores exportadores que cooperaron, mientras que la decisión de muestreo se basó en el volumen real notificado por todos los productores exportadores. Al considerar el volumen de ventas notificado por los dos productores exportadores en cuestión, el tercer productor exportador notificó un volumen de ventas [5 % 10 %] mayor en comparación con el cuarto. Además, los argumentos presentados por el segundo productor exportador no representan ningún criterio pertinente para la selección de la muestra en virtud del artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base. En consecuencia, la Comisión concluyó que la muestra seleccionada era representativa, sobre la base de los criterios indicados en el artículo 17, apartado 1, y que las dos partes en cuestión no habían ofrecido datos pertinentes que pudiesen poner en duda esta conclusión. Por consiguiente, se rechazaron las solicitudes.

1.7. Examen individual

(24) Diez productores exportadores de Rusia solicitaron un examen individual con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base. Sin embargo, solo tres productores exportadores presentaron los cuestionarios cumplimentados dentro del plazo. El análisis de estas solicitudes durante la fase provisional de la investigación habría sido excesivamente oneroso. Por consiguiente, la Comisión decidirá si concede el examen individual en la fase definitiva de la investigación.

1.8. Respuestas al cuestionario e inspecciones in situ

- (25) La Comisión envió cuestionarios a los tres productores exportadores/grupos de productores exportadores de Rusia, los productores de la Unión y los importadores no vinculados, todos ellos incluidos en la muestra. Los cuestionarios también se habían publicado en línea (3) el día del inicio.
- (26) Las respuestas al cuestionario se recibieron por parte de los tres productores exportadores/grupos exportadores de Rusia incluidos en la muestra, de los tres productores exportadores rusos que cooperaron, los productores de la Unión incluidos en la muestra, los tres importadores no vinculados incluidos en la muestra y nueve usuarios.
- (27) En vista del brote de COVID-19 y las medidas de confinamiento aplicadas por diversos Estados miembros, así como varios terceros países, la Comisión no pudo llevar a cabo sus inspecciones *in situ*, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en la fase provisional. En su lugar, la Comisión realizó un control cruzado a distancia de toda la información que estimó necesaria para sus determinaciones provisionales, de conformidad con su Comunicación sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones (6). La Comisión llevó a cabo controles cruzados a distancia de las siguientes empresas/partes:

Productores de la Unión

- Latvijas Finieris AS, Letonia y empresas de venta relacionadas.
- Paged Pisz sp. z o.o., Polonia y empresas de venta relacionadas.
- Metsä Wood, Finlandia y empresas de venta relacionadas.

⁽⁴⁾ Documentos TRON t20.006971 y t20.006972, ambos con fecha del 2 de noviembre de 2020.

⁽⁵⁾ Los cuestionarios respectivos, así como el cuestionario de los usuarios, estaban disponibles el día de inicio en la dirección de internet https://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?id=2486.

⁽⁶⁾ Comunicación sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones (DO C 86 de 16.3.2020, p. 6).

Importadores

- Orlimex CZ s.r.o., Osik, Chequia
- Robert Neudeck GmbH &Co KG, Germersheim, Alemania
- Groupe ISB, Pacé, Francia

Productores exportadores de Rusia

- Sveza Group integrado por siete productores exportadores: JSC «SVEZA Manturovo»; JSC «SVEZA Novator»;
 Tyumen Plywood Plant Limited; JSC «SVEZA Ust-Izhora»; JSC «SVEZA Uralskiy»; JSC «SVEZA Kostroma»; JSC «SVEZA Verhnaya Sinyachiha» («Grupo Sveza»);
- Zheshartsky LPK LLC («UPG»);
- Syktyvkar Plywood Mill Ltd.

1.9. Período de investigación y período considerado

(28) La investigación del dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el final del período de investigación («el período considerado»).

1.10. Retirada del Reino Unido de la UE

- (29) Este asunto se inició el 14 de octubre de 2020, es decir, durante el período de transición acordado entre el Reino Unido y la UE en el que el Reino Unido permaneció sujeto al Derecho de la Unión. Este período concluyó el 31 de diciembre de 2020. Por consiguiente, a partir del 1 de enero de 2021, las empresas y asociaciones del Reino Unido ya no se consideran partes interesadas en este procedimiento.
- (30) Mediante una nota al expediente del caso de 19 de enero de 2021, la Comisión invitó a los operadores del Reino Unido que consideraran que todavía eran partes interesadas que se pusieran en contacto con ella (7). No se presentó ninguna empresa.
- (31) Para ajustar el conjunto de datos recopilados de las partes interesadas con el hecho de que el período de transición había terminado y que el Reino Unido ya no estaba sometido al Derecho de la Unión, se invitó a las partes interesadas a proporcionar una respuesta revisada al cuestionario basada en la Europa de los Veintisiete.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

- (32) El producto afectado es madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera, cada una con un espesor inferior o igual a 6 mm, con hojas externas de madera especifica en la subpartida 4412 33, con al menos una hoja externa de madera de abedul, recubierta o no («madera contrachapada de abedul» o «producto investigado»), originario de Rusia, actualmente incluido en el código NC ex 4412 33 00 (código TARIC 4412 33 00 10) («el producto afectado»).
- (33) El contrachapado de abedul es un material de chapa de madera compuesto de capas o tiras de hojas de madera que se prensan juntas con pegamento para formar grandes chapas planas. Tiene un campo de aplicación muy amplio, por ejemplo, se utiliza en los sectores de la construcción, el embalaje y el mueble.

2.2. Producto similar

- (34) La investigación puso de manifiesto que los siguientes productos presentan las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y que se destinan a los mismos usos básicos:
 - el producto afectado;
 - el producto fabricado y vendido en el mercado interno de Rusia; y
 - el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.

⁽⁷⁾ Documento TRON t21.000594.

(35) La Comisión decidió en esa fase que tales productos eran, por tanto, productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.3. Alegaciones relativas a la definición del producto

2.3.1. Exclusión de productos

- (36) Una usuaria, Emiliana Imballaggi S.p.A., y dos productores exportadores rusos, Sveza y Vlas Truda, solicitaron que el contrachapado de abedul con forma cuadrada, longitud y anchura de cinco pies (1 525 × 1 525 mm) se excluyese de la investigación debido a diferencias en cuanto a: i) propiedades físicas, técnicas y químicas, así como características geométricas; ii) uso final e intercambiabilidad; iii) calidad del producto; iv) percepción del consumidor y precios; y v) falta de competencia entre el contrachapado de abedul rectangular y el cuadrado.
- (37) La Comisión analizó las solicitudes y llegó a la conclusión de que la madera contrachapada con forma cuadrada no podía quedar excluida de la definición del producto por los motivos siguientes: comparte las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas con la madera contrachapada con forma rectangular. Del mismo modo, el contrachapado de abedul con forma cuadrada ejerce una presión competitiva sobre el contrachapado de abedul con forma rectangular, ya que existe un grado de sustituibilidad y el contrachapado de abedul con forma cuadrada se puede transformar en contrachapado rectangular tras su importación, con el consiguiente riesgo de elusión. Además, la industria de la Unión produce y tiene el equipamiento necesario para adaptarse a las necesidades específicas de los clientes. La Comisión, por lo tanto, rechazó las solicitudes de exclusión.

2.3.2. Definición del producto

- (38) Un productor ruso, Segezha, alegó que la definición del producto debía ampliarse para que incluyese, no solo el contrachapado de abedul, sino también el de pino, chopo, ocume y haya. Se argumentó que existe una competencia directa e intercambiabilidad entre el contrachapado de las maderas mencionadas y el contrachapado de abedul, y que en conjunto constituyen un solo producto.
- (39) La Comisión rechazó esta alegación teniendo en cuenta que el contrachapado de pino, chopo, ocume y haya no comparten las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas con el contrachapado de abedul. El hecho de que en algunas aplicaciones, que no fueron desarrolladas o identificadas en la alegación, se puedan utilizar productos y materiales alternativos, con un grado indeterminado de capacidad de sustitución, no modifica la naturaleza de las diferencias físicas, técnicas y químicas existentes entre el producto afectado y los productos mencionados.

3. DUMPING

3.1. Observaciones preliminares

- (40) Se incluyeron en la muestra tres grupos de productores exportadores.
- (41) El grupo Sveza estaba integrado por siete productores y un comerciante, todos ellos involucrados directamente en el proceso de producción y venta del producto afectado. Los siete productores vendían en el mercado nacional a través de un comerciante vinculado y exportaban directamente a la Unión.
- (42) Zheshartsky LPK LLC forma parte de un grupo de empresas llamado UPG. Este productor exportaba tanto directamente como a través de una empresa vinculada con sede en Letonia.
- (43) Syktyvkar Plywood Mill Ltd. Forma parte de un grupo de empresas involucrado directamente en el proceso de producción y venta del producto afectado. Este grupo incluía a cuatro comerciantes vinculados que actuaban en el mercado nacional.

3.2. Valor normal

(44) Para establecer el valor normal, la Comisión solicitó una respuesta al cuestionario por parte de todos los productores incluidos en la muestra que produjesen el producto afectado.

- (45) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de las ventas en el mercado nacional de cada productor exportador incluido en la muestra que cooperó era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado nacional son representativas si el volumen total de las ventas en el mercado interno del producto similar a clientes independientes de dicho mercado, por productor exportador, representa como mínimo el 5 % del volumen total de las exportaciones a la Unión del producto afectado durante el período de investigación.
- (46) Según este criterio, las ventas totales de cada productor exportador incluido en la muestra del producto similar en el mercado nacional eran representativas.
- (47) La Comisión identificó posteriormente los tipos de productos vendidos en el mercado nacional que eran idénticos o comparables a los tipos de productos que los productores exportadores con ventas representativas en su mercado nacional vendían para su exportación a la Unión.
- (48) La Comisión examinó seguidamente si las ventas en el mercado nacional por cada productor exportador incluido en la muestra respecto a cada tipo de producto que fuera idéntico o comparable a un tipo de producto exportado a la Unión Europea eran representativas, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado nacional de un tipo de producto son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el período de investigación representa como mínimo un 5 % del volumen total de las exportaciones a la Unión del tipo de producto idéntico o comparable.
- (49) En el caso de los tres productores exportadores/grupos de productores, para algunos tipos de productos exportados a la Unión durante el período de investigación no hubo ventas nacionales en absoluto o estas fueron inferiores al 5 % en volumen y, por consiguiente, no eran representativas.
- (50) A continuación, la Comisión determinó el porcentaje de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado nacional durante el período de investigación, a fin de decidir si utilizaba las ventas reales en el mercado nacional para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (51) El valor normal se basa en el precio interno real por tipo de producto, con independencia de que las ventas sean rentables o no, si:
 - a) el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio neto de venta igual o superior al coste de producción calculado, representaba más del 80 % del volumen de ventas total de ese tipo de producto; y
 - b) la media ponderada del precio de venta de ese tipo de producto es igual o superior al coste unitario de producción.
- (52) En este caso, el valor normal es la media ponderada de los precios de todas las ventas en el mercado interno de ese tipo de producto durante el período de investigación.
- (53) Por otro lado, el valor normal es el precio real del mercado interior por tipo de producto únicamente de las ventas rentables de los tipos de productos efectuadas en dicho mercado durante el período de investigación si:
 - a) el volumen de ventas rentables del tipo de producto represente un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo; o
 - b) la media ponderada del precio de este tipo de producto es inferior al coste unitario de producción.
- (54) El análisis de las ventas en el mercado nacional puso de manifiesto que entre el 28 % y el 93 % del total de dichas ventas era rentable, y que el precio de venta medio ponderado era superior al coste de producción. En consecuencia, según el tipo de producto, el valor normal se calculó como media ponderada de los precios de todas las ventas en el mercado nacional durante el período de investigación en la situación descrita en el considerando 51 o como media ponderada únicamente de las ventas rentables en la situación descrita en el considerando anterior.
- (55) Cuando un determinado tipo del producto similar no se había vendido en absoluto o no se había vendido en cantidades suficientes en el transcurso de operaciones comerciales normales o cuando un tipo de producto no se había vendido en cantidades representativas en el mercado nacional, la Comisión calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.

- (56) El valor normal se calculó añadiendo al coste medio de producción del producto similar de los productores exportadores incluidos en la muestra que cooperaron durante el período de investigación:
 - a) la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos en los que incurrieron los productores exportadores incluidos en la muestra que cooperaron como consecuencia de las ventas nacionales del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación; y
 - b) la media ponderada del beneficio obtenido por los productores exportadores incluidos en la muestra que cooperaron en las ventas en el mercado interno del producto similar en el transcurso de operaciones comerciales normales durante el período de investigación.
- (57) Por lo que respecta a los tipos de productos que no se habían vendido en cantidades representativas en el mercado interno, se añadieron los gastos medios de venta, generales y administrativos y el beneficio medio de las transacciones realizadas en el transcurso de operaciones comerciales normales en dicho mercado respecto a esos tipos. En el caso de los tipos de productos que no se habían vendido en absoluto en el mercado nacional, se sumaron los gastos medios ponderados de venta, generales y administrativos y el beneficio medio ponderado de todas las operaciones comerciales normales en dicho mercado.

3.2.1. Precio de exportación

- (58) Los productores exportadores incluidos en la muestra exportaron a la Unión, bien directamente a clientes independientes o a través de una empresa vinculada, tal como se describe en los considerandos 40 y 43.
- (59) En el caso de los productores exportadores que exportaron el producto afectado directamente a clientes independientes radicados en la Unión, el precio de exportación fue el precio realmente pagado o que debe pagarse por el producto afectado al ser vendido para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (60) En el caso de los productores exportadores que exportaron el producto afectado a la Unión a través de una empresa vinculada que actúa como importadora, el precio de exportación se fijó con arreglo al precio al que el producto importado se revendió por primera vez a clientes independientes en la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En este caso, se ajustó el precio para tener en cuenta todos los gastos incurridos entre el momento de la importación y la reventa, en particular los gastos de venta, generales y administrativos, y los beneficios derivados.

3.2.2. Comparación

- (61) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores incluidos en la muestra sobre una base franco fábrica.
- (62) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, conforme al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se llevaron a cabo regularizaciones en el transporte, el seguro, la manipulación y la carga, el embalaje, los costes de crédito, los gastos bancarios, los derechos de aduana de la UE, otros gravámenes y comisiones a la importación.
- (63) El productor exportador UPG alegó que el Gobierno de la Federación de Rusia reembolsaría hasta el 80 % de los costes de transporte en los que incurriesen los fabricantes al transportar sus productos a los mercados extranjeros. Este productor exportador alegó que se debería realizar un ajuste al alza del precio de exportación con arreglo a lo establecido en el artículo 2, apartado 10, letras e) y k), del Reglamento de base, ya que no se concedió un reembolso similar en las ventas nacionales.
- El artículo 2, apartado 10, letra k), del Reglamento de base establece que podrá igualmente procederse a un ajuste en relación con las diferencias en otros factores no previstos en las letras a) a j), si se demuestra que esas diferencias afectan a la comparabilidad de los precios tal como se establece en la presente letra, especialmente cuando, debido a esos factores, los clientes pagan sistemáticamente precios diferentes en el mercado nacional. El productor exportador no envió pruebas que demostraran que los precios se vieran afectados por este régimen de subvenciones. Concretamente, el productor exportador que alegó el ajuste no ofreció prueba alguna que demostrase que su cliente pagaba sistemáticamente diferentes precios en el mercado nacional debido a la supuesta diferencia existente entre las ventas nacionales y de exportación en relación con el reembolso de los gastos de transporte concedido por el Gobierno de la Federación de Rusia. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión también señaló que el reembolso de los gastos de transporte para las ventas a mercados exteriores excluyendo las ventas nacionales constituye, con toda probabilidad, una subvención a la exportación en el sentido del artículo 4, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1037. Tales regímenes mejoran la capacidad de los exportadores para competir de forma desleal en los mercados exteriores y, en concreto, mantienen económicamente las prácticas de dumping. Como tales, no constituyen un factor apto para un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. De hecho, permitir un ajuste de los factores que facilitan a un exportador participar en prácticas de dumping daría como resultado que se oculte la magnitud del dumping que se practica realmente. Por consiguiente, la Comisión rechazó esa alegación.

- (65) El mismo productor exportador también solicitó un ajuste, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, de las comisiones pagadas a un comerciante vinculado por las ventas efectuadas en el mercado nacional. Sin embargo, el productor exportador también proporcionó información según la cual las comisiones pagadas se referían tanto a las ventas nacionales como a las exportaciones a la Unión. En consecuencia, la Comisión asignó la cantidad de las comisiones pagadas al comerciante vinculado tanto a las ventas nacionales como a las de exportación sobre la base del volumen de dichas ventas.
- (66) Todos los productores exportadores del Grupo Sveza exportaron el producto afectado a la Unión a través de una empresa nacional vinculada, a saber, Sveza-Les LLC («Sveza-Les»), con sede en San Petersburgo. Todos los productores exportadores del Grupo Sveza han firmado un acuerdo de comisionista con el comerciante vinculado en cuestión. Todos los productores exportadores del Grupo están relacionados, bien directa o indirectamente, con esa empresa. Alegaron que las comisiones pagadas al comerciante no debían deducirse del precio de exportación, ya que no afectaban a la comparabilidad del precio, porque el comerciante vinculado desempeñó exactamente las mismas funciones en las ventas de exportación y en las ventas nacionales. La única diferencia supuestamente se refiere a la remuneración de las actividades del comerciante vinculado: Las ventas nacionales están cubiertas por una revalorización, mientras que las ventas de exportación están sujetas a una comisión, sobre la base de acuerdos de comisión. Los productores exportadores también alegaron constituir una única entidad económica con el comerciante, lo que afecta tanto a las ventas nacionales como de exportación.
- (67) En respuesta, la Comisión recordó que las siete empresas productoras del grupo habían firmado un contrato en el que se establecía una comisión claramente definida por cada venta de exportación efectivamente pagada. No sucede así en el mercado nacional. Esto plantea un problema de comparabilidad de los precios con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base entre el precio de exportación y el valor normal, por lo que la Comisión dedujo la comisión pagada con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i).
- (68) Además, por lo que respecta a la existencia de una única entidad económica, la Comisión recuerda que, según la jurisprudencia de la Unión, la existencia de un acuerdo de comisión escrito que afecte únicamente a las ventas de exportación es un elemento importante que sugiere que el comerciante no es un departamento de ventas nacionales de los productores exportadores en lo que se refiere a las ventas de exportación (8). El contrato también contiene numerosas cláusulas, como una cláusula de arbitraje, que muestran falta de solidaridad entre las empresas. Estas cláusulas eran difíciles de conciliar con la alegación de que los productores exportadores y el operador comercial vinculado debían ser tratados como una entidad económica única a pesar de ser empresas jurídicamente distintas. También se observó que los productores exportadores conservaban algunas funciones de venta, a la vista de sus gastos de venta, generales y administrativos a tal efecto. Por último, la Comisión observó que el operador comercial vinculado expedía las facturas en nombre de los productores exportadores a los primeros clientes independientes de la Unión. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión rechazó provisionalmente la alegación de que el comerciante y los productores exportadores constituyen una única entidad económica en lo que se refiere a las ventas de exportación.
- (69) La investigación reveló, además, que los agentes no vinculados radicados en la Unión también se involucraron en algunas ventas de exportación del Grupo Sveza. Estos agentes recibieron una comisión, que se registraron en las cuentas de Sveza-Les como parte de sus gastos de venta, generales y administrativos. Por lo tanto, la Comisión ajustó el precio de exportación con arreglo a lo establecido en el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base para la comisión pagada por las ventas de exportación a los agentes no vinculados. El importe de adaptación a la comisión que incluye los honorarios del agente, tal como queda registrado en la contabilidad de Sveza-Les.
- (70) Para finalizar, el mismo grupo alegó que el hecho de que la Comisión ajustase el precio de exportación, implicaría que la Comisión consideraba que los productores exportadores y el comerciante vinculado no formaban una única entidad económica. En consecuencia, las deducciones deberían haberse aplicado por los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios asociados con la reventa del producto similar comercializado en el mercado nacional.
- (71) La Comisión recordó que, contrariamente a la situación de las ventas de exportación, en las que las fábricas facturan directamente a los primeros clientes independientes en la Unión, las ventas nacionales se realizan a los primeros clientes independientes a través de Sveza-Les. En otras palabras, Sveza-Les revende el producto afectado que ha comprado a las distintas fábricas del grupo. De conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, el valor normal debe determinarse sobre el precio de las ventas interiores al primer cliente independiente. Un ajuste en concepto de margen con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), supondría que la venta pertinente para determinar el valor normal sería más bien la venta entre las fábricas y Sveza-Les para la cual se determinaría un

⁽⁸⁾ Sentencia del Tribunal General de 25 de junio de 2015 sobre el asunto T-26/12, PT Musim Mas, apartado 50, confirmado por el Tribunal de Justicia en el momento de decidir sobre la apelación en el asunto C-468/15 P de 26 de octubre de 2016, apartados 43-44.

precio tras deducir el supuesto margen aplicado por Sveza-Les al revender el producto. Sin embargo, la venta de las fábricas a Sveza-Les no es una venta a un primer cliente independiente. En estas circunstancias, una deducción del margen aplicado por Sveza-Les no sería compatible con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base. Además, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), un ajuste por el margen obtenido por un comerciante requeriría también pruebas de que Sveza-Les desempeña funciones similares a las de un agente que actúa sobre la base de una comisión por las ventas interiores. No existen pruebas de este tipo en el expediente. Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión rechazó provisionalmente la alegación de que estaba justificado un ajuste en concepto de margen en las ventas interiores.

3.2.3. Márgenes de dumping

- (72) En relación con los productores exportadores que cooperaron incluidos en la muestra, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (73) Para los productores exportadores pertenecientes al Grupo Sveza, la Comisión calculó, en primer lugar, un margen de dumping individual para cada productor exportador y en segundo lugar, calculó un margen de dumping individual para todo el Grupo Sveza.
- (74) Sobre esa base, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Grupo Sveza	15,9 %
Syktyvkar Plywood Mill Ltd.	15,0 %
Zheshartsky LPK LLC	15,3 %

- (75) Para los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra, la Comisión calculó el margen de dumping medio ponderado, de conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. Por lo tanto, el margen se estableció a partir de los márgenes de los productores exportadores incluidos en la muestra.
- (76) Sobre esta base, el margen de dumping provisional de los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra es del 15,7 %.
- (77) En relación con los demás productores exportadores de Rusia, la Comisión estableció el margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Para ello, la Comisión determinó el nivel de cooperación de los productores exportadores. El nivel de cooperación es el volumen de las exportaciones de los productores exportadores a la Unión que cooperaron, expresado como porcentaje del total de exportaciones procedentes del país afectado a la Unión en el período de investigación, que se estableció según Eurostat.
- (78) El nivel de cooperación en el presente caso es elevado, ya que las exportaciones de los productores exportadores que cooperaron representaron en torno al 81 % del total de las importaciones durante el período de investigación. En consecuencia, la Comisión decidió establecer el margen de dumping para productores exportadores que no cooperaron en el nivel de la empresa que tenía el examen individual que cooperó y se incluyó en la muestra con el margen de dumping más alto.
- (79) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Grupo Sveza	15,9 %
Syktyvkar Plywood Mill Ltd.	15,0 %
Zheshartsky LPK LLC	15,3 %
Otras empresas que cooperaron	15,7 %
Las demás empresas	15,9 %

4. PERJUICIO

4.1. Definición de industria de la Unión y de producción de la Unión

- (80) Quince productores conocidos en la Unión fabricaron el producto similar durante el período de investigación. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (81) Se estimó que la producción total de la Unión durante el período de investigación era de aproximadamente 849 000 metros cúbicos. La Comisión estableció la cifra basándose en toda la información disponible relativa a la industria de la Unión, como las respuestas al cuestionario recibidas de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Como se ha indicado en la sección 1.6, los tres productores de la Unión incluidos en la muestra representaban el 39 % de la producción total de la Unión del producto similar.
- (82) Se estimó que la producción de la Unión destinada al consumo cautivo es inferior al 0,5 %. Debido a su inmaterialidad, el consumo cautivo no se considera relevante para la evaluación del perjuicio en este caso.

4.2. Consumo de la Unión

- (83) La Comisión estableció el consumo de la Unión sobre la base de a) los datos enviados por el denunciante relativos a las ventas de la industria de la Unión del producto similar a clientes no vinculados de la Unión, cotejados con los volúmenes de ventas comunicados por los productores de la Unión incluidos en la muestra; b) las importaciones del producto investigado procedentes de todos los terceros países, según datos de Eurostat (°).
- (84) El consumo de la Unión evolucionó de la siguiente manera:

Cuadro 1

Consumo de la Unión en metros cúbicos (m3)

	2017	2018	2019	Período de investigación
Consumo total de la Unión	1 874 725	2 000 293	2 080 786	2 130 325
Índice	100	107	111	114

Fuente: Denunciante, productores de la Unión incluidos en la muestra y Eurostat.

(85) El consumo en la Unión aumentó un 14 % durante el período considerado. Un análisis detallado muestra un aumento constante año tras año, con el mayor aumento del 7 % de 2017 a 2018. Este índice se atenúa en los ejercicios siguientes, pero mantiene un crecimiento constante.

4.3. Importaciones procedentes del país afectado

- 4.3.1. Metodología para la identificación de las importaciones del producto afectado
- (86) Antes de iniciar el procedimiento y de, posteriormente, crear un código TARIC específico (10), las importaciones del producto afectado se registraron según su código NC (11), incluidos asimismo productos distintos del producto afectado. Con el fin de estimar el volumen de las importaciones del producto afectado durante el período considerado, la Comisión aplicó el mismo cociente (TARIC/NC) que se observó después de la iniciación entre los volúmenes de importación del código NC completo y las importaciones del producto afectado sobre la base de los datos TARIC. Para las importaciones del país en cuestión, el cociente se estableció en el 78 %.
- (87) Los resultados de esta metodología confirmen la tendencia de las importaciones prevista en la denuncia.

⁽º) Fuente de los datos, Eurostat, ajustados mediante la aplicación de la metodología explicada en la sección 4.3.1.

⁽¹⁰⁾ Código TARIC: 4412 33 00 10

⁽¹¹⁾ Código NC: 4412 33 00.

- 4.3.2. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado
- (88) Sobre la base de la metodología mencionada anteriormente, la Comisión estableció el volumen de las importaciones basándose en los datos de Eurostat. La cuota de mercado de las importaciones se determinó comparando el volumen de las importaciones con el consumo de la Unión.
- (89) Las importaciones procedentes del país afectado evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 2

Volumen (m³) y cuota de mercado de las importaciones

	2017	2018	2019	Período de investigación
Volumen de las importaciones procedentes de Rusia (m³)	871 050	933 329	1 081 937	1 192 712
Índice	100	107	124	137
Cuota de mercado	46 %	47 %	52 %	56 %
Índice	100	100	112	120

Fuente: Eurostat

Fuente: Eurostat.

- (90) Las importaciones procedentes del país afectado pasaron de unos 871 050 metros cúbicos a cerca de 1 192 712 metros cúbicos durante el período considerado, lo que supone un incremento del 37 %. La cuota de mercado de dichas importaciones se elevó del 46 % al 56 % durante el período considerado, lo que supone un incremento del 20 %.
 - 4.3.3. Precios de las importaciones procedentes del país afectado y subcotización de precios
- (91) La Comisión determinó los precios de las importaciones sobre la base de EUR/tonelada, estadísticas de Eurostat a nivel de NC. Si bien, como se explica en la sección 4.3.1 anterior, las importaciones del producto afectado se registraron junto a un lote mayor de productos. Esta metodología ofrece una estimación fiable de los precios y su evolución en el tiempo, ya que la gran mayoría de las importaciones registradas con este código NC fueron del producto afectado, lo que permite comparar la evolución del precio entre diferentes países exportadores.
- (92) El precio medio de las importaciones procedentes del país afectado evolucionó de la siguiente forma:

Cuadro 3.

Precios de importación (EUR/tonelada)

	2017	2018	2019	Período de investigación
Rusia	646	681	608	584
Índice	100	105	94	90

- (93) Los precios medios de las importaciones procedentes de Rusia disminuyeron de 646 EUR/tonelada en 2017 hasta 584 EUR/tonelada durante el período de investigación, lo que representa una disminución del 10 %. El precio medio de las importaciones aumentó en un 5 % en 2018 y descendió en los períodos posteriores en un 15 %.
- (94) Se puede observar la misma tendencia la utilizar los precios de exportación medios ponderados, según los informes proporcionados por los productores exportadores incluidos en la muestra, lo que muestra un precio de 434 EUR/m³ en el período de investigación para el producto objeto de investigación. Por lo tanto, los precios de importación se situaron sistemáticamente por debajo de los precios de venta de los productores de la Unión (véase el cuadro 7), lo que muestra una diferencia del 38 % durante el período de investigación.

- (95) El contrachapado de abedul se vende en una amplia variedad de dimensiones, calidad y de acuerdo con las características técnicas específicas de cada cliente. Debido a la amplia variedad de tipos de productos vendidos por la industria de la Unión y los productores exportadores rusos, el sistema NCP detallado que se estableció al inicio, dificultó el alto grado de coincidencia de productos idénticos. A los efectos de la comparación de precios, la Comisión llevó a cabo una aproximación razonable y técnicamente sólida al agrupar juntos algunos tipos de productos semejantes, permitiendo, de este modo, comparar adecuadamente los productos vendidos por la industria de la Unión con los tipos de productos equivalentes vendidos por los productores exportadores rusos. Sobre esta base, el nivel de coincidencia entre los diversos tipos de productos vendidos por la industria de la Unión y los tipos de productos vendidos por los productores exportadores rusos fue superior al 68 % de los volúmenes importados por los productores exportadores rusos incluidos en la muestra.
- (96) La Comisión determinó la subcotización de los precios durante el período de investigación comparando:
- (97) los precios de venta medios ponderados por tipo de producto que los productores de la Unión incluidos en la muestra cargaron a clientes no vinculados en el mercado de la Unión. Dado que los productores de la Unión vendieron el producto afectado directamente, así como a través de empresas de venta vinculadas, el precio de venta se ajustó, en su caso, en función de los costos de transporte, seguros y movimiento de materiales, a un precio franco fábrica; y
- (98) los correspondientes precios medios ponderados por tipo de producto de las importaciones procedentes de los productores rusos incluidos en la muestra cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, ajustados al nivel de frontera de la aduana de la Unión. Para las ventas realizadas a través de un importador vinculado, se realizó una adaptación complementaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. A continuación, al precio establecido a nivel de frontera de la aduana de la Unión se añadió un importe para los gastos posteriores a la importación y derechos arancelarios. Estas ventas representaron menos de un 5 % de las ventas totales de los productores rusos incluidos en la muestra.
- (99) La comparación de los precios se realizó, tipo por tipo, para transacciones, con los debidos ajustes en caso necesario, para rebajas y descuentos. El resultado de esta comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios teórico de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación.
- (100) Habida cuenta de lo anterior, las importaciones objeto de dumping de los productores exportadores incluidos en la muestra demostraron un margen de subcotización medio ponderado de 12,6 % (que oscila entre el 9,5 % y el 18,5 %). Los márgenes de subcotización se consideran significativos.

4.4. Situación económica de la industria de la Unión

4.4.1. Observaciones generales

- (101) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.
- (102) Como se indica en la sección 1.6.1, se recurrió al muestreo para determinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (103) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos sobre la base de los datos incluidos en la respuesta del denunciante al cuestionario relativa a todos los productores de la Unión, cotejados en caso necesario con las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. La Comisión examinó los indicadores microeconómicos basándose en los datos incluidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra, que se cotejaron a distancia. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (104) Los indicadores macroeconómicos son los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores.
- (105) Los indicadores microeconómicos son los siguientes: precios medios unitarios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

4.4.2. Indicadores macroeconómicos

4.4.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(106) La producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como sigue durante el período considerado:

Cuadro 4

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2017	2018	2019	Período de investigación
Volumen de producción (m³)	982 658	1 009 772	879 540	848 900
Índice	100	103	90	86
Capacidad de producción (m³)	1 244 310	1 296 650	1 328 000	1 203 000
Índice	100	104	107	97
Utilización de la capacidad	79 %	78 %	66 %	71 %
Índice	100	99	84	89

Fuente: Denunciante y productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (107) Durante el período considerado, el volumen de producción de la industria de la Unión disminuyó un 14 %, o aproximadamente 140 000 metros cúbicos. Hubo un ligero aumento de 2017 a 2018, seguido de una reducción significativa en los períodos siguientes.
- (108) La capacidad de producción de la Unión se redujo en conjunto un 3 % durante el período considerado. La capacidad de producción de la Unión aumentó ligeramente en 2018 y 2019, lo que se explica por el período de retardo entre la decisión para aumentar capacidades y su efecto. Sin embargo, durante el período de investigación la industria de la Unión recortó su producción un 10 % en comparación con respecto a 2019.
- (109) Durante el período considerado, la utilización de la capacidad de la industria de la Unión se redujo un 11 % porque los productores de la Unión no pudieron incrementar su producción en consonancia con el crecimiento del mercado. Desde 2017 hasta 2019 la utilización disminuyó un 16 %, seguido de un aumento de un 5 % en el período de investigación debido a la desinversión y al cierre de los centros de producción.
 - 4.4.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado
- (110) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 5

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2017	2018	2019	Período de investigación
Volumen total de ventas en el mercado de la Unión (m³)	821 341	818 621	757 103	680 243
Índice	100	100	92	83
Cuota de mercado	44 %	41 %	36 %	32 %
Índice	100	93	83	73

Fuente: Denunciante, productores de la Unión incluidos en la muestra y Eurostat.

- (111) Durante el período considerado, el volumen total de ventas de la industria de la Unión se redujo significativamente un 17 %. El volumen de ventas de la Unión se mantuvo en el mismo nivel desde 2017 hasta 2018, pero en 2019 mostró un descenso del 8 % y otra disminución adicional del 9 % desde 2019 hasta el período de investigación.
- (112) Combinado con la disminución de las ventas, la cuota de mercado de la industria de la Unión se redujo un 27 % durante una tendencia a la baja invariable que redujo la presencia de la industria de la Unión en el mercado desde un 44 % de su cuota de mercado en 2017 hasta el 32 % durante el período de investigación.

4.4.2.3. Crecimiento

(113) En un contexto de expansión del mercado, con un aumento en el consumo dentro de la Unión, las cifras anteriores muestran que la industria de la Unión experimentó disminuciones importantes en relación con la producción, el volumen de ventas y la cuota de mercado.

4.4.2.4. Empleo y productividad

(114) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Empleo y productividad

	2017	2018	2019	Período de investigación
Número de empleados	6 039	5 960	5 325	5 308
Índice	100	99	88	88
Productividad (m³/empleado)	163	169	165	160
Índice	100	104	102	98

Cuadro 6

Fuente: Denunciante y productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (115) El nivel de empleo en la industria de Unión experimentó una disminución del 12 % durante el período considerado. El empleo se mantuvo relativamente estable desde 2017 hasta 2018, aunque incluso durante ese período relativamente estable, el número de asalariados disminuyó en 79. El empleo se redujo significativamente en 2019 y no se recuperó durante el período de investigación, sino que continuó descendiendo en menor medida.
- (116) Teniendo en cuenta el descenso de la producción y el empleo, la productividad de la mano de obra de la industria de la Unión, medida en toneladas por empleado y por año, disminuyó un 2 % durante el período considerado. Aumentó desde 2017 a 2018 en un 4 %, seguido de una caída en los períodos posteriores.
 - 4.4.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores
- (117) Todos los márgenes de dumping se situaron muy por encima del nivel mínimo. Los márgenes de dumping reales tuvieron un impacto considerable en la industria de la Unión, teniendo en cuenta el volumen y los precios de las importaciones procedentes del país afectado.
- (118) Esta es la primera investigación antidumping relacionada con el producto afectado. Por consiguiente, no se dispone de datos para evaluar los efectos de posibles prácticas de dumping anteriores.

4.4.3. Indicadores microeconómicos

4.4.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

(119) Durante el período considerado, los precios de venta unitarios medios ponderados de los productores de la Unión incluidos en la muestra aplicados a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 7 Precios de venta en la Unión

	2017	2018	2019	Período de investigación
Precio unitario medio de las ventas en todo el mercado de la Unión (EUR/m³)	717	746	732	694
Índice	100	104	102	97
Coste unitario de producción (EUR/m³)	629	670	713	692
Índice	100	107	113	110

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (120) Los precios de venta en el mercado de la Unión a partes no vinculadas descendieron de 717 EUR/m³ a 694 EUR/m³ durante el período considerado, lo que supone una disminución del 3 %. En 2018 el nivel de precios experimentó un ligero aumento, pero temporal, del 4 %, que se atenuó en los períodos posteriores.
- (121) Durante el mismo período, el coste unitario de producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentó en un 10 %. El coste de producción se vio afectado por el desarrollo de los precios de las materias primas principales, las hojas de troncos de madera de abedul y las dificultades para beneficiarse plenamente de las economías de escala debido a la reducción de las ventas y la producción.

4.4.3.2. Costes laborales

(122) Durante el período considerado, el coste laboral medio de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 8

Coste laboral medio por empleado

	2017	2018	2019	Período de investigación
Coste laboral medio por empleado (EUR)	23 474	23 542	23 733	23 690
Índice	100	100	101	101

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

(123) El coste laboral medio por empleado aumentó un 1 % durante el período considerado.

4.4.3.3. Existencias

(124) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 9

Existencias

	2017	2018	2019	Período de investigación
Existencias al cierre (m³)	30 894	43 550	35 706	37 685
Índice	100	141	116	122

Existencias al cierre como porcentaje de la producción	3,1 %	4,3 %	4,1 %	4,4 %
Índice	100	137	129	141

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (125) Las existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentaron un 22 % durante el período. El mayor aumento del 41 % tuvo lugar entre 2017 y 2018, cuando las acciones alcanzaron su nivel máximo en 2018. A partir de entonces, la industria de la Unión consiguió reducir sus existencias en un 25 % en 2019 ajustando su producción. Sin embargo, las existencias aumentaron de nuevo desde 2019 hasta el período de investigación en un 6 % debido al descenso continuado de las ventas de la Unión. Las existencias al cierre, como porcentaje de producción, aumentaron del 3,1 % en 2017 hasta el 4,4 % en el período de investigación.
 - 4.4.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para reunir capital
- (126) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 10

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2017	2018	2019	Período de investigación
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (porcentaje del volumen de ventas)	9,7 %	7,4 %	0,2 %	- 2,8 %
Índice	100	76	2	- 28
Flujo de caja (EUR)	191 991 172	187 065 363	175 135 121	165 108 224
Índice	100	97	91	86
Inversiones (EUR)	14 326 493	12 473 095	11 169 293	14 237 597
Índice	100	87	78	99
Rendimiento de las inversiones	20 %	11 %	0 %	- 2 %
Índice	100	55	2	- 10

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (127) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocios de estas ventas. La rentabilidad de los productores incluidos en la muestra se desplomó durante el período considerado, y bajó del 10 % en 2017 a cerca del 3 % durante el período investigado.
- (128) Como se explica en la sección 4.4.3.1, los costes de los productores de la Unión aumentaron sensiblemente más que sus precios. La industria de la Unión no pudo subir precios en la misma medida que aumentaban los costes debido a la presión a la baja ejercida por las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia, tanto por volumen como por sus precios bajos. De hecho, durante el período considerado, los volúmenes de las importaciones rusas fueron elevados y en constante aumento, a precios sistemáticamente bajos que siguieron una clara tendencia descendiente durante el período considerado. El precio medio de las importaciones rusas fue notablemente inferior a los precios de la industria de la Unión, limitando así la posibilidad de un aumento de precios que podría haberse esperado en un contexto de los costes de las materias primas y demanda creciente. Esto resultó en una rentabilidad deprimida y a la baja, en la medida en que la industria de la Unión fue deficitaria durante el período de investigación.

- (129) El flujo de caja neto representa la capacidad de los productores de la Unión para autofinanciar sus actividades. La tendencia en el flujo de caja neto evolucionó de forma negativa durante el período investigado, con disminuciones anuales que condujeron a una caída global del 14 % desde 2017 hasta el período de investigación. La capacidad de obtener capitales se vio afectada negativamente por la caída en las ganancias.
- (130) El nivel de las inversiones anuales descendió durante el período considerado en un 1 %, pero se contrajo un 22 % entre 2018 y 2019. A penas llegó a recuperar el nivel de 2017 en el período de investigación. Mientras que los descensos iniciales se explican por la evolución del mercado y el efecto sobre las ventas y la rentabilidad, el reciente aumento durante el período de investigación se destinó a mantener las capacidades existentes y a sustituir debidamente los bienes de producción necesarios.
- (131) El rendimiento de las inversiones es el beneficio porcentual del valor contable neto de las inversiones. Evolucionó de forma negativa durante el período considerado y se esfumó desde un 20 % en 2017 hasta el 2 % durante el período de investigación. La evolución negativa muestra que, si bien las inversiones han continuado a fin de mantener la competitividad, sus rendimientos han registrado un importante descenso durante el período considerado.

4.4.4. Conclusión sobre el perjuicio

- (132) En un contexto de aumento sustancial del consumo de la Unión (+ 14 %), las importaciones de Rusia aumentaron aún más durante el período considerado (+ 37 %), a precios que subcotizaban significativamente los de la industria de la Unión. Esto permitió a los productores exportadores de Rusia alcanzar una cuota de mercado del 56 % en el período de investigación (desde un 46 % en 2017).
- (133) En estas circunstancias, la industria de la Unión no solo se vio privada de las prestaciones que ofrece un mercado en expansión, sino que su situación económica empeoró, tal como muestran todos los indicadores macroeconómicos principales, que presentan una tendencia negativa: producción (– 14 %), ventas de la EU (– 17 %) y una reducción significativa de su cuota de mercado (del 44 % al 32 %) en el período considerado.
- (134) En respuesta a la presión de los precios bajos de Rusia, la industria de la Unión intentó reducir los costes y realizó regularizaciones en el empleo (– 12 %). Sin embargo, como resultado de la presión ejercida por las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia, tanto por el aumento de los volúmenes como por los precios bajos, las ventas de la UE cayeron y las existencias aumentaron con rapidez (+ 22 %) en el período considerado, alcanzando su nivel máximo (+ 41 %) en 2018.
- (135) El coste de producción de la industria de la Unión aumentó de forma significativa durante el período considerado (+ 10 %), sobre todo debido a un fuerte aumento de los precios de las materias primas.
- (136) Los costes de la industria de la Unión aumentaron más que los precios de venta. Como consecuencia, la rentabilidad se desplomó en el período considerado y pasó de gozar de buena salud (+ 10 %) en 2017 a una situación deficitaria insostenible (– 3 %) en el período de investigación.
- (137) Sobre la base de lo expuesto, la Comisión concluyó en esta fase que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a efectos del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

5. CAUSALIDAD

5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión. Con arreglo al artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, examinó asimismo si otros factores conocidos podían haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión. La Comisión se aseguró de que no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado posibles perjuicios causados por otros factores. Estos factores son: Las importaciones procedentes de terceros países, el comportamiento de las exportaciones de la industria de la Unión, el consumo, la repercusión en la competencia en el acceso a la materia prima principal, el perjuicio autoinfligido, las huelgas en Finlandia, los efectos de la COVID-19 y la comparabilidad del producto.

5.2. Efectos de las importaciones objeto de dumping

(138) El deterioro de la situación económica de la industria de la Unión coincidió con una significativa y creciente penetración de las cada vez mayores importaciones de Rusia en el mercado, lo que subcotizó sistemáticamente los precios de la industria de la Unión y, en cualquier caso, provocó una supresión de los precios. En este sentido, la evolución de los volúmenes de importación y los precios que se reflejan en los cuadros 2 y 3 suprimieron los niveles de precios de la industria de la Unión y establecieron un nexo causal entre los dos.

- (139) Las importaciones procedentes de Rusia aumentaron en un 37 % durante el período considerado, pasando de aproximadamente 870 050 m³ en 2017, lo que representa una cuota de mercado del 46 %, a 1 192 712 m³ en el período de investigación, lo que representa una cuota de mercado del 56 %. Este aumento de las importaciones tuvo lugar a precios inferiores a los de la industria de la Unión durante todo el período considerado y, en cualquier caso, a un nivel de precios que condujo a una supresión de precios en vista de que la industria de la Unión no pudo aumentar sus precios en consonancia con el coste de producción.
- (140) Esto tuvo un importante efecto negativo sobre la industria de la Unión en el período de investigación. En una situación de aumento de los costes y de presión ejercida sobre los precios por las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia, a la industria de la Unión le fue imposible ajustar precios sostenibles, lo que dio lugar a una fuerte caída de la rentabilidad, que pasó del 10 % a pérdidas (– 3 %), y al consiguiente deterioro de sus indicadores financieros.
- (141) Por lo tanto, se concluyó provisionalmente que las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión en cuanto a precio y volumen.

5.3. Efectos de otros factores

5.3.1. Importaciones procedentes de terceros países

- (142) A fin de determinar el volumen de importaciones procedentes de terceros países, tal como se explica en la sección 4.3.1 anterior, la Comisión aplicó el mismo cociente (TARIC/NC) que se observó después de la iniciación entre los volúmenes de importación del código NC completo y las importaciones del producto afectado sobre la base de los datos TARIC. Los únicos terceros países que importaron volúmenes importantes a la Unión fueron Bielorrusia y Ucrania. En el caso de Bielorrusia, el cociente se ha establecido en el 43 %.
- (143) En el caso de Ucrania, la Comisión encontró datos distorsionados en las estadísticas presentadas a nivel de la unidad suplementaria (metro cúbico en este caso). Por lo tanto, a efectos de comparación, la Comisión decidió convertir el peso reportado (toneladas), un conjunto de datos más fiable y estable, a metros cúbicos.
- (144) Para convertir toneladas en metros cúbicos, la Comisión utilizó una clave de conversión, es decir, el «modo» de Rusia y Bielorrusia en volumen y peso a nivel de código TARIC después de la iniciación (modo definido como el valor que aparece con más frecuencia en el valor de un conjunto de datos). La clave de conversión para convertir toneladas importadas de Ucrania a metros cúbicos se estableció en 0,69.
- (145) La Comisión estableció los precios de las importaciones sobre la base de EUR/tonelada a nivel de código NC, tal como se explica en la sección 4.3.3 anterior.
- (146) Durante el período considerado, el volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 11

Importaciones procedentes de terceros países

País		2017	2018	2019	Período de investigación
Ucrania	Volumen (m³)	82 029	100 935	104 962	106 785
	Índice	100	123	128	130
	Cuota de mercado	4 %	5 %	5 %	5 %
	Precio medio (EUR/tonelada)	651	725	641	616
	Índice	100	111	98	95
Bielorrusia	Volumen (m³)	81 638	112 922	75 961	93 231
	Índice	100	138	93	114

	Cuota de mercado	4 %	6 %	4 %	4 %
	Precio medio (EUR/tonelada)	403	481	387	363
	Índice	100	119	96	90
Otros terceros países (12)	Volumen (m³)	18 668	34 486	60 822	57 354
	Índice	100	185	326	307
	Cuota de mercado	1 %	2 %	3 %	3 %
	Precio medio (EUR/tonelada)	566	576	565	561
	Índice	100	102	100	99
Total de todos los terceros países con excepción de Rusia	Volumen (m³)	182 335	248 344	241 746	257 371
	Índice	100	136	133	141
	Cuota de mercado	10 %	12 %	12 %	12 %
	Precio medio (EUR/tonelada)	537	574	535	520
	Índice	100	107	100	97

Fuente: Eurostat.

- (147) En comparación con Rusia, Bielorrusia y Ucrania tienen una presencia limitada en el mercado de la Unión. En el período considerado, sus cuotas de mercado se mantuvieron estables, con variaciones mínimas o sin variación, a un nivel del 4 y el 5 % respectivamente. Todos los demás terceros países aumentaron ligeramente su presencia desde una cuota de mercado del 1 % hasta una cuota de mercado todavía muy baja del 3 %. La cuota de mercado combinada de las importaciones procedentes de todos los terceros países excepto Rusia aumentó en un 2 % desde 2017 a 2018 y posteriormente se mantuvo estable a un nivel del 12 %.
- (148) En lo referente a los precios durante el período considerado, Ucrania vendió a precios ligeramente superiores a Rusia y Bielorrusia a precios inferiores. Los precios menores de Bielorrusia se explican por su limitada tecnología, que solo permite fabricar en el mercado productos de una calidad muy específica y más barata. A diferencia de Bielorrusia, las importaciones procedentes de Rusia se corresponden con contrachapado de abedul de mayor calidad, que muestran, por tanto, precios medios más elevados.
- (149) Sobre esta base, la Comisión llegó a la conclusión provisional de que el impacto de las importaciones procedentes de otros países no atenúa el vínculo causal entre las importaciones rusas objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por los productores de la Unión.
 - 5.3.2. Resultado de las exportaciones de la industria de la Unión
- (150) El volumen de exportaciones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionó durante el período considerado como se señala a continuación:

⁽¹²⁾ El cociente (TARIC/NC) después de la iniciación entre los volúmenes de importación del código NC completo y las importaciones del producto afectado sobre la base de los datos TARIC para «otros terceros países» se ha establecido en el 3 %.

Cuadro 12 Resultados de las exportaciones de los productores de la Unión incluidos en la muestra

	2017	2018	2019	Período de investigación
Volumen de las exportaciones (m³)	98 324	96 327	93 892	101 866
Índice	100	98	95	104
Precio medio (EUR/m³)	689	755	752	705
Índice	100	110	109	102

Fuente: Productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (151) Los volúmenes de exportación de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentaron un 4 % durante el período considerado. Desde 2017 hasta 2019 las exportaciones disminuyeron en un 5 %, seguidas de un aumento del 9 % en el período de investigación. Los precios medios de las exportaciones aumentaron en un 2 % durante el período considerado. Desde 2017 hasta 2018 los precios medios aumentaron en un 10 %, con descensos en los períodos siguientes.
- (152) Teniendo en cuenta la evolución positiva tanto en el volumen de exportación como en los precios medios durante el período considerado, la Comisión concluyó provisionalmente que el impacto del comportamiento de las exportaciones no podía haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
 - 5.3.3. Repercusión en la competencia en el acceso a la principal materia prima
- (153) Algunas partes alegaron que la industria de la Unión sufre de una disponibilidad limitada de la materia prima principal, los troncos de madera de abedul, en comparación con Rusia. Esta disponibilidad limitada de materias primas sería el origen de los volúmenes de producción menores, el aumento de los costes y, por lo tanto, la causa del perjuicio.
- (154) El acceso a la materia prima principal, los troncos de madera de abedul, no explica el perjuicio, ya que los productores de la Unión tienen suficiente acceso al suministro de troncos de abedul. El incremento de las existencias evidencia que el problema no reside en la producción, sino más bien en su comercialización. Por lo tanto, la disminución de la producción durante el período considerado no se explica por la disponibilidad de madera.
- (155) En relación con la supuesta desventaja en el coste, la investigación ha determinado que un factor importante que influye en el aumento del coste de producción en la industria de la Unión es el precio de los troncos de madera de abedul. Sin embargo, el coste de las materias primas y su efecto en el aumento general del coste de producción en la industria de la Unión no atenúa el nexo de causalidad. En concreto, esto se puede observar por el hecho de que entre 2019 y el período de investigación el coste de producción de la industria de la Unión disminuyó, aunque no resultó en una mejora de la rentabilidad.

5.3.4. Perjuicio autoinfligido

- (156) Algunas partes alegaron que la industria de la Unión realizó inversiones injustificadas para la expansión de la capacidad cuando las ventas se estaban ralentizando, y que aquello dio origen al perjuicio.
- (157) Sin embargo, la capacidad de producción de la Unión se redujo en conjunto un 3 % durante el período considerado. La capacidad de producción de la Unión aumentó ligeramente en 2018 y 2019, pero durante todo el período considerado la industria de la Unión se redujo. La alegación de que las inversiones para expandir la capacidad dieron origen al perjuicio, por tanto, carece de fundamento.

5.3.5. Huelgas en Finlandia

- (158) Algunas partes alegaron que las huelgas que tuvieron lugar en diciembre de 2019 y principios de 2020 en las fábricas de la industria maderera de Finlandia serían la causa de la disminución de la producción.
- (159) La Comisión llegó a la conclusión provisional de que las huelgas en las fábricas de la industria maderera de Finlandia no atenuaron el nexo de causalidad, ya que su efecto estaba limitado geográficamente (Finlandia) y en el tiempo (las huelgas tuvieron lugar entre diciembre de 2019 y enero de 2020).

5.3.6. Efectos de la COVID-19

- (160) Algunas partes alegaron que la Comisión debería tener en cuenta los datos relativos a finales de 2019 y la primera mitad de 2020, con precaución especial, a fin de diferenciar los efectos que provocó la COVID-19 sobre la economía, de los efectos que provocaron las importaciones supuestamente objeto de dumping.
- (161) Las investigaciones constataron que la demanda de contrachapado de abedul se mantuvo relativamente estable en el segundo trimestre de 2020. Además, no hubo interrupciones importantes en la cadena de suministro y las ventas de exportación también continuaron en este período. La Comisión, por lo tanto, concluyó que los efectos de la COVID-19 no atenúan el nexo de causalidad.

5.3.7. Comparabilidad del producto

- (162) Algunas partes alegaron que el contrachapado de abedul producido por la industria rusa no compite con el contrachapado fabricado por la industria de la Unión, ya que supuestamente los productos tienen calidades diferentes destinadas a distintos segmentos y, por lo tanto, las importaciones rusas no son la causa del perjuicio.
- (163) Sin embargo, la comparación de los diferentes tipos de productos que vende la industria de la Unión y los tipos de productos que venden los productores exportadores rusos muestra que los tipos de producto son muy semejantes y muy a menudo incluso idénticos. Además, muestran niveles importantes de intercambiabilidad. Más aún, la investigación constató que tanto la industria de la Unión como la de los productores rusos proveen de contrachapado de abedul a los sectores principales. En cualquier caso, tal como se explica en la sección 2, la investigación puso de manifiesto que los productos comercializados por la industria de la Unión y los productores exportadores rusos son productos similares, ya que comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas, y que se destinan a los mismos usos básicos. Por consiguiente, se considera que la alegación carece de justificación.

5.4. Conclusión sobre la causalidad

- (164) Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión estableció provisionalmente un vínculo causal entre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión y las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia. Como consecuencia del importante aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia, a la industria de la Unión le fue imposible ajustar precios sostenibles, lo que dio lugar a un fuerte deterioro de su situación económica.
- (165) La Comisión distinguió y separó los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.
- (166) Basándose en lo anterior, en esta fase la Comisión concluyó que las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado ocasionaron un perjuicio importante a la industria de la Unión y que el resto de factores, considerados de forma individual o colectiva, no atenuaron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante.

6. NIVEL DE LAS MEDIDAS

(167) Para determinar el nivel de las medidas, la Comisión valoró si un derecho inferior al margen de dumping bastaría para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping a la industria de la Unión.

6.1. Margen de perjuicio

- (168) El perjuicio se eliminaría si la industria de la Unión pudiera obtener un objetivo de beneficio vendiendo a un precio indicativo en el sentido del artículo 7, apartado 2 *quater* y apartado 2 *quinquies*, del Reglamento de base.
- (169) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base, para establecer el objetivo de beneficio, la Comisión tuvo en cuenta los factores siguientes: el nivel de rentabilidad antes del aumento de las importaciones procedentes del país afectado; el nivel de rentabilidad necesario para cubrir todos los costes e inversiones; la investigación y el desarrollo (I+D) y la innovación; y el nivel de rentabilidad que cabe esperar en condiciones de competencia normales. Dicho margen de beneficio no debe ser inferior al 6 %.
- (170) Como primer paso, la Comisión determinó un beneficio básico que cubre los costes totales en condiciones de competencia normales. La Comisión tomó los beneficios alcanzados por los productores de la Unión incluidos en la muestra antes de que las importaciones desleales procedentes de Rusia se aceleraran y comenzaran a perjudicar a la industria de la Unión. Dicho margen comercial se determinó en el 9,7 %, lo que se corresponde con el nivel de beneficio alcanzado por la industria de la Unión en 2017.

- (171) Algunos productores de la Unión alegaron que su nivel de inversiones, innovación, investigación y desarrollo (I+D) durante el período considerado habría sido mayor en condiciones de competencia normales.
- (172) La Comisión evaluó esta alegación, pero observó que, pese a la decreciente facturación, el nivel de inversiones durante el período de investigación fue mayor que en los dos años precedentes, situándose muy cerca del nivel de inversiones de 2017, cuando la industria de la Unión alcanzó un beneficio medio del 9,7 %. Sobre esta base, considerando también que las inversiones en innovación, investigación y desarrollo (I+D) son predicciones prospectivas basadas en planes de inversión, la Comisión no aceptó estas alegaciones provisionalmente.
- (173) Sobre esta base, el precio no perjudicial es de 766,33 EUR/metro cúbico, que se deriva de la aplicación del margen de beneficio anteriormente mencionado de 9,7 % al coste de producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación
- (174) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quinquies*, del Reglamento de base, y como etapa final, la Comisión evaluó los costes futuros derivados de los acuerdos medioambientales multilaterales, y de sus protocolos, de los que la Unión es parte, y derivados de los convenios de la OIT enumerados en el anexo I *bis*, en los que la industria de la Unión incurrirá durante el período de aplicación de la medida establecida de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Sobre la base de las respuestas al cuestionario verificadas de forma remota y las pruebas disponibles proporcionadas por algunos de los productores de la Unión incluidos en la muestra, la Comisión estableció un coste adicional de 6,68 EUR/metro cúbico, del que dedujo el coste real por el cumplimiento de dichas convenciones durante el período de investigación, a saber, 5,28 EUR por unidad de medida, lo que lleva a un resultado de 1,40 EUR/metro cúbico. Esta diferencia se sumó al precio no perjudicial.
- (175) Sobre esta base, la Comisión calculó un precio no perjudicial del producto similar de 767,73 EUR/metro cúbico para el producto similar de la industria de la Unión aplicando el objetivo de margen de beneficio mencionado anteriormente al coste de producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación y añadiendo a continuación los ajustes con arreglo al artículo 7, apartado 2 quinquies, tipo por tipo.
- (176) En siguiente lugar, la Comisión determinó el nivel de eliminación del perjuicio basándose en una comparación del precio de importación medio ponderado de los productores exportadores del país afectado incluido en la muestra, según lo establecido para los cálculos de la subcotización de precios, con el precio medio ponderado no perjudicial del producto similar vendido en el mercado de la Unión durante el período de investigación por los productores de la Unión incluidos en la muestra. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron como porcentaje del valor cif de importación medio ponderado.
- (177) El nivel de eliminación del perjuicio para «las demás empresas cooperantes» y para «las demás empresas» se define del mismo modo que el margen de dumping correspondiente a estas empresas.

Empresa	Margen de dumping	Margen de perjuicio
Grupo Sveza	15,9 %	30,9 %
Syktyvkar Plywood Mill Ltd.	15,0 %	43,8 %
Zheshartsky LPK LLC	15,3 %	54,0 %
Otras empresas que cooperaron	15,7 %	38,1 %
Las demás empresas	15,9 %	54,0 %

7. INTERÉS DE LA UNIÓN

(178) La Comisión examinó si podía concluir claramente que no redundaba en interés de la Unión la adopción de medidas en este caso, a pesar de la determinación del dumping perjudicial, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de todos los diversos intereses pertinentes, es decir, de la industria de la Unión, de los importadores y de los usuarios.

7.1. Interés de la industria de la Unión

- (179) La industria de la Unión está integrada por cerca de quince empresas. En su mayoría están ubicados geográficamente cerca de las regiones de bosque de abedul en el nordeste de Europa (Finlandia, Estados bálticos y Polonia) y genera más de 5 000 empleos directos. La mayoría de los productores de la Unión apoyó la denuncia, dos expresaron una posición neutral y ninguno se opuso al inicio de la investigación.
- (180) Los niveles actuales de rentabilidad son insostenibles. Se espera que la imposición de medidas permita a la industria de la Unión recuperar partes de la cuota de mercado perdida y establecer precios a niveles que al menos cubran los costes.
- (181) La ausencia de medidas probablemente tendría un efecto negativo significativo en la industria de la Unión, con una mayor contención de los precios y reducción de las ventas, lo que se traduce en más pérdidas y puede suponer el cierre de instalaciones de producción y despidos.
- (182) Por tanto, la Comisión concluyó que la imposición de medidas provisionales redunda en el interés de la industria de la Unión.

7.2. Interés de los importadores y operadores económicos no vinculados

- (183) Veintinueve importadores se dieron a conocer y se recibieron una serie de presentaciones y comentarios. Como se ha mencionó en la sección 1.6.2, la Comisión seleccionó una muestra de tres importadores, que enviaron respuestas a los cuestionarios.
- (184) Varios importadores alegaron que la imposición de derechos antidumping aumentaría sus gastos de material y los de sus clientes. Sería difícil cubrir estos costes suplementarios y, por lo tanto, se pondría en peligro su rentabilidad y competitividad. Se realizaron más alegaciones relacionadas con la falta de capacidad de la industria de la Unión para satisfacer la demanda en la Unión, que se estima en torno a 2,1 millones m³ y, por lo tanto, alegan que las medidas crearían una escasez en el mercado. Además, se plantearon alegaciones relativas a la falta de interés de los productores de la Unión en suministrar a pequeñas empresas, así como a su negativa a proporcionar ciertos materiales.
- (185) En cuanto a las consecuencias económicas para los importadores, la investigación ha determinado que los importadores incluidos en la muestra tienen un beneficio ponderado de 4,7 %, con diferentes porcentajes de contrachapado de abedul en su cartera de productos. Asimismo, mientras que la proporción de contrachapado ruso distribuido por importadores podría reducirse si se imponen las medidas, no se espera que el nivel de medidas provoque el cese completo de las importaciones rusas. Teniendo en cuenta que también existen fuentes de suministro alternativas en los países vecinos, como Ucrania y Bielorrusia, se espera que el efecto de las medidas sobre la rentabilidad y la competitividad de los importadores sea limitado. El interés de los usuarios se trata en la sección 7.3 a continuación.
- (186) En relación con el riesgo de suministro, es probable que el nivel de las medidas no cese las importaciones rusas, sino que, más bien, permita que continúe el abastecimiento de contrachapado de abedul de Rusia a precios justos. Más aún, el contrachapado de abedul podrá seguir importándose de otros terceros países como Ucrania y Bielorrusia.
- (187) En relación con el suministro de pequeñas cantidades a los consumidores, la investigación ha constatado que la industria de la Unión ha desarrollado una extensa red de distribuidores, vinculados y no vinculados, que permite a la industria de la Unión llegar a los clientes pequeños, que no tienen capacidad para comprar contenedores completos. Además, tal como se ha mencionado anteriormente, cualquier consumidor puede seguir abasteciéndose de los productores rusos.
- (188) La investigación también constató que la industria de la Unión tiene el equipo necesario y la capacidad para adaptarse los requisitos de los productos que demandan clientes específicos y, por lo tanto, es capaz de fabricar todos los tipos de producto requeridos.
- (189) Como conclusión, las medidas antidumping en el nivel establecido podrían afectar de forma negativa a algunos importadores no vinculados. No obstante, tal impacto no debería ser significativo en líneas generales y dependerá en gran medida del modelo de negocio de los importadores, de la variedad de sus fuentes de suministro y del grado en que el aumento de los costes repercuta en sus clientes.

(190) Sobre la base de lo mencionado anteriormente, la Comisión estableció provisionalmente que cualquier efecto negativo de las medidas sobre los importadores no vinculados en su conjunto sea limitado y no supere el efecto positivo de estas en los productores de la Unión.

7.3. Interés de los usuarios

- (191) Trece usuarios se dieron a conocer. Nueve usuarios enviaron comentarios y/o respuestas al cuestionario.
- (192) Actualmente, la Comisión está realizando un proceso de subsanación de deficiencias con la mayoría de los usuarios que proporcionaron una respuesta al cuestionario debido a la falta de versiones disponibles para la consulta de las partes interesadas. En esta etapa, una única respuesta al cuestionario, de Emiliana Imballaggi S.p.A., que compra contrachapado de abedul para la industria del embalaje, ha proporcionado una versión no confidencial.
- (193) Algunas alegaciones plantearon que la imposición de derechos antidumping aumentaría los costes de los usuarios, que serían difíciles de pasar a los clientes y, por lo tanto, pondrían en peligro su rentabilidad y competitividad.
- (194) El contrachapado de abedul se utiliza en distintos tipos de sectores. Es probable que la imposición de medidas tenga un efecto diferente entre los usuarios dependiendo del porcentaje de costes de contrachapado de abedul sobre los costes totales de ese sector y la capacidad de pasarles los costes a los consumidores en una fase posterior. En el sector del embalaje, solo una empresa que utiliza madera contrachapada ofreció información detallada de los usuarios junto con una versión no confidencial. Además, el denunciante presentó un estudio independiente que analizaba el efecto esperado de las medidas sobre los usuarios, basándose en derechos teóricos de 20 % a 30 %.
- (195) Los sectores principales que utilizan contrachapado de abedul en la UE son por el consumo: construcción (39 %), transporte (27 %), mueble (10 %) y embalaje (8 %). Sobre la base de la información disponible, para los sectores que atraen la mayor parte del consumo de contrachapado de abedul, el efecto de las medidas se evaluó provisionalmente como limitado o insignificante. Los sectores que pueden sufrir el mayor efecto de los derechos son el del embalaje y los productores de parquet. Sin embargo, incluso en estos sectores el efecto de las medidas es limitado. En cuanto al sector del embalaje, el efecto se estima entre un 2 y un 4 % en el análisis de costes, que se espera se pueda trasladar a los clientes. En lo que se refiere al sector del parquet y revestimiento del suelo, el contrachapado de abedul cuenta con varios productos de sustitución, como otros tipos de madera y materiales alternativos, lo cual es otra razón por la que el efecto de un coste un poco mayor se espera que sea limitado.
- (196) Sobre la base de lo mencionado anteriormente, la Comisión estableció provisionalmente que cualquier efecto negativo de las medidas sobre los usuarios sea limitado y no supere el efecto positivo de estas en los productores de la Unión.

7.4. Interés de los proveedores

- (197) Tres proveedores se presentaron como partes interesadas.
- (198) Las tres empresas son proveedores de maquinaria, equipos para trabajar la madera o materiales utilizados en la producción de contrachapado de abedul de los productores exportadores rusos. Las empresas alegaron que la imposición de medidas implicaría un descenso de las inversiones en equipamiento por parte de los productores exportadores rusos que, como consecuencia, tendría un efecto negativo sobre sus negocios.
- (199) La Comisión espera que las inversiones rusas en equipamiento no se vean demasiado afectadas, ya que no se espera que el nivel de las medidas frene las importaciones rusas. Por otra parte, es probable que las medidas permitan a la industria de la Unión realizar inversiones en equipamiento, lo que tendría un efecto positivo en los proveedores de equipamiento para trabajar la madera de la Unión.
- (200) Sobre la base de lo antes mencionado, la Comisión estableció provisionalmente que cualquier efecto negativo de las medidas sobre los proveedores en su conjunto sea limitado y no supere el efecto positivo de estas en los productores de la Unión.

7.5. Otras partes interesadas: otros productores de contrachapado de madera, interés medioambiental y COVID-19

- (201) Tres asociaciones nacionales (de Francia, Italia y España) que representan a productores de contrachapado de chopo, pino y otros tipos de madera se presentaron como partes interesadas. Alegaron que, pese a que el producto afectado y sus productos son diferentes, podría darse cierto nivel de sustitución. Argumentaron que, si bien tradicionalmente los precios de contrachapado de abedul estaban a niveles mayores, los precios de dumping de contrachapado de abedul procedente de Rusia atraía a los clientes que tradicionalmente demandaban otros tipos de madera, como el chopo, el pino y el ocume, y que ponía en riesgo la cadena de valor consolidada en otros tipos de industrias madereras. Por lo tanto, apoyan la imposición de medidas.
- (202) Varias partes alegaron que la imposición de derechos podría provocar una fuga de carbono debido a la sustitución de contrachapado de abedul ruso por contrachapado de chopo chino o contrachapado de otros países más lejanos de Europa, lo que aumentaría las emisiones derivadas del transporte y el riesgo de que los productos sustitutivos fueran menos sostenibles que el contrachapado de abedul ruso. La Comisión observó que no se espera que el nivel al que las medidas han de imponerse frene las importaciones rusas. Por otra parte, no se demostró que, si se sustituyesen las importaciones de Rusia por importaciones de otro tercer país, ese sería China. Tampoco se demostró que otro tipo de producción de madera sería menos sostenible que la producción de abedul ruso. Por consiguiente, se rechazó la alegación.
- (203) Las partes alegaron que los derechos exacerbarían el efecto de la pandemia de COVID-19 sobre los usuarios. Sin embargo, tal como se ha explicado anteriormente, se espera que el efecto de las medidas sobre los sectores principales que utilizan contrachapado de abedul sea limitado. Además, en este momento, la Comisión no tiene pruebas disponibles que demuestren el efecto de la pandemia sobre los diferentes sectores de usuarios, o que prueben que el efecto sobre los productores sea diferente al efecto sobre los usuarios. En ausencia de tales pruebas, la pandemia de COVID-19 se considera un factor neutral en la evaluación del interés de la Unión.

7.6. Conclusión sobre el interés de la Unión

(204) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó que, en esta fase de la investigación, no había ninguna razón convincente para considerar que la imposición de medidas a las importaciones de contrachapado de abedul procedente de Rusia no redunda en el interés de la Unión.

8. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (205) Sobre la base de las conclusiones a las que ha llegado la Comisión en lo relativo al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, conviene imponer medidas provisionales para impedir que las importaciones objeto de dumping causen un perjuicio adicional a la industria de la Unión.
- (206) Deben establecerse medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de contrachapado de abedul originarias de Rusia, de conformidad con la regla de aplicación del derecho más bajo prevista en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión comparó los márgenes de subcotización y los márgenes de dumping. El importe de los derechos se fijó al nivel del más bajo de esos dos márgenes.
- (207) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, los tipos del derecho antidumping provisional, expresados en relación con el precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, deben ser los siguientes:

Empresa	Derecho antidumping provisional		
Grupo Sveza	15,9 %		
Syktyvkar Plywood Mill Ltd.	15,0 %		
Zheshartsky LPK LLC	15,3 %		
Otras empresas que cooperaron	15,7 %		
Las demás empresas	15,9 %		

- (208) Los tipos del derecho antidumping de cada empresa especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Esos tipos de imposición de los derechos se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario del país afectado y producido por las entidades jurídicas designadas. Las importaciones del producto afectado producido por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas». No deben estar sujetas a ninguno de los tipos del derecho antidumping individuales.
- (209) Para garantizar la correcta imposición efectiva de los derechos antidumping, el derecho antidumping aplicable a todas las demás empresas debe aplicarse no solo a los productores exportadores que no cooperaron en esta investigación, sino también a los productores que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.
- (210) Para reducir al mínimo el riesgo de elusión debido a la diferencia entre los tipos del derecho, deben adoptarse medidas especiales para garantizar la aplicación de los derechos antidumping individuales. Las empresas para las que se apliquen derechos antidumping individuales deberán presentar una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Esa factura debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deberán someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás empresas».
- (211) Si bien es necesario presentar la factura para que las autoridades aduaneras de los Estados miembros apliquen los tipos del derecho antidumping individuales a las importaciones, no es el único elemento que deben tener en cuenta las autoridades aduaneras. De hecho, aunque se presente una factura que cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben llevar a cabo las comprobaciones habituales y pueden, como en cualquier otro caso, exigir documentos adicionales (de transporte, etc.), al objeto de verificar la exactitud de los datos reflejados en la declaración y garantizar que la consiguiente aplicación del tipo menor del derecho esté justificada, de conformidad con el Derecho aduanero.

9. INFORMACIÓN EN LA FASE PROVISIONAL

- (212) De conformidad con el artículo 19 bis del Reglamento de base, la Comisión informó a las partes interesadas sobre el establecimiento de derechos provisionales previsto. Esta información también se puso a disposición del público a través del sitio web de la Dirección General de Comercio. Se dio a las partes interesadas un plazo de tres días laborables para formular observaciones sobre la exactitud de los cálculos que se les comunicaron específicamente.
- (213) Se recibieron observaciones sobre la exactitud de los cálculos. UPG presentó observaciones válidas que se tuvieron en cuenta, mientras que las realizadas por el Grupo Sveza y Syktyvkar Plywood Mill Ltd. no afectaron a la exactitud de los cálculos. Las autoridades rusas presentaron observaciones contra la imposición de medidas provisionales, pero no proporcionaron detalles específicos sobre la exactitud de los cálculos.

10. DISPOSICIONES FINALES

- (214) En aras de una buena gestión, la Comisión invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito o a solicitar una audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en litigios comerciales en un plazo determinado.
- (215) Las conclusiones relativas a la imposición de derechos provisionales son provisionales y podrían ser modificadas en la fase definitiva de la investigación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera, cada una con un espesor inferior o igual a 6 mm, con hojas externas de madera especifica en la subpartida 4412 33, con al menos una hoja externa de madera de abedul, recubierta o no, originario de Rusia, actualmente incluido en el código NC ex 4412 33 00 (código TARIC 4412 33 00 10).

2. Los tipos del derecho antidumping provisional aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas indicadas a continuación, serán los siguientes:

Empresa	Derecho antidumping provisional	Código TARIC adicional	
Grupo Sveza, integrado por siete productores exportadores: JSC «SVEZA Manturovo»; JSC «SVEZA Novator»; Tyumen Plywood Plant Limited; JSC «SVEZA Ust-Izhora»; JSC «SVEZA Uralskiy»; JSC «SVEZA Kostroma»; JSC «SVEZA Verhnaya Sinyachiha»	15,9 %		
Syktyvkar Plywood Mill Ltd.	15,0 %	C660	
Zheshartsky LPK LLC	15,3 %	C661	
Otras empresas que cooperaron enumeradas en el anexo	15,7 %		
Las demás empresas	15,9 %	C999	

- 3. La aplicación de los tipos del derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que (volumen) de contrachapado de abedul vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en Rusia. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta». En caso de que no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para las demás empresas.
- 4. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.
- 5. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones pertinentes vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

- 1. Las partes interesadas presentarán a la Comisión sus observaciones por escrito sobre el presente Reglamento en el plazo de 15 días naturales a partir de la fecha de su entrada en vigor.
- 2. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con la Comisión deberán hacerlo en el plazo de cinco días civiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- 3. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con el consejero auditor en litigios comerciales podrán hacerlo en el plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. El consejero auditor examinará las solicitudes presentadas fuera de este plazo y podrá decidir si es procedente aceptarlas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El artículo 1 será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2021.

Por la Comisión La Presidenta Ursula VON DER LEYEN

ANEXO Productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra

Nombre	Código TARIC adicional	
Arkhangelsk Plywood Plant JSC		
CJSC Murom	C663	
LLC InvestForest	C664	
Joint Stock Company Bryansk Plywood Mill	C665	
Joint-Stock Company Krasnyi Yakor	C666	
Limited Liability Company Fanernyiy Zavod	C667	
Limited Liability Company UPM-Kymmene Chudovo	C668	
Murashi Plywood Factory	C669	
Parfino Plywood Factori	C670	
ZAO Plyterra	C671	
Plywood Plant Vlast Truda JSC	C672	
Limited Liability Company Vyatsky Plywood Mill	C673	

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/941 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2021

por el que se establece un procedimiento específico para identificar vehículos pesados certificados como vehículos profesionales pero no matriculados como tales, y por el que se corrigen a las emisiones específicas medias anuales de CO₂ de un fabricante a fin de tener en cuenta dichos vehículos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para vehículos pesados nuevos y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 595/2009 y (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/53/CE del Consejo (¹), y en particular su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de identificar los vehículos pesados certificados como vehículos profesionales pero que no están matriculados como tales, procede utilizar los datos comunicados por los fabricantes y los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo (²).
- (2) Con el fin de resolver las discrepancias en los datos notificados sobre certificaciones y matriculaciones de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/956, los Estados miembros y los fabricantes deben poder formular observaciones y, en su caso, comunicar nueva información a fin de corregir la notificada anteriormente.
- (3) Es necesario que las correcciones, debidas a la existencia de vehículos pesados certificados como vehículos profesionales pero no matriculados como tales y que se aplican a las emisiones específicas medias anuales de CO₂ de los fabricantes, tengan un carácter proporcionado y disuasorio, a fin de alentar a un tratamiento correcto y atento de los datos y evitar la atribución incorrecta de las emisiones de CO₂de dichos vehículos, ya sea intencionadamente o por negligencia.
- (4) Si la Comisión considera que un vehículo debería haber sido matriculado como vehículo profesional, debe corregir en consecuencia los datos comunicados por los Estados miembros y considerarlo vehículo profesional a efectos del artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1242.
- (5) Por lo tanto, para el cálculo de las emisiones específicas medias de CO₂ de un fabricante, los vehículos pesados asignados erróneamente se tienen en cuenta con sus emisiones de CO₂ determinadas con perfiles de misión profesional, que son superiores a las emisiones de CO₂ calculadas con perfiles de misión de tipo entrega y, en consecuencia, son menos favorables para el fabricante que si el vehículo hubiera sido certificado correctamente como vehículo de reparto desde el principio.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático.

⁽¹⁾ DO L 198 de 25.7.2019, p. 202.

⁽²) Reglamento (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, sobre el seguimiento y la comunicación de las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos pesados nuevos (DO L 173 de 9.7.2018, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Identificación de vehículos pesados certificados como vehículos profesionales pero no matriculados como tales

- 1. La Comisión elaborará una lista con los vehículos pesados que hayan sido certificados en el sentido del artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1242 como vehículos profesionales basándose en de los datos notificados por el fabricante de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2018/956, pero que no hayan sido matriculados como vehículos profesionales sobre la base de los datos notificados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/956.
- 2. La Comisión proporcionará las partes pertinentes de la lista mencionada en el apartado 1 a las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/956 y a los puntos de contacto designados por el fabricante de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/956.
- 3. Las autoridades competentes y los fabricantes podrán proporcionar a la Comisión aclaraciones sobre la exactitud de los datos notificados con arreglo a los artículos 4 y 5 del Reglamento (UE) 2018/956 en el plazo de un mes a partir de la recepción de la lista con arreglo al apartado 2.
- 4. Tras recibir las aclaraciones o una vez expirado el plazo de un mes previsto en el apartado 3, la Comisión evaluará la lista de vehículos pesados a la que se refiere el apartado 1 sobre la base de las aclaraciones comunicadas con arreglo al apartado 3, los argumentos de las partes y, posiblemente, algunas investigaciones adicionales.
- 5. Si, tomando como punto de partida el resultado de la evaluación a que se refiere el apartado 4, la Comisión llega a la conclusión de que los vehículos pesados identificados con arreglo al apartado 1 fueron matriculados correctamente como vehículos no profesionales, aplicará correcciones a las emisiones específicas medias anuales de CO₂ del fabricante, de conformidad con el artículo 2, a fin de tener en cuenta dichos vehículos.
- 6. Atendiendo a las características técnicas de los vehículos en cuestión, la Comisión podrá sustituir sus certificaciones de vehículos profesionales notificadas inicialmente por certificaciones de vehículos pesados, que serán recalculadas por el fabricante, de acuerdo con sus características técnicas, en los grupos de vehículos 4, 5, 9 o 10 que figuran en el cuadro 1 del anexo I del Reglamento (UE) 2017/2400 de la Comisión (³). En tal caso, la Comisión no aplicará correcciones a las emisiones específicas medias anuales de CO_2 del fabricante de conformidad con el artículo 2 para tener en cuenta dichos vehículos, sino que los vehículos se incluirán en el cálculo de las emisiones específicas de CO_2 del fabricante con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/1242, en particular cuando el fabricante haya adoptado las medidas razonablemente previsibles basándose en la información disponible en el momento de la declaración para justificar que la declaración del carácter profesional del vehículo era correcta
- 7. Si, sobre la base del resultado de la evaluación a que se refiere el apartado 4, la Comisión llega a la conclusión de que los vehículos pesados identificados con arreglo al apartado 1 deberían haber sido matriculados como vehículos profesionales, corregirá los datos comunicados por el Estado miembro de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/956 e informará de dicha corrección al Estado miembro en el que se matricularon tales vehículos.

Artículo 2

Correcciones de las emisiones específicas medias de CO₂

En caso de que existan vehículos pesados que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 5, las emisiones específicas medias anuales de CO₂ del fabricante se corregirán como sigue:

$$(avgCO2_{sg})_{corr} = (V_{sg} x avgCO2_{sg} + \Sigma_{v} CO2V_{v}) / (V_{sg} + Voc_{sg}),$$

donde:

 $avgCO2_{sg}$ son las emisiones específicas medias de CO_2 del fabricante definidas en el anexo I, punto 2.2, del Reglamento (UE) 2019/1242;

⁽²) Reglamento (UE) 2017/2400 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.° 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la determinación de las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos pesados, y por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.° 582/2011 de la Comisión (DO L 349 de 29.12.2017, p. 1).

V_{sg} es el número de vehículos pesados nuevos del fabricante del subgrupo de vehículos sg, excluidos los vehículos profesionales, de conformidad con el artículo 4, letra a), del Reglamento (UE) 2019/1242;

 Σ_{v} es la suma correspondiente a todos los vehículos pesados del fabricante del subgrupo de vehículos sg, de conformidad con el artículo 1, apartado 5;

 $CO2V_{\nu}$ es la media de las emisiones de CO_2 en g/tkm del vehículo profesional ν para todas las combinaciones diferentes de perfiles de misión, condiciones de carga y tipos de combustible, notificadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/956;

 Voc_{sg} es el número de vehículos pesados del fabricante del subgrupo de vehículos sg, de conformidad con el artículo 1, apartado 5;

Las emisiones específicas medias de CO_2 del fabricante corregidas ($avgCO2_{sg}$)_{corr} sustituirán a las emisiones específicas medias de CO_2 del fabricante $avgCO2_{sg}$ a efectos del Reglamento (UE) 2019/1242.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2021.

Por la Comisión La Presidenta Ursula VON DER LEYEN

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/942 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2021

por la que se establecen normas de desarrollo de la Directiva 2006/112/CE del Consejo en relación con la elaboración de la lista de terceros países con los que la Unión ha celebrado un acuerdo de asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al de la Directiva 2010/24/UE del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (¹), y en particular su artículo 369 quaterdecies, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El funcionamiento del mercado interior, la globalización y los cambios tecnológicos han dado lugar a un crecimiento exponencial del comercio electrónico y, por lo tanto, de los suministros de bienes y servicios a distancia en los Estados miembros, tanto de proveedores establecidos en otros Estados miembros como de terceros territorios o de terceros países.
- (2) La Directiva 2006/112/CE fue modificada por las Directivas (UE) 2017/2455 (²) y (UE) 2019/1995 (³) con el fin de adaptar el sistema del impuesto sobre el valor añadido (IVA) al comercio electrónico garantizando una recaudación efectiva y eficiente del IVA a través de medidas destinadas a minimizar la carga administrativa tanto para los sujetos pasivos como para las administraciones tributarias, y de modernizar el marco jurídico del IVA para el comercio electrónico transfronterizo entre empresas y consumidores.
- (3) De conformidad con el artículo 369 quaterdecies, apartado 1, letra c), los Estados miembros deben permitir a todo sujeto pasivo establecido en un tercer país con el que la Unión haya celebrado un acuerdo de asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al de la Directiva 2010/24/UE del Consejo (4) y al del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo (5) y que realice ventas a distancia de bienes procedentes de ese tercer país acogerse al régimen especial, sin necesidad de estar representado por un intermediario establecido en la Unión.
- (4) El 1 de septiembre de 2018, entró en vigor un Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega en materia de cooperación administrativa, lucha contra el fraude y cobro de créditos en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (°).
- (5) Ese Acuerdo tiene un ámbito de aplicación similar al de la Directiva 2010/24/UE y el Reglamento (UE) n.º 904/2010, ya que establece un sistema común de cooperación, en particular en lo que se refiere al intercambio de información, a fin de que las autoridades responsables de la aplicación de la legislación sobre el IVA puedan prestarse asistencia mutua para garantizar el cumplimiento de dicha legislación y proteger los ingresos procedentes del IVA. También proporciona asistencia para garantizar la correcta liquidación del IVA, luchar contra el fraude en el IVA y asegurar el cobro de créditos en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido. El Acuerdo contiene normas y procedimientos para la cooperación administrativa y la asistencia en materia de cobro que son similares a las normas y procedimientos establecidos en la Directiva 2010/24/UE y en el Reglamento (UE) n.º 904/2010, y establece la obligación de que las autoridades competentes se ayuden mutuamente de un nivel equivalente al de la Directiva 2010/24/UE y el Reglamento (UE) n.º 904/2010.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

^(*) Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes (DO L 348 de 29.12.2017, p. 7).

⁽³⁾ Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes (DO L 310 de 2.12.2019, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DO L 84 de 31.3.2010, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 195 de 1.8.2018, p. 3.

- (6) Procede, por tanto, incluir al Reino de Noruega en la lista de terceros países con los que la Unión ha celebrado un acuerdo de asistencia mutua con arreglo al artículo 369 *quaterdecies*, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE.
- (7) Dado que las disposiciones sustantivas pertinentes de la Directiva 2006/112/CE son aplicables a partir del 1 de julio de 2021, procede que la presente Decisión se aplique a partir de esa fecha.
- (8) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Cooperación Administrativa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tercer país con el que la Unión ha celebrado un acuerdo de asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al de la Directiva 2010/24/UE y del Reglamento (UE) n.º 904/2010 es el Reino de Noruega.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2021.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2021.

Por la Comisión La Presidenta Ursula VON DER LEYEN

ISSN 1977-0685 (edición electrónica) ISSN 1725-2512 (edición papel)



